



FACULTAD DE DERECHO

**LA NECESIDAD DE UN MARCO NORMATIVO PARA LA
APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO
REGULATORIO EX ANTE POR PARTE DE LAS
ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO PARA LA
FORMULACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS**

PRESENTADO POR

SOLANGE MARIANELLA CARBAJAL FIERRO

ASESOR:

FRANCISCO JAVIER TORRES MADRID

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

**LA NECESIDAD DE UN MARCO NORMATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL
ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE POR PARTE DE LAS
ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO PARA LA FORMULACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADO POR:

SOLANGE MARIANELLA CARBAJAL FIERRO

ASESOR:

MAG. FRANCISCO JAVIER TORRES MADRID

LIMA, PERÚ

AÑO

2022

DEDICATORIA

Esta investigación está dedicada a Ramón Fierro Chávez, a Elsa Martínez viuda de Fierro; y a Rosa Maria Fierro, por su maravilloso ejemplo y fortaleza siempre.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial a todos los funcionarios peruanos, a los expertos
entrevistados, por su valioso aporte y
Al profesor Andrea Renda, a quien tuve el honor de conocer; por sus enseñanzas
en la materia y su aporte en esta investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
ÍNDICE	iii
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	1
2.1. Antecedentes de la investigación.....	1
2.2. Bases teóricas.....	3
2.2.1. La Regulación.....	3
2.2.2. Fallas de mercado	10
2.2.3. Entidades del Poder Ejecutivo	14
2.2.4. Ministerio de la Producción.....	18
2.2.5. Política Regulatoria.....	22
2.2.6. OCDE	27
2.2.7. RIA.....	30
2.2.8. Análisis de Calidad Regulatoria	38
2.2.9. Reglamento Técnico.....	41
2.2.10. Derecho Administrativo.....	45
2.2.11. Obstáculos Técnicos al Comercio.....	51
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.....	57
3.1. Diseño Metodológico.....	57
3.2. Procedimiento de muestreo	59
3.3. Aspectos éticos	59
CAPÍTULO III: RESULTADOS	61
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN	96
CONCLUSIONES.....	102
RECOMENDACIONES	102
FUENTES DE INFORMACIÓN	105
SIGLAS	113
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	115
ANEXOS	118

ANEXO 1.....	118
ANEXO 2.....	127
ANEXO 3.....	130
ANEXO 4.....	157

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Proyectos normativos publicados	20
Tabla 2. Codificación de entrevistados.....	61
Tabla 3. Avance en mejora de la Calidad Regulatoria en el Perú	62
Tabla 4. Fundamento de la pregunta 1	63
Tabla 5. Entidades Públicas que aplican el Análisis de Impacto Regulatorio en el Perú... 66	
Tabla 6. Fundamento de la pregunta 2	67
Tabla 7. La disposición complementaria final décima tercera del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se desprende la aplicación obligatoria del RIA en los Reglamentos Técnicos.	68
Tabla 8. Fundamento de la pregunta 3	69
Tabla 9. Aplicación del RIA en Reglamentos Técnicos	72
Tabla 10. Fundamento de la pregunta 4	73
Tabla 11. Necesidad de un marco normativo para la aplicación del RIA ex ante en los RT	76
Tabla 12. Fundamento de la pregunta 5	78
Tabla 13. Contribución del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM al proceso de mejora regulatoria en el Perú.....	81
Tabla 14. Fundamento de la pregunta 6	83
Tabla 15. Componentes o Fases del RIA para su aplicación en Reglamentos Técnicos..	85
Tabla 16. Fundamento de la pregunta 7	87
Tabla 17. Entrevistado: Andrea Renda	90
Tabla 18. Fuentes en materia de Regulación y RIA.....	94

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Organigrama de la DGPAR.....	19
Figura 2. Ciclo de la gobernanza regulatoria.....	25
Figura 3. Principios del Análisis de Calidad Regulatoria	39
Figura 4. Avance en mejora de la Calidad Regulatoria en el Perú.	62
Figura 5. Entidades Públicas que aplican el Análisis de Impacto Regulatorio en el Perú.....	66
Figura 6. La disposición complementaria final décima tercera del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se desprende la aplicación obligatoria del RIA en los Reglamentos Técnicos.....	68
Figura 7. El RIA se debe aplicar en Reglamentos Técnicos.....	72
Figura 8. Marco Normativo (independiente o complementario) para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante en los reglamentos técnicos	76
Figura 9. Contribución del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM al proceso de mejora regulatoria en el Perú	81
Figura 10. Componentes o Fases del RIA para su aplicación en Reglamentos Técnicos.....	86
Figura 11. Fuentes que contienen documentos relacionados al RIA.....	94

RESUMEN

El presente estudio titulado “La necesidad de un marco normativo para la aplicación del análisis de impacto regulatorio *ex ante* por parte de las entidades del Poder Ejecutivo para la formulación de reglamentos técnicos”, tiene como objetivo analizar la necesidad de un marco normativo para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, en su fase *ex ante*, por parte de las entidades del Poder Ejecutivo para la formulación de Reglamentos Técnicos peruanos.

Como metodología, se ha realizado un enfoque cualitativo, de tipo aplicada, de nivel descriptivo – propositivo, en tanto desarrolla una descripción general respecto al objeto de estudio y se propone una solución frente al problema desarrollado en la investigación, por otro lado, el diseño de investigación por sus propias connotaciones fue no experimental.

Al ser un estudio cualitativo los resultados versan sobre el análisis de impacto regulatorio *ex ante* por parte de las entidades del Poder Ejecutivo para la formulación de Reglamentos Técnicos, el cual evidenció la existencia de un avance restringido en mejora de la Calidad Regulatoria en el Perú, lo que, permite concluir que existe necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico del Estado peruano, un marco normativo especializado para la aplicación del RIA *ex ante* en la formulación de Reglamentos Técnicos, contribuyendo de esa manera a la competitividad, la idoneidad, eficiencia y eficacia del país; en los instrumentos normativos técnicos peruanos.

ABSTRACT

The present study entitled "The need for a regulatory framework for the application of the ex ante regulatory impact analysis by the Executive Branch entities for the formulation of technical regulations", aims to analyze the need for a regulatory framework for the application of the Regulatory Impact Analysis, in its ex ante phase, by the Executive Branch entities for the formulation of Peruvian Technical Regulations.

As methodology, a qualitative approach has been carried out, of applied type, of descriptive - propositive level, as it develops a general description regarding the object of study and proposes a solution to the problem developed in the research, on the other hand, the research design for its own connotations was non-experimental.

Being a qualitative study, the results deal with the analysis of ex ante regulatory impact by the entities of the Executive Power for the formulation of technical regulations, which evidenced the existence of a minimum progress in the improvement of Regulatory Quality in Peru, which allows concluding that there is a need to incorporate to the legal system of the Peruvian State, a specialized regulatory framework for the application of ex ante RIA in the formulation of RT, thus contributing to the competitiveness, suitability, efficiency and effectiveness of the country; in the Peruvian technical regulatory instruments.

INTRODUCCIÓN

A mediados del siglo XX, pasada la II guerra mundial, en Europa se fundó la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE), la misma que, actualmente alberga alrededor de 38 países y tiene como finalidad principal coordinar políticas sociales y públicas, de igual forma, fortalecer economías y mejorar el bienestar social de los países a nivel mundial (OCDE, 2021).

Los últimos años, se ha evidenciado que la República de Perú, ha manifestado su interés de formar parte de la OCDE, pues ello significa contar con un sello de calidad respecto a la institucionalidad y estándares de buenas políticas públicas y de gobernanza.

En esa misma línea, con fecha 1 de diciembre del año 2016, el Congreso peruano, aprobó por unanimidad la conformación de la Comisión Especial de Seguimiento de la incorporación de Perú a la OCDE, lo que refleja el acuerdo de los diversos partidos políticos en sumar esfuerzos y trabajar para hacer realidad la integración de Perú a dicha organización (Congreso de la República del Perú, 2020).

La OCDE realizó un estudio del Estado situacional peruano y en virtud a ello, brindó una serie de recomendaciones al Perú en materia económica, social, ambiental y regulatoria, entre otros aspectos. Así como también, realizó un estudio más específico, en la que recomendó la: creación de una ley que regule la política regulatoria; la incorporación del Análisis de Impacto Regulatorio (en adelante RIA), la consulta pública, la inspección y revisión *ex post* de la regulación; y creación de un órgano de supervisión de la calidad regulatoria.

En esa línea, cabe destacar que el RIA es una herramienta importante para la regulación de un país, aplicándose a través de métodos como; el Análisis Costo Beneficio, el Análisis Multicriterio, entre otros, y con ello, disminuyendo así la probabilidad de una regulación de baja calidad y cargas innecesarias a los agentes económicos y los ciudadanos.

El Perú ha tenido avances significativos respecto a la mejora de la Calidad Regulatoria, por parte de diversos organismos como: OSINERGMIN, PCM, MINJUSDH y PRODUCE, los cuales expidieron lineamientos, directivas y/o manuales en la materia.

Asimismo, se promulgó el D.S. N°063-2021-PCM con fecha 03 de abril del 2021, el cual establece el “Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante”, teniendo como objeto abarcar el marco institucional que regula el proceso de mejora de la Calidad Regulatoria en el Perú, estableciendo lineamientos para la aplicación del RIA *Ex Ante*; lo que demuestra un gran esfuerzo por parte del Estado peruano por mejorar su política regulatoria, sin embargo, ello no resulta suficiente, dado que su aplicación no alcanzaría a los Reglamentos Técnicos (en adelante RT).

Ante ello, se advierte la necesidad de la creación de un marco normativo para la aplicación del RIA *ex ante* para la formulación de RT, con el objetivo de asegurar que las normas con enfoque técnico, se sustenten con evidencia objetiva y así cumplan con los fines esperados de forma eficiente.

Siendo así, la problemática que se presentó en la investigación recae en la siguiente pregunta: ¿De qué manera un marco normativo para la aplicación del RIA *ex ante*, contribuye a un mejor proceso de diseño y formulación de Reglamentos Técnicos?

En consecuencia, como objetivo general se planteó: Analizar la necesidad de un marco normativo para la aplicación del RIA *ex ante* por parte de las entidades del Poder Ejecutivo para la formulación de Reglamentos Técnicos. De la misma manera, como objetivos específicos se formularon los siguientes: Determinar si se está aplicando el RIA en los proyectos normativos de Reglamentos Técnicos y como se ha efectuado su aplicación, así como evaluar la aplicación del D.S. N° 063-2021-PCM, respecto al RIA en el Poder Ejecutivo, y, por último, diseñar un proyecto normativo reglamentario, a través del cual se desarrolle cada etapa del RIA en los RT expedidos por las Entidades del Poder Ejecutivo.

La relevancia de la investigación radica en la necesidad de evitar que el Estado intervenga de forma innecesaria a través de medidas regulatorias o no regulatorias, injustificadas o desproporcionadas en el mercado, y así evitar impactos negativos o inesperados que agraven los problemas públicos que se pretenden solucionar. Así como garantizar la eficacia e idoneidad de las políticas públicas o normas expedidas, en beneficio de las empresas, las entidades públicas o privadas, los ciudadanos, en buena cuenta, la sociedad en su conjunto.

Con la presente investigación se planteó una propuesta normativa para la aplicación del RIA *ex ante* en los RT, toda vez que la regulación se encuentra

presente directa e indirectamente en las actividades de toda persona natural o jurídica, lo que convierte en imprescindible contar con pautas aplicables que garanticen la eficiencia y efectividad de las normas o políticas públicas que se adopten en la materia.

Por otro lado, la metodología empleada en la investigación fue el enfoque cualitativo, basándose en explicar los diversos enfoques correspondientes al tema de investigación. El tipo es aplicada, pues no se trata de un tema completamente nuevo, por el contrario, busca contribuir a las investigaciones relacionadas en la materia y planteadas con anterioridad. El nivel fue descriptivo, pues posee el fin de lograr describir el contexto del problema trabajado a mayor detalle; asimismo, el nivel propositivo va referido a que el trabajo de investigación concluirá con la elaboración de un RIA y un proyecto normativo de carácter reglamentario, según corresponda. El diseño es no experimental, porque no se ha realizado la manipulación de variables, por ende, solo se ha realizado la observación del problema para realizar el respectivo análisis. El método utilizado fue el deductivo, dado que el razonamiento desarrollado ha sido de lo general a lo específico, obteniendo que, si las deducciones son verídicas, las conclusiones también lo serán.

Asimismo, la investigación se desarrolla en 4 capítulos: el primero, aborda lo referente al marco teórico; el segundo, la metodología de la investigación; el tercero, a los resultados; el cuarto, a la discusión.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Gálvez (2020) en su tesis “La evaluación de impacto regulatorio en materias de derechos humanos. Aplicación actual, desafíos y potencialidades” tuvo como propósito elaborar un sistema de evaluación de impacto como ejemplar de previsión y comprobación de políticas públicas, basadas en teorías especializadas, como criterios realizados por entes internacionales. La metodología utilizada fue de diseño no experimental, de nivel descriptivo – propositivo. La muestra utilizada fueron las evaluaciones de impacto regulatorio de los diferentes países del mundo, específicamente del Continente Europeo. Se concluye que, la República de Chile se encuentra siguiendo las recomendaciones de la OCDE, a fin de mejorar de forma progresiva su regulación; por tal razón se creó un área encargada de evaluar la Ley de la Cámara de Diputados; de igual manera, refuerza la institucionalidad en temas de DD.HH.

Sánchez et al. (2019) en su artículo denominado “La evaluación ex ante. Una visión de la oficina de coordinación y calidad normativa” tuvo como finalidad dar a conocer y examinar los esfuerzos iniciados por los diversos países, en la que se consigna a España como uno de los países en escala intermedia, por medio de una metodología con diseño experimental, tipo aplicada. Se consideró como muestra de la investigación a 180 informes emitidos por los ministerios. Se concluyó que, resulta imprescindible mejorar la normativa de la Unión Europea; dado que, de esa forma

se puede impulsar un sistema determinado para una evaluación de impacto en la propuesta antes de ser promulgada.

Viñas (2019) en su investigación “Avances en la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio en el Perú: El caso del proyecto de Ley N° 289/2016-CR” tuvo como propósito analizar el avance y límite generado por el uso de las herramientas aplicadas en la calidad regulatoria para la creación de políticas en materia regulatoria peruana. Mediante un enfoque cualitativo de alcance exploratorio. Tuvo como participantes a cinco actores relevantes en la materia (entre congresistas, asesores, expertos en temas de regulación, expertos en políticas públicas, economía y finanzas). Concluyendo que, el proceso para la creación del Proyecto de Ley N° 289/2016-CR, incorporó en su desarrollo las cinco etapas ideales que plantea el RIA; a pesar de ello, se identificaron errores en cada etapa aplicada, por ende, se consideró que no cumplía con el procedimiento, adecuado, de un RIA.

Olortegui (2018) en su tesis “Análisis de impacto regulatorio de la creación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad en el Perú” tuvo como fin desarrollar un RIA de las medidas establecidas en el D.L. N°1338, teniendo como base la obtención de resultados del Decreto mencionado y de las medidas tomadas por otros países. Se trabajó en base a un enfoque cuantitativo y cualitativo. Logrando como resultado, el fundamento de que el D.L. N°1338 si cumple con los principios del RIA, al adoptar medidas dirigidas a la precaución y trabajo en contra del comercio ilegal de equipos terminales móviles, de igual manera, fortalecer la seguridad ciudadana.

Meléndez (2018) en su trabajo de investigación “Análisis de Impacto Regulatorio de propuesta de mejora en la Comercialización de Balones de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en el Perú (Lima – Callao)” tuvo como finalidad examinar la ejecución de la Guía Metodológica del RIA diseñada por el OSINERGMIN, la mencionada guía, actualmente se encuentra en un estado de implementación a nivel institucional, esto, desde el año 2016, por medio de una metodología cualitativa. Se concluyó que, la Guía RIA OSINERGMIN adquiere diversos lineamientos generales, así como directivas dirigidas a las etapas del RIA, sin embargo, el autor considera que es imprescindible una regulación especializada que precise detalles de cada rol, con la finalidad de facilitar la aplicación y brindar un mejoramiento de la productividad durante su desarrollo.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La Regulación

Concepto o nociones de la regulación

Es importante comprender y destacar los conceptos de regulación, para poder entender la intervención que el Estado tiene en ella, bajo su rol o potestad normativa. Hay diversos conceptos sobre regulación, con enfoques diferentes, algunos de ellos se abordarán a continuación.

De acuerdo con el punto de vista de la autora Barrantes (2019), la regulación establece lineamientos de carácter general o actuaciones fijas exigidas por las Entidades Públicas que intervienen de forma directa en el método de estipulación

de precios del mercado; así como, de forma indirecta en lo que concierne la oferta y demanda de los productores y consumidores.

Asimismo, según Alza (2011) la regulación más enraizada, se encuentra en el control focalizado, sosteniendo lo ejercido por una determinada agencia pública relacionada con las actividades valoradas por una sociedad determinada; siendo efectivamente la potestad o atribución de dictar normativas de carácter general en una determinada materia o actividad económica, exclusividad de la administración pública.

Para, Stigler (1990) “La regulación es instituida primordialmente en aras de la proteger y beneficiar al público en general o de algún sector del público” (p. 82). Ello dado que la finalidad de una regulación radica en la protección de un bien jurídico protegido (vida, salud, seguridad, etc.) o el fomento de una actividad que contribuya al beneficio de los ciudadanos, empresas, es decir, la sociedad en su conjunto.

Finalmente, Viscusi et al. (2005), autores de Economics of Regulation and Antitrust publicado por el MIT Press, la regulación es el uso del poder coercitivo del Estado para restringir las decisiones de los agentes económicos.

Regulación económica

En base a la explicación brindada por la autora Barrantes (2019) refiere que la regulación económica, es entendida como la participación del Estado en la economía; y, por ende, también en los mercados. No obstante, ello se realiza con

fundamentos en los principios y modelos de la doctrina macroeconómica, la cual refiere que la competencia, viene a ser la manera más eficaz para designar recursos y es el método por excelencia, para elevar las ventajas de la sociedad.

En esa misma línea, Alza (2011) agrega lo siguiente: la regulación económica tiene como principal objetivo a la competencia y el mercado, buscando alinear los intereses de los consumidores y productores, maximizando de esa forma el bienestar social. Por ello, la regulación económica se justifica centrando su atención en la eficiencia económica, fallas de mercado y fijación de tarifas.

Además, según Stigler (1990), el objetivo central de la regulación económica, reside en explicar quién es el encargado de recibir las cargas o beneficios de la regulación, asimismo, saber qué forma tendrá la regulación y las consecuencias de la misma, en la designación de los recursos.

Definitivamente, toda regulación en mayor o menor sentido tiene un impacto en determinados agentes económicos, ya sea positiva o negativamente. De forma positiva por citar un ejemplo, incentivos (en la regulación) y de forma negativa por ejemplo alguna carga al agente (la determinación de un procedimiento administrativo previo).

Competencia perfecta

Respecto a la competencia perfecta, este modelo se ha construido en base a cuatro supuestos, tal como lo ha indicado Barrantes (2019) quien señala que, ningún acto tiene la facultad de intervenir en el costo, los materiales procesados son

iguales o casi iguales, existe carencia de tarifas de entrada y salida del mercado y la documentación es integral, lo cual es importante para tomar determinación respecto a la compra o venta.

Asimismo, respecto de la competencia perfecta, en la opinión de López y González (2005), se entiende que, dentro de toda economía de mercado, la interacción libre que se genera entre la oferta y la demanda, generan diversas competencias entre los oferentes con el fin de obtener transacciones con los demandantes y viceversa.

De esa forma, la competencia perfecta permitirá alcanzar la eficiencia productiva y la asignación de recursos.

Competencia imperfecta

La competencia imperfecta según Barrantes (2019), se genera ante la existencia de monopolio (un único productor) y monopsonio (un único comprador) donde ambos tienen el poder de fijar el precio y la cantidad de equilibrio.

Y pues ello constituye una falla mercado, por lo cual el Estado podría intervenir a través de la regulación para evitar alguna posición de dominio en el mercado.

¿Por qué regular?

Es importante para los reguladores poder responder esta pregunta, ya que en el Perú se opta por regular casi como una regla, para resolver algún determinado problema público, y no como una de las tantas opciones que se tiene para resolver

el mismo, ya sea porque la materia se encuentra en la agenda de gobierno, de algún sector interesado, o por factores externos como presión mediática.

Conforme a esta interrogante, Córdova y Velázquez (2012) comentan que cuando una sociedad incurre en actividades económicas, nace la necesidad de que el Estado intervenga, a fin de que regule y establezca límites a los resultados no esperados de dicha actividad, comúnmente conocido como fallas de mercado. Por ello, la evolución económica y los servicios generados, junto a los productos, pueden establecer incidencias nocivas y riesgosas para diferentes ámbitos como: seguridad, salud, medio ambiente, entre otros en un país. Por tal razón, para disminuir estos incidentes y amenazas, todo gobierno, a través de sus organismos reguladores debe establecer instrumentos normativos que regulen estas actividades productivas.

Asimismo, Barrantes (2019) sostiene que se regula para restaurar la eficacia desaparecida producida por las fallas de mercado o para generar equidad a las desigualdades establecidas en las dotaciones iniciales.

Sin embargo, según Quintana (2011) la regulación debe ser creada detalladamente para generar ventajas en la sociedad; dado que, de esta manera se logra su bienestar. No obstante, ello también puede generar consecuencias negativas si no se eligen fórmulas más efectivas, se exigen costos relevantes a las personas reguladas que no se motivan por la clase de propósitos buscados. Siendo que la labor principal del Estado es regular; en tal sentido, debe crear métodos que aseguren la calidad regulatoria.

Por ello, es factible señalar que una regulación basada en las creencias, la intuición o el sentido común del regulador y no en evidencia cualitativa o cuantitativa tiene una gran probabilidad de tener un efecto contrario al esperado, o incluso de agravar el problema público que la propia regulación pretende solucionar.

La Regulación estatal

La libre competencia es un precepto que se encuentra regulado incluso a nivel constitucional y acorde al modelo económico peruano, el cual nos lleva a abordar el tema de la competencia, que se puede definir como aquella pugna entre diversas empresas que buscan ofertar un determinado servicio o bien en el mercado, el cual, genera que los consumidores tengan la oportunidad de acceder a precios variados al alcance de sus bolsillos o, a un incentivo para que dichas empresas busquen mejorar la calidad y el servicio de sus productos.

En otras palabras, la libre competencia permite que los consumidores puedan optar por mayores alternativas al momento de adquirir un bien o un servicio, dado que el mercado es dinámico, y los competidores a fin de ganar mayores clientes, pueden mejorar sus precios u ofertas, y la calidad de los productos.

En esa línea, cabe recordar el concepto de eficiencia del mercado, y puntualmente el concepto de eficiencias asignativas y productivas. La eficiencia asignativa se puede definir como el equilibrio del mercado en la cual los consumidores pueden adquirir sus productos al menor precio posible y la eficiencia productiva se logra cuando se produce los mismos productos pero utilizando menos

recursos, de modo que los productores venderán sus productos al costo mas bajo posible.

Sin perjuicio a los conceptos antes señalados, no es menos cierto indicar que el equilibrio del mercado no es una regla permanente, toda vez que pueden existir fallas de mercado que justifican romper con estos preceptos (eficiencias asignativas – productivas), y por ende, la intervención estatal a través de la regulación.

Respecto a este punto, Barrantes (2019) describe a “La intervención del Estado en el mercado, como reducir la pérdida de eficiencia social y restaurar, hasta donde sea posible, el resultado que se obtendría si el mercado estuviera funcionando como en competencia perfecta” (p. 16).

De otro lado, cabe señalar que, si bien la relación entre el agente económico en los mercados, pueden realizarse perfecta y únicamente entre estos, en algunos supuestos es necesaria la intervención del Estado mediante su potestad normativa, quien es el tercero que dará el equilibrio necesario para el bienestar económico del país en beneficio de la sociedad.

En esa línea, en opinión de Barra (como se citó en Viñas, 2019) la actividad regulatoria del Estado, va dirigida a regular las diferentes relaciones privadas jurídicas, que, desde su naturaleza, poseen libertad para negociar.

En efecto, la regulación estatal tiene un impacto directo e indirecto en los agentes económicos, y es una potestad exclusiva del Estado que debe coadyuvar

a solucionar las fallas de mercado o de gobierno y no a contribuir con una sobrerregulación innecesaria sobre determinadas actividades económicas.

En ese sentido, es importante para la presente investigación abordar aspectos de la regulación, ya que ello nos encamina a abordar el tema de la mejora regulatoria, y en esa línea, uno de los mecanismos más importantes para lograrlo, es la aplicación del RIA tanto al momento de la evaluación de opciones regulatorias o no regulatorias, como en el diseño propiamente de una norma.

Por último, es importante que los reguladores y hacedores de políticas comprendan e internalicen que la regulación no es un fin *per se*, sino un medio para abordar un determinado problema público.

2.2.2. Fallas de mercado

Si bien la investigación no se basa en explicar las fallas de mercado que existen, es de importancia señalar que cuando el mercado no asigna de forma eficiente los recursos se pueden originar fallas de mercado, tales como la presencia de externalidades, o monopolios naturales.

En esa línea, la Comisión Europea (CE) realizó una categorización de los problemas y cuestionamientos que justifican la intervención en materia regulatoria, entre ellas, las fallas de mercado que se dan cuando los mercados son deficientes en la asignación de servicios y bienes. Por ello, las formas susceptibles de ser presentadas son, las externalidades positivas o negativas; los bienes públicos; debilidad de la competencia o la inexistencia de la misma; los mercados

incompletos; y, la asimetría de la información, etc. (Consejo Nacional de Competitividad de la República Dominicana, 2020). No obstante a lo señalado por CE, es factible afirmar que la asimetría de la información es casi una regla del propio mercado, dado que el proveedor siempre tendrá mayor información que el consumidor sobre el producto que fabrica o servicio que ofrece, sin embargo, solo cuando ésta es utilizada de manera desproporcional o arbitraria por el proveedor, que induzca a error al consumidor, se hace necesaria una intervención regulatoria en el mercado.

Asimismo, Rodríguez (2013) afirma que las situaciones caracterizadas en las fallas de mercado se evidencian al momento de lograr eficiencia, en el ámbito económico, lo cual permite entender que el mercado no asigna por sí solo los recursos de forma eficiente o no conduce a la obtención de un óptimo de Pareto. Por ello, es idóneo aclarar que las fallas de mercado llevan como consecuencia el surgimiento de posibilidades que permiten a un organismo regulador del Estado operar en la economía, ya que, si no hay una actuación libre en el mercado, no se logrará un óptimo de Pareto.

Por otro lado, según lo afirmado por Velilla (2005) “la regulación es la herramienta esencial con la que cuenta el Estado para resolver las fallas del mercado, ahí en donde las condiciones de mercado no funcionan (como sucede frecuentemente en los servicios públicos)” (p. 94). Es entonces, en la que se hace necesario muchas veces (por no decir siempre) la intervención del Estado a través de la regulación.

Monopolios naturales

La Resolución Directoral N° 004-2017-JUS/DGDNCR (2017), Guía sobre el RIA: Introducción a la evaluación post regulatoria señala que: Los monopolios naturales, muestran el contexto en donde, se considera como más eficiente, que exista un solo promotor; ya que la tarifa marginal de fabricación de un producto es mínimo (los costos hundidos son altos).

Asimetría informativa

Otra de las fallas del mercado, es la asimetría en la información, la cual, existe entre el proveedor y el consumidor en una relación consumo sobre un determinado bien o servicio.

En el caso de la asimetría informativa, el MINJUSDH (2017) señala que, existe disimetría en la información al momento en que una persona, perteneciente a la relación comercial, no puede hacer distinción en la calidad de los diversos productos que ofrece un mercado. Es normal confundir el término de “asimetría informativa” con que los sujetos involucrados, tengan niveles distintos de datos.

Por otro lado, con base a lo afirmado por los autores Córdova y Velásquez (2012) refieren que, cuando una sociedad determinada, realiza a cada momento y lugar, una actividad económica, se presenta una demanda que hace inevitable la injerencia del Estado, con el propósito de que éste regule y controle todo efecto indeseable de la mencionada actividad, siendo reconocido como fallas de mercado.

No obstante, todo precepto normativo, así como, el RT genera tarifas de ejecución y en algunas situaciones, si su implementación es desmesurada puede transformarse en fallas de gobiernos (Córdova y Velásquez, 2012).

En definitiva, el Estado tiene una participación muy activa mediante la regulación cuando advierte fallas de mercado, y efectivamente lo viene realizando en diversas actividades económicas o a través de organismos reguladores, a fin de que se cumpla la correcta provisión de un servicio público (de consumo masivo y esencial), la tarea es compleja, y por ello es necesario no solo regular sino desarrollar una regulación basada en evidencia, una regulación de calidad, una regulación que pueda ser (en caso corresponda), en base a un RIA.

Externalidades

El MINJUSDH (2017) señala que se le denomina externalidad cuando las actividades en un mercado evidencian efectos en otro mercado, pudiendo ser positivo (cuando se advierta un beneficio) o de ser el caso, un efecto negativo (cuando se advierta un costo).

Las externalidades positivas o bienes públicos se dan cuando su consumo no se efectúa de forma exclusiva, es decir, una medida o una acción que beneficia a todos, incluso a los que pagaron por ello, a lo que también podemos denominar “free-riders” o sujetos que obtienen provechos sin pagar por algo.

En tal sentido, es importante comprender que las fallas de mercado (teniendo en consideración su impacto) pueden originar la intervención del Estado, a través

de su rol normativo, no obstante, siempre se debe evaluar la necesidad real de dicha intervención a fin de no imponer costos innecesarios a los ciudadanos, empresas, o entidades públicas o privadas.

2.2.3. Entidades del Poder Ejecutivo

El RIA es una herramienta que puede y debería ser aplicada progresivamente por todas las entidades públicas, sin embargo, este universo es muy extenso, por lo que empezar por las entidades del Poder Ejecutivo constituirá un gran paso para el Perú, y un gran avance en mejora regulatoria, es en ese sentido, que es importante exponer los siguientes aspectos.

El D.S. N°063-2021-PCM (2021), en su artículo 10 respecto a la aplicación del RIA¹ Ex Ante en las entidades del Poder Ejecutivo es progresiva y continúa, para tal efecto, se aprueban los plazos establecidos en el plan de implementación (...).

En esa línea, cabe recordar que la Ley N° 29158 (2007) en su art. 2 menciona que el Poder Ejecutivo está conformado por: la Presidencia de la República, el Consejo de Ministros, la Presidencia del Consejo de Ministros, los Ministerios y entidades públicas.

Respecto al Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública

Es factible afirmar que el tema de la mejora regulatoria en el Perú dio sus primeros pasos en el sistema administrativo de modernización de la Gestión Pública, desde la dación de la Ley N° 27658.

¹ Denominación utilizada en el D.S. N°063-2021-PCM, por sus siglas en español, Análisis de Impacto Regulatorio – AIR.

La Ley N° 27658 (2002) denominada “Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado”, en su artículo 2 establece que su objeto es “establecer los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones e instancias”.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley mencionada en líneas precedentes, refiere que el proceder para modernizar la gestión del Estado, encuentra sustento principalmente en la promoción y mejora de la calidad en las regulaciones pertenecientes al campo de competencia de la PCM.

El Reglamento del Sistema Administrativo (2018) establece en su artículo 7 respecto a la calidad en las regulaciones que: su finalidad es que se convierta en una herramienta que logre alcanzar el objetivo de política pública, aceptando basarse en racionalidad, evidencia, diagnóstico de sus posibles impactos y las posibles cargas administrativas, con el fin de facilitar y generar el desarrollo completo, junto a un bienestar social.

Como plantea Mora (2021) uno de los contenidos que se incorporaron en el marco de modernización de la gestión del Estado, fue el de mejorar la calidad de las regulaciones, de predictibilidad jurídica.

Respecto a la mejora de la Calidad Regulatoria

Es importante destacar los esfuerzos que están realizando las entidades de poder ejecutivo del Perú para la mejora en la calidad de la regulación, sin embargo, ello se ha limitado únicamente a procedimientos administrativos, contenidos en

disposiciones normativas y para los proyectos de modificación de alguna regulación o proyectos normativos nuevos que contengan procedimientos administrativos.

En esa línea, es necesario mencionar que mediante el D.L. N°1310 (2016) se introdujo al ordenamiento jurídico peruano la figura del Análisis de Calidad Regulatoria y que hoy en día los reguladores conocen como el ACR.

El D.L. N°1310 (2016) en su art. 2, num. 2.1 señala que las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo, tienen la obligación de aplicar un ACR en toda disposición normativa que contenga un alcance general, excepto la contenida en la ley, la cual, establezca un procedimiento administrativo, con la finalidad de poder reducir, identificar y/o eliminar los que resulten injustificados, redundantes, desproporcionados o no se encuentren adecuados a la Ley N° 27444 o a cualquier norma con rango de ley, la cual pueda servir de sustento. Este requisito es exigible, de igual forma, en las disposiciones que busquen reglamentar trámites que son creados por ley o normas con rango de ley. Al finalizar la evaluación, esta deberá remitir su análisis a la CMCR.

Respecto al marco normativo del RIA

Según la opinión de Mora (2021) referente al RIA, señala que:

En la misma línea que motivó el desarrollo normativo que regula el ACR, se hace necesaria la producción de un marco institucional general que regule la aplicación del RIA ex ante y ex post en el Poder Ejecutivo, del cual se carece a la fecha.

En ese punto, cabe precisar que si bien lo señalado por Mora en enero del año 2021, hasta el cierre de la presente investigación, el Perú ya cuenta con disposiciones para la aplicación del RIA, de conformidad con el D.S. N° 063-2021-PCM, el mismo que aborda, entre otros, los siguientes aspectos:

- Marco institucional para la mejora de la calidad regulatoria.
- Principios para la mejora de la calidad regulatoria.
- RIA Ex Ante
- Componentes del RIA Ex Ante
- La consulta pública
- Agenda temprana

En ese sentido, cabe señalar que el antes citado Reglamento establece los lineamientos generales para la aplicación del RIA Ex Ante, aprobado mediante D.S. N°063-2021-PCM, en su artículo 12, señala que la entidad pública tiene la función de realizar la documentación que unifica el RIA Ex Ante y enviar a la CMCR para su evaluación.

En consecuencia, es menester precisar que un punto importante de partida para la aplicación del RIA es por las entidades de Poder Ejecutivo, toda vez que casi todas ellas tienen competencia o un rol normativo, es decir, una función activa para la producción normativa, por ende, las normas que expedirán se encontraría más cerca a considerarse regulaciones de mejor calidad.

2.2.4. Ministerio de la Producción

La carencia de un instrumento normativo reglamentario para la aplicación del RIA en RT genera incertidumbre y limita muchas veces la aplicación del RIA y la correcta aplicación del mismo, por parte de los reguladores de las entidades públicas en general, no obstante, la presente investigación, se circunscribe en las entidades del Poder Ejecutivo.

En el marco de las entidades del Poder Ejecutivo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (2002), se tienen a los Organismos Reguladores, así como los Ministerios. En esa línea, se abordará aspectos de competencia de un ministerio en específico, que es el PRODUCE.

Competencias del PRODUCE

Conforme a lo establecido en el num. 5.2 del art. 5 de la LOF PRODUCE (2008), tiene como función rectora “dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva” (p. 1).

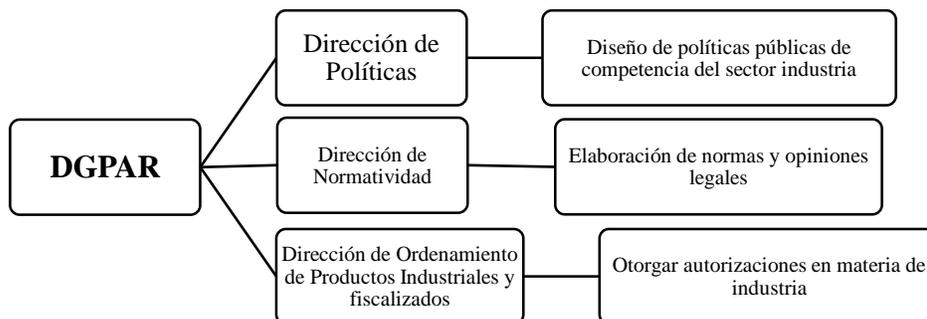
En esa línea, conforme al art. 16 del Reglamento de Organización y Funciones del PRODUCE (2017) se establecen las funciones del despacho Viceministerial del MYPE e Industria.

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio

De otro lado, el artículo 95 del ROF de PRODUCE establece que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (DGPAR) es el órgano del despacho viceministerial de Mype e Industria con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en las materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno; así como del ordenamiento de productos industriales manufacturados y productos fiscalizados (D.S. N°002-2017-PRODUCE, 2017). La DGPAR tiene tres direcciones de línea, las cuales son:

Figura 1.

Organigrama de la DGPAR



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Elaboración: Propia.

Asimismo, la DGPAR diseña y propone normas, lineamientos, reglamentos, entre otros; en esa línea, resulta importante determinar si en la formulación de las

normas de su competencia, así como en normas técnicas se aplica el RIA, y de qué forma se aplica.

La DGPARG, entre otras, elaboró las siguientes propuestas normativas en el año 2020 para recibir comentarios de a la ciudadanía:

Tabla 1.

Proyectos normativos publicados

Denominación del proyecto normativo	Resolución Ministerial	Fecha de pre publicación	Días calendarios para obtener comentarios
RT sobre Cilindros de Alta Presión para Almacenamiento de Gas Natural Comprimido – GNC, utilizado como combustible para vehículos automotores y Dispositivos de Sujeción de Cilindros para GNC.	018-2020-PRODUCE	13.01.2020	90
RT de Cemento Hidráulico utilizado en “Edificaciones y Construcciones de Concreto en General”, en el portal institucional del PRODUCE.	175-2020-PRODUCE	12.06.2020	90
Reglamento de la Ley N° 27645, Ley que regula la comercialización del alcohol metílico y de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización de alcohol metílico.	317-2020-PRODUCE	21.09.2020	90

Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.	351-2020-PRODUCE	15.10.2020	90
---	------------------	------------	----

Fuente: Tomado de (PRODUCE, 2021).

Elaboración: Propia

Como se advierte de la matriz detallada en el párrafo anterior, la DGPAR formula la regulación en materias de su competencia, así como RT, tales como los casos del proyecto de Reglamento Técnico de cementos y cilindros de alta presión para GNV los cuales se publicaron a efectos de recibir comentarios y sugerencias de la ciudadanía, ello como mecanismo de transparencia y consulta pública, con los cuales se aborda una etapa del RIA importante, que es la consulta, y por ende, se apuesta por una mejora regulatoria.

Mejora regulatoria en el PRODUCE

Cabe señalar que a diferencia del ACR, que si cuenta con una Directiva para su aplicación en PRODUCE (Directiva N° 001-2020-PRODUCE/SG), y por ende, para su aplicación por la DGPAR, así como las normas reglamentarias para su aplicación en las entidades del Poder Ejecutivo y hasta con un manual; en el caso de RIA, no ocurre lo mismo, toda vez que en esta materia no se cuenta con dispositivos legales claros y/o operacionales (manuales),ello dificulta que la DGPAR pueda aplicar el RIA en las normas de su competencia.

En ese sentido, es factible afirmar que la DGPARG no aplica en todas sus regulaciones RIA al no contar con parámetros claros para la operatividad de dicho instrumento, lo cual permite en primer lugar que sea facultad del regulador aplicar o no RIA y segundo lugar que el regulador que, sí aplica el RIA, determine sus fases o etapas para su desarrollo en la regulación que propone.

2.2.5. Política Regulatoria

Para que un país genere un avance significativo en el camino de la mejora de sus regulaciones, es necesario comprender la importancia de la política regulatoria, ya que esta última implica el compromiso desde el más alto nivel de gobierno en diseñar y formular regulación en base a evidencia y cuando sea la mejor opción para resolver un determinado problema público, así como adoptar una serie de mecanismos para la revisión *ex ante* y *ex post* de los proyectos normativos o regulación vigente, según corresponda.

Conforme a lo establecido por la OCDE (2016):

La política regulatoria consiste en asegurar que las regulaciones apoyen el crecimiento económico, el desarrollo y la consecución de objetivos más amplios para la sociedad, tales como la protección social y la sustentabilidad ambiental, así como la consolidación del Estado de derecho. La política regulatoria ayuda a los diseñadores de políticas públicas a tomar decisiones informadas sobre qué regular, a quién regular y cómo regular, por medio de sus diversas herramientas. Como parte integral de la gestión pública eficaz,

la política regulatoria también ayuda a dar forma a la relación entre el Estado, las empresas y la sociedad civil. (p.37)

Asimismo, según estudios de la OCDE (2016) en reforma regulatoria, la política regulatoria es aquella que sirve para garantizar que las normas que vayan a promulgarse en un Estado sean eficaces y con ello, resulte un beneficio a favor del interés público. Ya que, se busca evitar la deficiencias de las normas ocasionando menoscabo en la población y finalmente al Estado. Es así que, la OCDE realizó un estudio respecto a la política regulatoria de Perú y valoró las instituciones, técnicas y políticas que emplea para lograr una regulación de alta calidad.

Por otro lado, la OCDE (2016) refiere que, en la República de Perú existen reguladores sociales y económicos, que se encuentran adscritos a la PCM, enfocándose en materia económica, telecomunicaciones, energía, medio ambiente, etc. Así como también contempla en su Ley de Procedimiento Administrativo General, sus esfuerzos por alcanzar una regulación de calidad, simplificando los trámites y eliminando cualquier tipo de complejidad en los mismos.

Importancia de la Política Regulatoria

La autora Latorre (2014) refiere que la importancia de la Política Regulatoria en un país es fundamental, dado que va a cumplir una función estelar en el rol que desempeña el Estado. Es decir, el mismo Estado va a garantizar que las normas promulgadas surtan los efectos jurídicos esperados y no un efecto adverso. Por ello, es necesario que se ejecuten herramientas en pro de una regulación de calidad y

con ello sean efectivas las normas promulgadas, en ese sentido, es necesario aplicar un AIR *ex ante*.

En tal sentido, contar con una política regulatoria en el Perú también es importante para formalizar el compromiso de todos los funcionarios, desde los de mayor a menor jerarquía por optar por regulaciones eficientes, que ponderan al ciudadano, y basadas en evidencia objetiva.

Gobernanza Regulatoria

La OCDE (2016) señala que el Perú se encuentra conformado por tres poderes de Estado, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Sin embargo, tratándose de Instituciones Públicas encargadas de realizar regulación de temas determinados, tenemos al Poder Ejecutivo como gobierno individual pero con tres gobiernos subnacionales, es decir, los gobiernos regionales, provinciales y distritales, rigiéndose por la Carta Magna de 1993, la Ley N° 29158, la Ley N° 27867 y la Ley N° 27972. Pese a ello, existe una negativa percepción de la calidad de la regulación, pues se percibe la poca o nula aplicación de técnicas que fomenten una buena regulación por parte de los gobiernos subnacionales.

Por ello, se podría afirmar que el no realizar un análisis previo o un RIA en la etapa preliminar de un proyecto normativo por parte de las entidades públicas y sobretodo por parte de los gobiernos subnacionales, ha conllevado a la sanción y determinación de barreras burocráticas ilegales e irracionales por parte de la Comisión para la Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI; a una serie de regulaciones, como ordenanzas y decretos supremos.

La Gobernanza de los Órganos Reguladores en el Perú

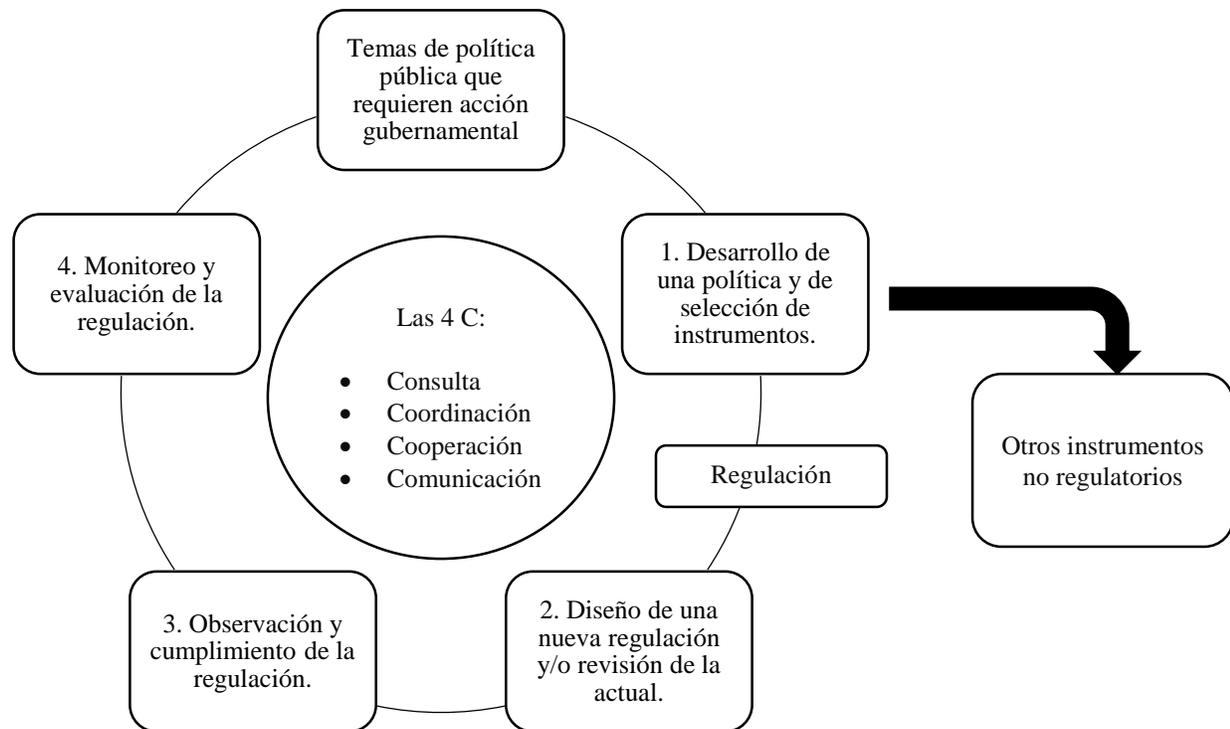
Según la OCDE (2016), en el Perú el nivel de crecimiento económico y la inversión privada exigen reformas estructurales orientadas a un mejor desarrollo. Para ello, se tuvieron que realizar cambios constitucionales y legales direccionados a la creación de organismos reguladores, capaces de supervisar la apertura de la inversión privada como transporte, telecomunicaciones, energía y sanidad de agua. A razón de ello, los organismos reguladores creados fueron: SUNASS, OSIPTEL, OSINERGMIN y OSITRAN.

Sin embargo, los estudios de la OCDE (2016) en reforma regulatoria afirman que pese a ser organismos públicos descentralizados e independientes y regulados por la Ley N° 27332, necesitan la aprobación de la Presidencia de Consejo de Ministros para llevar a cabo alguna modificación en el ámbito organizacional, institucional o funcional. Por ello, los reguladores rinden cuentas ante el MEF respecto a la ejecución del presupuesto y ante la Presidencia del Consejo de Ministros sólo a planes estratégicos, omitiendo enviar reportes anuales de desempeño al Congreso.

Es importante también señalar que en el ciclo de gobernanza regulatoria destacan aspectos como: consulta, coordinación, cooperación y comunicación, tanto en medidas regulatorias como no regulatorias conforme se detalla a continuación:

Figura 2.

Ciclo de la gobernanza regulatoria



Fuente y Elaboración: Extraído y elaborado por la OCDE (2016).

En el Perú se han realizado avances para establecer un marco normativo de la mejora regulatoria, por ejemplo, a través del D.L. N°1310 (2016), D.L. N°1448, o el D.S. N°063-2021-PCM. Asimismo, la implementación del acceso público a las normas peruanas, sus modificaciones y/o derogaciones a través de la plataforma Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ que se encuentra permanente actualizada son aspectos importantes de destacar. Sin embargo, no hay un avance significativo en la observancia del cumplimiento y monitoreo de la regulación, o el uso de mecanismos como la consulta pública, el análisis de información o data para sustentar una intervención regulatoria o no.

2.2.6. OCDE

Es importante reconocer el rol de la OCDE en la mejora regulatoria, tal como lo ha manifestado en sus recomendaciones a diversos países miembros y países candidatos a serlos, como es el caso del Perú. Por ello, en los últimos años, el Perú ha manifestado su interés en formar parte de la OCDE, toda vez que esto significa contar con un sello de calidad respecto a la institucionalidad y estándares de buenas políticas públicas y gobernanza.

Definición

La Organización de la Cooperación y Desarrollo Económicos (s.f) más conocida como la OCDE, es una institución internacional que busca elaborar bases sólidas en el ámbito económico a fin de efectivizar el desarrollo de los países que se encuentren en proceso de mejora. Por ello, los países miembros se reúnen para realizar una labor conjunta que beneficie a cada uno de ellos y de esta manera, enfrentar futuros retos en su economía (p. 7).

Países que lo conforman

El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (2014) manifiesta que la OCDE se efectuó de forma progresiva, por lo que al principio la cantidad ascendía solo a 19 países, siendo actualmente 38 estados los que la conforman.

Los países que la integran son: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea, Letonia, Lituania,

Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, República Eslovaca, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Pavo, Reino Unido, Estados Unidos. (OCDE, 2021). Siendo menester mencionar que, existen países que se encuentran como candidatos de adhesión para ser parte de la OCDE.

La OCDE y la mejora regulatoria

La OCDE muestra gran interés en el impacto regulatorio, pues su finalidad es que se mejore el estandar de la regulación, por ello, expone una gama de técnicas para perfeccionar la regulación, tales como: el RIA, el mecanismo de consulta, los procedimientos administrativos simples, manuales de fiscalización y ejecución, opciones a la regulación ordinaria, normas que contemplen plazos perentorios, revisiones y políticas regulatorias, así como el afianzamiento de los organismos reguladores (R.D. N°004-2017-JUS/DGDNCR, 2017).

Sin embargo, es importante mencionar que la OCDE considera que, la herramienta estelar para el mejoramiento de la regulación, es el RIA, ya que la implementación de ésta garantiza la eficacia de las normas que pudieran ser aprobadas.

La OCDE tiene como herramienta principal, el RIA a fin de obtener una regulación de calidad. Por ello, desarrolla una serie de recomendaciones respecto al RIA; primero, que el RIA se realice antes de la formulación de proyectos nuevos; segundo, identificar los objetivos de la regulación y con ello determinar si es necesaria o no su promulgación; tercero, identificar el mejor enfoque de la regulación; cuarto, verificar de forma ordenada los inventarios de metas de política

pública, con la finalidad de proteger que las regulaciones se encuentren actualizadas y de esta manera, cumplan con sus objetivos; finalmente, difundir de manera periódica informes acerca de cómo va desarrollándose la política pública y cómo influyó la evaluación de impacto regulatorio (OCDE, 2012).

Recomendaciones de la OCDE al Perú en mejora regulatoria y RIA

La OCDE (2016) señala que dentro del territorio peruano, se identifican Instituciones Públicas como el MEF, la PCM y el MINJUSDH, encargados de promover y efectivizar la calidad de la regulación. Sin embargo, pese al trabajo realizado, no se ha podido lograr alcanzar los estándares de buena regulación.

Asimismo, la OCDE (2016) otorga cuatro determinadas recomendaciones al Estado de Perú, a fin de lograr una real y correcta regulación. La primera, es la creación de un documento legal que detalle de forma explícita una política dirigida a la calidad regulatoria con un propósito definido y claro; segunda, instaurar un organismo que supervise los instrumentos regulatorios realizado por las diferentes Instituciones Públicas; tercera, unificar la política de mejora regulatoria, para lograr que las Instituciones Públicas que tienen a cargo la regulación, tengan asientos permanentes; y cuarta, la creación transitoria de un Consejo de Coordinación de Política Regulatoria.

En virtud a esta gama de recomendaciones efectuadas por OCDE, el Perú desplegó una serie de acciones dirigidas a la mejora de la calidad en su regulación, claro está que este es un proceso continuo, progresivo y aún largo.

2.2.7. RIA

El RIA, es una herramienta completa principalmente de análisis de un determinado problema público, que debe ser aplicada por las entidades públicas de forma gradual y continúa, a fin de coadyuvar a la solución del problema detectado, ya sea adoptando una medida regulatoria o no regulatoria.

Concepto

La OCDE (2016) hace referencia al RIA como un método ordenado y coherente con los fines de las políticas manifestadas por un órgano regulador. Su desarrollo se conforma por la identificación y el análisis de una oferta regulatoria, para que a través de un análisis se determinen las diferentes opciones de política, para conseguir las metas regulatorias de la institución. Además, este procedimiento necesita la intervención de las personas, a fin de socializar los proyectos regulatorios sobre la sociedad en general.

Evaluación de alternativas regulatorias

El OSINERGMIN (2016) detalla que, las alternativas regulatorias tienen como finalidad alcanzar las metas planteadas, por ello es necesario realizar una evaluación previa de éstas, con el objeto de elegir la herramienta correcta, y de esta manera se puedan resolver los problemas, así como lograr lo propuesto en la política pública. De esta manera se tiene que, las alternativas regulatorias se dividen en: no regulatorias, autorregulación, co-regulación y regulación directa.

Las no regulatorias están orientadas a brindar información a los ciudadanos en general, empleando campañas informativas y de publicidad con el objetivo de realizar un impacto positivo en el comportamiento de las personas. La autorregulación se basa en la conformidad entre las partes intervinientes en el acuerdo y frente a terceros, pues con ello obtienen mayor capacidad de respuesta al tener que enfrentarse a un mercado más competitivo. La co-regulación es una mezcla entre las autorregulatorias y las regulatorias, pues tienen un órgano, que actúa como un tercero, encargado de supervisar e imponer sanciones si fuere el caso, sin embargo, ellas mismas también ejercen la función de regular. Y la regulación consiste en la integración de normas obligatorias en la legislación, dividiéndose en normativas tradicionales y normativas orientadas a resultados (OSINERGMIN, 2016).

Análisis ex ante y ex post

El RIA es un proceso sistemático e integral que se inicia desde que se advierte un problema público, hasta una intervención regulatoria o no regulatoria, por lo ello abarca a un análisis *ex ante*, y un análisis *ex post* de la medida elegida.

Por otro lado, Castellanos (2017) hace mención a la evaluación *ex post*, la cual está orientada a prevenir conflictos entre las normas, por ejemplo, leyes ordinarias frente a leyes generales. Razón de ello, las autoridades judiciales deben realizar un debido control difuso, para verificar si la norma se encuentra bajo el respeto irrestricto de la constitucionalidad y convencionalidad y no haya colisión en el ordenamiento jurídico. De modo que, dentro de la evaluación *ex post* se encuentra

el modelo de control difuso y disposición legal expresa en cada nuevo ordenamiento jurídico.

Aunado a ello, la Guía sobre el RIA: Introducción a la evaluación post regulatoria señala que “el análisis ex ante se realiza cuando todavía no existe -ni siquiera- un proyecto normativo, sino diversas alternativas para resolver un problema social” es decir, es la etapa preliminar de la evaluación de la alternativa del problema público detectado, el cual incluye la alternativa de “no hacer nada”; y “el análisis ex post se hace sobre un proyecto de norma o sobre una norma ya aprobada”; esto es básicamente la evaluación en el diseño de la norma y el seguimiento de la misma a través del tiempo a fin de determinar si efectivamente se ha cumplido el o los objetivos esperados (R.D. N°004-2017-JUS/DGDNCR, 2017).

Etapas del RIA

Antes de empezar a describir las etapas del RIA, es menester precisar que no existe una única fórmula para su aplicación, ya que esto puede variar conforme al país en el que se desarrolla, y puede ir adaptándose a cada realidad. Existen países que aplican el RIA desde sus normas primarias como leyes hasta sus normas secundarias como decretos, resoluciones, y otros como es el caso del Perú, solo lo aplicarían en normas secundarias o subordinadas; en ese sentido, el esquema puede variar conforme al contexto.

Evaluación del problema público

Para Zavatti (2019), la evaluación del problema público significa la recopilación de información concerniente en prueba científica, la relación de efectividad y consecuencias de la norma que se quiere crear, o de aquella norma que ya se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, pero que se evalúa su actualización. Por ello, surgen los siguientes cuestionamientos: ¿Cuál es el déficit para que sea indispensable su regulación o su adecuación?, ¿Fracasan las medidas del gobierno, la información que se le brinda al público?, ¿Realmente se justifica la promulgación de una norma?

El punto señalado por Zavatti, es importante en la medida que muchas veces se ha advertido la modificación o la propuesta de modificación de una regulación a raíz de un hecho puntual acontecido, por ejemplo, algún siniestro que culminó con pérdida de vidas humanas y que evidenció medidas muy flexibles en materia laboral o administrativa; sin embargo, tanto la presión social o mediática del momento pueden contribuir a que el regulador no identifique correctamente el problema público, y por el contrario, solo busque establecer medidas más rígidas, sin evidencia previa de su efectividad.

Identificación de posibles afectados

El autor Quintana (2011) hace referencia a la identificación de posibles afectados, como aquellas personas que son perjudicadas por la decisión adoptada y quienes asumirán las cargas del cumplimiento de ésta. De igual manera, se encuentran en este grupo las autoridades públicas, ya que éstas deben cumplir la

norma y de ser el caso, aplicar sanciones a los agentes que la incumplan, sin embargo, no solo estos agentes deben tomarse en cuenta, sino también aquellos que se ven beneficiados directa e indirectamente con esta política e identificar quienes pertenecen al grupo de beneficiarios, como al grupo de afectados.

Es importante destacar la participación de los interesados o afectados de la regulación de modo de hacerlo partícipes de la misma desde una etapa muy temprana, dado que son ellos quienes tiene muchas veces cuentan con información más fidedigna de la actividad que se pretende regular.

Asimismo, son aquellos los que muy probablemente manifestaran su disconformidad si la medida regulatoria aprobada no fue socializada en su oportunidad e impone cargas excesivas o inconsistencias que impiden su cumplimiento, por lo que es muy importante poner en conocimiento de los mismos dichos proyectos regulatorios en una etapa preliminar de su diseño o formulación.

Alternativas de solución

Para el autor Nieves (2007) las alternativas de solución son aquellas que después de ser identificadas, serán usadas para dar respuesta al problema, y de esa forma alcanzar con los objetivos planteados. Además, tienen como propósito salvaguardar las opciones de regulación que brinden beneficios, por ello, existen diversas metodologías que garantizan tanto los costos como los beneficios de la norma.

En este punto, se debe considerar el supuesto de “no hacer nada” como una alternativa también viable, dado que algunos problemas públicos son temporales o se corrigen solos y una intervención regulatoria puede tener efectos adversos a los esperados e incluso agravar el problema.

Tipos de Análisis

Costo-Beneficio

Según Moyano (2013), el análisis costo-beneficio (BCA, por sus siglas en inglés) es una herramienta de análisis que no se ha encontrado alejado de las críticas, sobre todo cuando se trata de la capacidad que tiene para plantear el grado de dificultad y la multiplicidad que puede ocasionar la regulación.

Además, el análisis costo-beneficio debe estimar una evaluación integral de los costos que demanda la acción regulatoria, englobando los costos del gobierno y de la empresa, en el caso del primero, para administrar dicha regulación, y en el caso del segundo, para ejecutarla. Sin embargo, no es alejado que se deban evaluar las probables consecuencias adversas, recayendo en la economía, salud, seguridad y el medio ambiente, razón de ello, es necesario contar con posibles alternativas a la inicialmente elegida.

Este análisis se utiliza usualmente cuando el problema público es cuantificable, y es factible determinar las tarifas y ventajas de la intervención regulatoria y no regulatoria en base al análisis de indicadores, por ejemplo, sin

embargo, no todas las materias pueden ser costeadas, por lo que su uso dependerá del problema detectado.

Costo-Efectividad

Según lo señalado por OSINERGMIN (2016) el Análisis Costo-Efectividad (ECA, por sus siglas en inglés) es un instrumento que confiere realizar comparaciones entre los costos de las opciones y su eficacia, respecto al objetivo planteado. Asimismo, su aplicación es cuando la propuesta regulatoria se fundamenta en una meta específica o cuando no sea posible determinar los beneficios en aspectos monetarios.

Este método es utilizado para analizar materias como derechos humanos, sostenibilidad ambiental, discriminación, entre otras, ya que no siempre es factible realizar un análisis cuantitativo del problema, pero si en muchos casos, uno cualitativo.

Multicriterio

El Análisis Multicriterio (MCA, por sus siglas en inglés) es un método que dispone de considerar decisiones partiendo de un proceso ordenado y claro, cuando la cuantificación de las consecuencias de la regulación no es posible. Los frutos de este análisis recaen en la comparación y agregación de diferentes críticas en la evaluación, lo que ocasiona distintos problemas (OSINERGMIN, 2016).

Consulta Pública

Para el autor Costa (2018) la consulta es aquella que se desarrolla hacia las personas que se encuentran menoscabados por la propuesta seleccionada, así como hacía el público en general. Sin embargo, en el caso de los agentes afectados, se les informa de las alternativas existentes, mientras que, al público en general solo se les informa de la opción adoptada. En relación a ello, las respuestas que se recopilen de la consulta, se tomarán en cuenta para un análisis y de esa forma determinar si la propuesta es viable para ser publicada.

Esta consulta a los interesados no debe ser considerada solo una formalidad que debe realizar el regulador, por el contrario, debe ser un mecanismo de apoyo que sustente la viabilidad de las medidas regulatorias que se adopten y la oportunidad para corregir o reemplazar una medida, por una menos gravosa (de corresponder).

Mejora Regulatoria

Según la autora Casado (2017) la mejora regulatoria tiene ya 32 años desde la propuesta dada por la OCDE. En el año 1989, a través del *Directory of Regulatory Review and Reform Organizations in OECD Member Countries*, que configura el primer documento donde se expone la importancia de la regulación cuando se aplica *ex ante* y *ex post* en las normas que se vayan a promulgar o que ya se han promulgado. Teniendo como finalidad que dichas políticas cumplan con sus objetivos planteados y surtan beneficios en los agentes, como en la economía del país.

Corresponde también destacar que, en los avances sobre la materia, el Perú (en el año 2021) expidió el D.S. N°063-2021-PCM (2021); esta herramienta es importante porque permite que el regulador cuente con parámetros más claros para la aplicación del RIA.

En ese sentido, este Reglamento acerca más al Perú a la posibilidad de formular y diseñar una regulación de calidad, eficiente y eficaz para resolver los problemas públicos de la sociedad, en base a evidencia.

2.2.8. Análisis de Calidad Regulatoria

El ACR, se aprobó a través del D.L. N°1310 (2016), contemplando que toda disposición normativa que sea de alcance general, excepto de aquellas contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos, deban ser evaluadas previamente, a fin de reducir, identificar y/o eliminar aquellos que resulten injustificados, innecesarios, redundantes, desproporcionados o que no se encuentren de acuerdo a la Ley N° 27444 o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento.

Mediante el art. 2 del D.L. N°1310 (2019) se aprobó la Aplicación del ACR de procedimientos administrativos, en el cual se desarrolla los principios de legalidad, efectividad, necesidad y proporcionalidad que se evalúan en el ACR (Secretaría de Gestión Pública, 2017).

Asimismo, Mora (2021) señala que la normativa de ACR:

Establece un listado no limitativo de instrumentos para la mejora del ACR, incluyendo la simplificación administrativa, el ACR de procedimientos administrativos, el RIA regulatorio ex ante y ex post, la consulta mediante diversas modalidades, el costo de trámites y regulatorios, las revisiones y derogaciones del ordenamiento jurídico. Al 2021, estos instrumentos están siendo implementados progresivamente por parte de la PCM y su Secretaría de Gestión Pública.

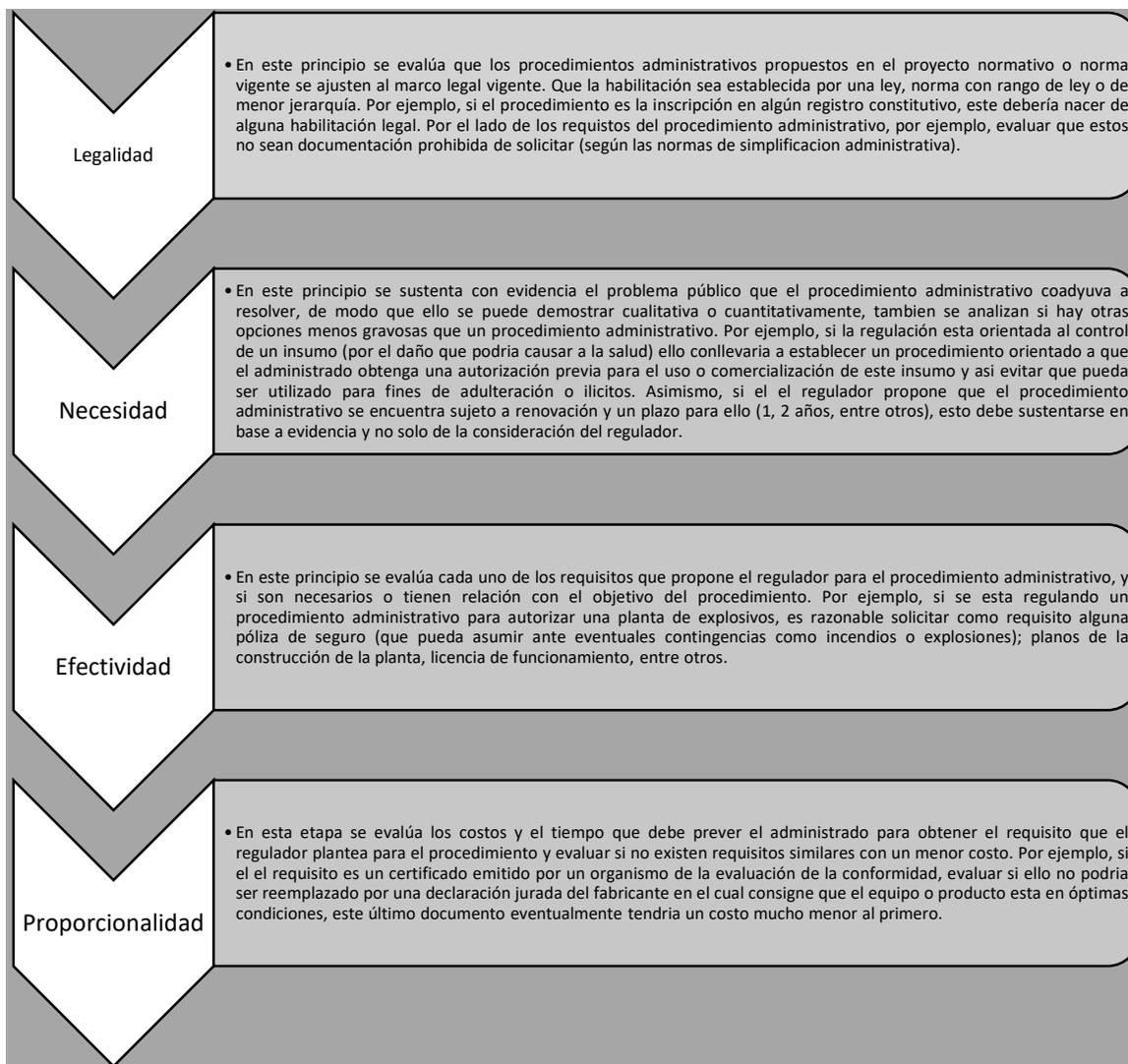
Es así que, en la línea que los reguladores del Poder Ejecutivo se iban familiarizando con el ACR y su aplicación, la PCM publicó en su plataforma web el Manual para la Aplicación del ACR, el cual desarrolla las fases, tipos y principios del ACR. Asimismo, este manual contiene como anexo las fichas o formatos para el ACR, con los mismos campos que valida la plataforma virtual del ACR.

Principios del Análisis de Calidad Regulatoria

Un aspecto importante del ACR son los principios que se evalúan, los cuales son: i) el principio de legalidad, ii) necesidad, iii) proporcionalidad y iv) efectividad que se grafican a continuación:

Figura 1.

Principios del Análisis de Calidad Regulatoria



Fuente: La PCM (2017).

Elaboración: Propia.

Tipos de Análisis de Calidad Regulatoria

Otro elemento importante del ACR señalado en el Manual de la PCM (2017) para la aplicación del ACR, son sus tipos, siendo los siguientes:

- **ACR del Stock:** Procedimientos administrativos establecidos en las disposiciones normativas vigentes a cargo de las entidades del Poder Ejecutivo.

- **ACR del Ex ante.**- Creación o modificación de procedimientos administrativos establecidos en proyectos normativos.

- **ACR de Procedimientos administrativos validados.** Disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos, antes del vencimiento del plazo de 3 años de ratificadas o emitidas.

En resumidas cuentas, el ACR del stock se realiza a los procedimientos administrativos del poder ejecutivo vigentes; el ACR ex ante es la validación expresa (por la Comisión Multisectorial) que debe tener un proyecto normativo que crea o modifica procedimientos administrativos y el ACR de procedimientos administrativos validados, son aquellos que ya han sido ratificados a través de D.S.

2.2.9. Reglamento Técnico

Para efectos de la presente investigación, es importante desarrollar aspectos conceptuales de los RT, a fin de poder reconocer cuando se está frente a un RT, toda vez que el RIA también puede aplicarse para resolver problemas públicos de enfoque técnico.

Concepto

Un RT es una norma jurídica, que independientemente del estatus que tenga, está dirigida a regular las cualidades de un producto y con ello los procesos de producción de éste. En ese sentido, los agentes que se encargan de producir un determinado producto deben tomar en consideración lo estipulado por el reglamento técnico (Resolución de Presidencia N° 423-2013-OSCE/PRE, 2013).

Un RT puede estar contenido en un D.S., Resolución Ministerial, entre otros instrumentos normativos, pero su particularidad radica en las características que debe cumplir un determinado producto o un proceso de producción, así como el rotulado y el etiquetado en el mismo.

Procedimientos de evaluación de la conformidad

Según Madriñán (2010) el procedimiento de evaluación de la conformidad también es conocido como procedimiento técnico, donde se realizan diferentes funciones como: constatación, revisión o aprobación, para determinar si los productos cuentan con los requisitos indicados en el reglamento técnico y normas técnicas según corresponda.

Asimismo, cabe señalar que el procedimientos de la evaluación de la conformidad puede ser tramitado ante una determinada entidad, y de encontrarse conforme los aspectos técnicos de determinado producto se le otorga al administrado una Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico, a través de la cual el administrado queda habilitado, por ejemplo, a importar o comercializar con dicho producto.

Comunidad Andina

La Comunidad Andina es un organismo internacional constituida por cuatro países miembros, tales como: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, los mismos que conforman el Sistema Andino de Integración (SAI), cuya finalidad es lograr un desarrollo total, equitativo e independiente para cada uno de ellos, con una visión

de crear lazos entre los países sudamericanos y latinoamericanos (Comunidad Andina, 2017).

Es una de las tareas de la CAN velar por minimizar los obstáculos técnicos al comercio como normas técnicas o RT que sean injustificados y dificulten el regular comercio entre países, salvo que la necesidad lo amerite y la evidencia lo justifique.

Implementación de un Sistema RIA para los RT

Para los autores Córdova y Velásquez (2012) la implementación de un RIA para los RT, requiere una buena planificación en recursos humanos, presupuestales, voluntad política y tiempo, para que de esta forma puedan regir las normas establecidas, así como los RT que se encuentren en proyectos. Esta iniciativa se divide en tres fases: diagnóstico del sistema actual, elaboración de propuesta y plan de acción y la implementación. La primera está orientada a elaborar un diagnóstico específico y evaluar la capacidad del Poder Ejecutivo para diseñar leyes y reglamentos. La segunda fase trata sobre la creación de propuestas, con el objetivo de implementar un sistema novicio, a fin de crear un RIA de calidad. La tercera, está orientada a la creación del plan de acción para el desarrollo del RIA.

Elaboración de RT por los países miembros

Respecto a la elaboración de los RT, Córdova y Velásquez (2012) manifiestan que a nivel de la Comunidad Andina se encuentra muy deficiente, lo cual se ha evidenciado por la nula vigilancia de la calidad de los RT. Además, se tiene que los elementos que constituyen la elaboración de RT son: la planeación,

evaluación ex ante, consulta pública, verificación ex post, notificación nacional e internacional.

La obligación de notificar a la Secretaría General de la Comunidad

Andina

Según Córdova y Velásquez (2012) consiste en que los países pertenecientes a la Comunidad Andina, están sujetos a notificar a los demás países en un plazo de 90 días calendarios, previo a su publicación oficial, siendo requisito indispensable para su ejecución, los proyectos de RT que decidan adoptar. Ello de acuerdo a lo regulado por el artículo 11 de la Decisión 562.

En definitiva, este mecanismo es importante para poner en conocimiento de los demás países sobre la nueva restricción que se establece a un determinado producto o proceso de producción, por ello la entrada en vigencia de la norma que contiene un RT no es inmediata (salvo casos excepcionales) sino que requiere de un plazo mínimo de seis meses. Ello se considera razonable bajo el enfoque de que dicho sector industrial tendría que adecuar sus productos a fin de que cumplan con las nuevas disposiciones. Por ejemplo, si se aprueba un nuevo reglamento técnico de neumáticos, los fabricantes de neumáticos tendrán que adecuar el producto a las nuevas características establecidas como, tamaño, peso, etc.

Exposición de motivos

Toda norma, incluyendo aquellas que contienen un RT deberían ser acompañadas por una exposición de motivos, que sustente detalladamente la

necesidad de la regulación a aprobarse, e incluso que exponga cada disposición contenida en los artículos propuestos, los cuales deben apoyarse en evidencia.

Según el MINJUSDH (2019) “Constituye el fundamento o justificación de la iniciativa legislativa. Comprende la descripción de la problemática que se busca abordar, los fundamentos de la propuesta, el análisis costo beneficio y el análisis del impacto de la norma en la legislación nacional” (p. 24).

Básicamente, el documento normativo que acompaña toda regulación, en el cual se expone primero la necesidad de la regulación, el problema público detectado, la fórmula normativa diseñada y se sustenta de forma cualitativa o cuantitativa la decisión adoptada (por lo menos es la tendencia).

2.2.10. Derecho Administrativo

Definición

El Derecho Administrativo es una materia con una incidencia muy cercana a la regulación, ya que aborda aspectos de cumplimiento para la administración pública, y está a su vez, desarrolla entre otras, la función normativa.

Según el OSINERGMIN (2019) se precisa que el derecho administrativo forma parte del derecho público vinculado a la ejecución de las funciones de cada entidad estatal y su relación con los administrados. Siendo uno de los principales temas que aborda el referido a la prestación de servicios públicos, puesto que, la administración pública tiene como función esencial atender las necesidades de la colectividad.

Asimismo, para el autor Guzmán (2013) “el Derecho Administrativo opera sobre la base de la presunción de que la Administración Pública actúa conforme al interés general, vale decir, respecto a aquello que favorece a todas las personas que componen la sociedad en su conjunto” (p. 31).

Por otra parte, para Gordillo (2013) el Derecho Administrativo es una disciplina científica, jurídica y, por ende, una rama de la ciencia del derecho. El autor señala que no considera acertadas, las definiciones que conceptúan al Derecho Administrativo como un “conjunto de normas y de principios de derecho público”, pues hacen prevalecer un carácter legalista y exegético antes que metodológico o cognoscitivo en el concepto pertinente.

Finalmente, desde el punto de vista de Huapaya (2013), el Derecho Administrativo se caracteriza por varios procesos paralelos y/o anteriores conocidos como globalización, desregulación, liberalización, privatización, simplificación y otras denominaciones similares para estos procesos. En este contexto:

El proceso de demarcar la potestad y competencia de la interferencia del Estado en la economía y el grado en que los sujetos pueden hacer uso de sus derechos y libertades es una tarea necesaria pero particularmente difícil, porque se trata de eliminar debidamente los principios sólidos del Estado de bienestar como lineamientos de la acción estatal en la economía, y sustituirlos por los criterios de un nuevo modelo de Estado caracterizado por el principio de subsidiariedad económica, y la ocurrencia de los llamados procesos de liberalización y desregulación de la economía, la cual se encuentra asociada a la idea de un Estado

que ha disminuido tamaño y extensión, pero con los poderes suficientes para cumplir un nuevo rol: el de autoridad del sistema económico, es decir, un Estado regulador (p. 711).

La Administración pública

Es el conjunto de entidades que componen el Estado, con competencias claramente asignadas por la constitución o ley.

Según el TUO de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo I, establece las entidades integrantes de la administración pública.

Funciones

Según señala el OSINERGMIN (2019) la administración pública, en favor del Estado, desarrolla las siguientes actividades:

- a) Actividad de policía:** Obligación de mantener y establecer el orden y la seguridad, mediante la puesta de límites y el otorgamiento de autorizaciones o licencias para determinadas actividades.
- b) Actividad prestacional:** Administración de servicios públicos esenciales para la sociedad.
- c) Actividad de fomento:** Promoción de diversas actividades, de interés público, por parte de entidades pertenecientes a la administración pública.

- d) **Actividad normativa:** Función dirigida a reglamentar leyes emitidas por el Legislativo.

- e) **Actividad de sanción:** La administración tiene la facultad de determinar sanciones dirigidas a particulares ante la comisión u omisión de infracciones.

Procedimiento administrativo

Es una de las materias más importantes en el marco del Derecho Administrativo, incluso es posible afirmar que cuando nos referimos a Derecho Administrativo, uno de los primeros temas que se nos viene a la mente, sobre todo de parte de los ciudadanos o administrados, son los trámites administrativos que deben realizar ante una determinada entidad, que conllevará a un pronunciamiento, o la expedición de algún acto administrativo.

Asimismo, como sostiene Guzmán (2013) la tramitación del procedimiento administrativo posee gran importancia para el Derecho Público y el Derecho Administrativo; ya que, al reglamentar las materias mencionadas, se debe asegurar el logro de un equilibrio entre el interés del administrado y el de toda la sociedad.

En esa línea, el TUO de la Ley N° 27444, en su art. 29, define al procedimiento administrativo como un grupo de diligencias y actos tramitados en las entidades, dirigidas a la emisión de un acto administrativo que pueda producir efectos jurídicos individuales o que sean susceptibles de ser individualizados sobre obligaciones, intereses o derechos de los administrados; actos administrativos que

autorizan o habilitan alguna actividad y que se pueden materializar, a través de una Resolución Directoral, un informe, un oficio, entre otros.

Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se basa en principios, los cuales guían su desarrollo y deben ser empleados según lo indicado en el TUO de la Ley N° 27444, como criterios interpretativos dirigidos a resolver cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, así como parámetros para otras disposiciones administrativas de carácter general y suplir vacíos en el ordenamiento administrativo.

Los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, modificado por D.L. N°1272 son de aplicación sin aplicar la exclusión de otros principios generales del Derecho Administrativo, y son entre otros, el principio de legalidad, que estipula lo siguiente:

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben respetar la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Se destaca el principio de legalidad, estipulado en el numeral 40.2 del artículo 40 del TUO de la Ley N°27444, dado que indica que las entidades realizan el ACR de los procedimientos administrativos a su cargo o sus propuestas, teniendo en cuenta el alcance establecido en la normativa vigente sobre la materia.

Este mecanismo viene siendo aplicado los últimos años por las entidades del Poder Ejecutivo, cuando la propuesta o fórmula normativa contiene procedimientos administrativos. De tal forma que antes de la publicación de la norma, debe ser validada por la Comisión Multisectorial de ACR, la misma que se encuentra conformada por la PCM, MINJUSDH, y el MEF; y estos se encargan de analizar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los procedimientos administrativos contenidos en cada propuesta de regulación, y en caso de observaciones, estas se trasladan al sistema informático YACHAY de la PCM, a fin de que la proceda con la subsanación o precisión correspondiente, logrando la conformidad respectiva, y así finalmente continuar el trámite para aprobación de la norma propuesta.

Los sujetos del procedimiento administrativo

Según lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, respecto a los sujetos que intervienen en el procedimiento administrativo señala que, son los administrados y las autoridades administrativas, quienes participan del procedimiento administrativo, así como la autoridad administrativa, quien es el agente de la entidad que, en todo régimen jurídico, y ejerciendo potestad pública, conduce el inicio, instrucción, sustanciación, resolución, ejecución, u otro modo permitido de participación en la gestión de los procedimientos administrativos.

Procedimiento Administrativo de iniciativa de parte

La PCM (2017), sobre el procedimiento administrativo de parte, menciona que, éste pertenece al conjunto de diligencias y actos que es iniciado por el

administrado, el cual, es tramitado en la entidad, dirigido al otorgamiento de un acto administrativo que sea eficaz, ya sea de manera individual o susceptible de ser individualizado en base a interes, obligación o derecho del administrado en el marco de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444.

Acto administrativo

Según lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 1, se menciona que los actos administrativos, son las declaraciones de las entidades que, respetando lo regulado en el derecho público, se encuentra destinada a producir efectos jurídicos de manera eficaz en base a los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta.

Es indiscutible la relación que tiene el Derecho Administrativo a través de los procedimientos administrativos con la regulación, toda vez que una buena regulación, basada en evidencia, evitará la creación de procedimientos administrativos irracionales que generan costos innecesarios a los administrados, del mismo modo, que los requisitos que se plantean en cada procedimiento administrativo sean los estrictamente necesarios para el cumplimiento del procedimiento, y por ende para cumplir el objetivo y finalidad de cada normativa.

2.2.11. Obstáculos Técnicos al Comercio

Los obstáculos técnicos al comercio se encuentran muy relacionados a uno de los aspectos más relevantes de la presente investigación, que son los RT, pero

no se circunscribe solo en ello, sino también en normas técnicas que por su naturaleza no tienen un efecto vinculante o son de obligatorio cumplimiento; pero si son adoptadas por muchos países y agentes económicos.

Antecedente

Según la Organización Mundial del Comercio (2014):

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) entró en vigor el 1 de enero de 1995, y es uno de los acuerdos del Anexo 1A que establece la Organización Mundial del Comercio. Este Acuerdo consolidó y aclaró las disposiciones del “Código de Normas”, el Acuerdo plurilateral original sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda de Tokio, de 1979, relativo a los reglamentos y las normas. (p. 11)

Definición

Según Rodríguez (2014) los obstáculos técnicos al comercio, tienen como finalidad salvaguardar que los RT, normas, procesos de prueba y constatación, no generen barreras innecesarias al comercio. Sin embargo, también otorga a los miembros el derecho de implementar indicadores para lograr los objetivos de una política pública.

Finalidad

La Organización Mundial del Comercio (2014) señala que:

El objetivo de las disciplinas del Acuerdo OTC es ayudar a los gobiernos a compaginar la defensa de los objetivos legítimos de política normativa y el respeto de las disciplinas esenciales del comercio multilateral previstas en las normas de la OMC, en particular evitando la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional. (p.12)

Ámbito del Acuerdo

El Acuerdo OTC comprende el comercio de todos los productos (agropecuarios e industriales). El Acuerdo no abarca los siguientes aspectos:

- a) Servicios;
- b) Pliegos de condiciones de instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de estas instituciones; y,
- c) Medidas abarcadas por el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) (Organización Mundial del Comercio, 2014).

Clases de Obstáculos Técnicos al comercio

Reglamentos Técnicos

La Organización Mundial del Comercio (2014) menciona que los reglamentos técnicos son establecidos por prescripciones imperativas, asimismo, existen diversas clases de RT y los productos comprendidos pueden ser muy diferentes. La característica habitual es la intervención gubernamental, es decir, mediante algún

precepto normativo, que supedita el acceso a los mercados al cumplimiento de los requisitos establecidos en los RT.

La jurisprudencia de la OMC ha establecido tres criterios que deben cumplirse para que un documento se pueda calificar de reglamento técnico:

- i) Los requisitos establecidos en el documento son aplicables a un determinado producto o grupo de productos (aunque no se especifique expresamente en el documento);
- ii) Los requisitos especifican una o más características del producto (características inherentes al producto o relacionadas con él, que deben darse o no deben darse; y
- iii) Las características establecidas son obligatorias. (Organización Mundial del Comercio, 2014, p. 14)

Normas Técnicas

La Organización Mundial del Comercio (2014) menciona que:

Las elaboran diversas entidades, gubernamentales y no gubernamentales. A diferencia de los RT, las normas no son obligatorias. Sin embargo, a menudo las normas se utilizan como base para los RT y los procedimientos de evaluación de la conformidad y, en esos casos, la intervención gubernamental (un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad) hace que las prescripciones sean vinculantes. (p.14)

En esa línea, cabe señalar que el INACAL (2014) es el organismo adscrito al PRODUCE que tiene competencia para la formulación y expedición de normas técnicas en el Perú.

Asimismo, para el INACAL, las normas técnicas peruanas no son gratuitas, esto de acuerdo a la Ley N° 30224, en el cual estipula que pertenecen al INACAL los ingresos derivados de la propiedad intelectual. Además, el listado de normas técnicas peruanas corresponde a materias como: construcción, alimentos, cuero y textiles, gestión ambiental, hidrocarburos, industria automotriz, logística, luminarias, madera, productos de acero, saneamiento, sistemas de gestión, tecnologías de la información.

Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas sobre OTC

Para el MEF (2010):

Los RT (obligatorios) y las normas técnicas (voluntarias) sobre productos varían de un país a otro, por ello, la existencia de reglamentos y normas diferentes en un mayor número innecesarios, revela dificultades para los productores y exportadores. Si dichos reglamentos se establecen de manera arbitraria, unilateral, podrían utilizarse con fines proteccionistas.

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) trata de garantizar que los RT y las normas, así como los procedimientos de prueba y certificación, no creen obstáculos innecesarios al comercio.

Competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sobre OTC

Por otro lado, la Dirección de Requisitos Técnicos al Comercio Exterior (2020) tiene como funciones:

Formular y coordinar la implementación de medidas o estándares relacionado a requisitos técnicos que ayuden al posicionamiento de la oferta exportable peruana de bienes y servicios en los mercados internacionales, así como canalizar las preocupaciones comerciales de empresas afectadas por normativas nacionales o extranjeras en el comercio internacional.

En tal sentido, es importante que cuando se van a adoptar medidas regulatorias sobre un determinado producto, como un RT, ello se justifique en evidencia, así como las características que se propongan que debe cumplir dicho producto, sean razonables y sustentados también en evidencia con la participación en expertos en la materia.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

3.1. Diseño Metodológico

Enfoque

Ñaupas et al. (2018) refieren que el enfoque cualitativo se basa en aspectos no cuantificables, es decir, describe, comprende y explica los caracteres, atributos de un fenómeno o situación generada en un grupo social o por el ser humano. Asimismo, emplea el acopio y análisis de información, sin tomar en cuenta la cuantificación, dado que su propósito es conocer y, describir o interpretar la realidad en sí, del objeto de estudio. De modo que, la investigación concuerda con lo descrito por los autores, pues se orienta al conocimiento de la realidad jurídica respecto al RIA.

Tipo

Vera et al. (2018) suscriben que la investigación de tipo aplicada es aquella que se encuentra directamente vinculada con la investigación básica, dado que existe interés por parte del investigador continuar contribuyendo con un tema que ya ha sido publicado. Es así que, la presente investigación es aplicada, pues propone un proyecto normativo en el cual se establezca lineamientos que puedan ser directrices para la formación de los RT de las entidades públicas.

Nivel

Gallardo (2017) refiere que el nivel descriptivo tiene como finalidad detallar características, eventos, procesos o cualquier otro aspecto que se supedita a un

estudio, así mismo, el objetivo primordial es conseguir un contexto más exacto del problema o situación.

El nivel propositivo está orientado a generar conocimiento, a partir de la propuesta a dar. Por ello, la investigación tiene relación con lo explicado por el autor, dado que se circunscribe a analizar si la aplicación del RIA por parte de los operadores del Poder Ejecutivo, coadyuvará a expedir una regulación de alta calidad, así como proponer un marco normativo como parte de una solución a los problemas identificados en dicho contexto.

Diseño

Vera et al. (2018) exponen que el diseño no experimental es aquel que se realiza sin manipular las variables, pues su finalidad solo es observar fenómenos tal y como se dan en su situación natural, para luego ser objeto de análisis. Tal es el caso de la presente investigación, en la que no se manipularon variables.

Método

Cabezas et al. (2018) manifiestan que el método deductivo es todo aquel razonamiento que parte de lo general hasta llegar a lo específico, por lo que si las deducciones son verdaderas las conclusiones obtenidas también lo serán. Por lo tanto, la investigación colige con lo antes explicado ya que, se examinó la insuficiencia de un marco regulatorio para la aplicación del RIA relacionado a RT por operadores del Poder Ejecutivo y se analizó la necesidad de suplir esta insuficiencia de un marco regulatorio.

3.2. Procedimiento de muestreo

Se realizó entrevista a doce funcionarios expertos en la materia, entre directores de línea, directores generales y abogados especialistas de oficinas de regulación en determinados Ministerios del Perú, y un experto internacional, cuya información y conocimientos tienen trascendencia con la investigación planteada.

Técnica

Las técnicas que se emplearon en el estudio fueron el Análisis Documental y la Entrevista, en la que Ñaupas et al. (2018) refieren a las técnicas como un conjunto de procedimientos que buscan alcanzar un objetivo, es así que en la investigación se utilizó fuentes secundarias con el propósito de obtener información que fue, ordenada, analizada e interpretada para aportar con el análisis de la situación problemática

Instrumento

Los instrumentos que se utilizaron en la investigación fueron la Guía de Análisis documental y la Guía de entrevista, las cuales sirvieron para recolectar datos y poder contrastarlo con los objetivos formulados.

3.3. Aspectos éticos

Los medios empleados en la presente investigación, ya sea bibliografía hemerográfica y electrónica consultadas, han sido correctamente citadas, conforme a lo establecido en las normas APA (séptima edición).

Asimismo, que la investigación es de autoría de la suscrita, asumiendo plena responsabilidad ante la universidad y las autoridades respectivas. La investigación se enfocó en respetar la veracidad de los resultados obtenidos, al desarrollar las variables ante la aplicación del RIA para la expedición de RT, respetando la ética en sus diversidades: política, jurídica, identidad, privacidad, entre otros.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

A continuación, en el Capítulo III de resultados, se presentan las Tablas y Figuras correspondientes a las entrevistas aplicadas. Luego, se consigna la presentación de los fundamentos brindados por cada entrevistado según el orden de preguntas estipuladas en la guía de entrevista. Para un mejor entendimiento, se codificó a los entrevistados según el detalle de la siguiente tabla:

Tabla 2.

Codificación de entrevistados

N°	Grado/Nombre y apellidos	Especialidad	Código
01	Mgtr. Luis Fernando Castellanos Sánchez	Regulación y Servicios Públicos	E01
02	Econ. Juan Carlos Zavala De La Cruz	Economía y Regulación	E02
03	Biol. Raúl Flores Romani	Regulación Pesquera	E03
04	Mgtr. Fiorella Inofuente Del Carpio	Regulación de Transporte	E04
05	Abg. Mariela Pacheco Ausejo	Derecho Administrativo, Gestión de Proyectos Públicos	E05
06	Mgtr. Jean Paul Calle Casusol	Derecho Administrativo, Regulación y microeconomía.	E06
07	Abg. Diego Tirado Moya – Mendez	Regulación y RIA	E07
08	Abg. Mercedes Postigo	Regulación Industrial	E08
09	Mgtr. María Antonieta Merino	Regulación y Análisis de Calidad Regulatoria	E09
10	Abg. Brayan Palma	Regulación Económica	E10
11	Abg. Wilder Oyola Quiroz	Regulación Económica	E11
			100%

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Es importante precisar que para efectos del análisis de las entrevistas realizadas se utilizó el Software – SPSS, a través del cual se realizó el cálculo en porcentajes exactos de las respuestas brindadas sobre la línea base de los once (11) entrevistados. Los resultados que se presentarán a continuación son la división de las respuestas brindadas por la cantidad de entrevistados.

Asimismo, cabe señalar que se realizaron siete preguntas a los entrevistados, la primera corresponde a la siguiente: ¿Considera que el Perú se encuentra avanzando en mejora de la Calidad Regulatoria?, en ese sentido, detallaremos las respuestas en la siguiente tabla:

Tabla 3.

Avance en mejora de la Calidad Regulatoria en el Perú

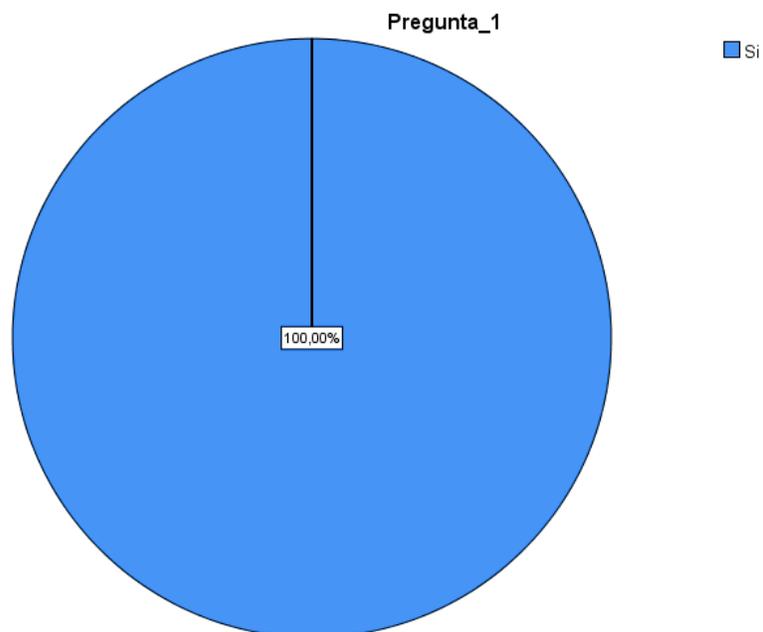
Pregunta_1		
	Frecuencia	Porcentaje
Válido No	0	0
Si	11	100,0
Total	11	100,0

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Figura 4.

Avance en mejora de la Calidad Regulatoria en el Perú.



Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

De acuerdo a la Tabla 3 y Figura 4, se advierte que el 100% de entrevistados conformados por funcionarios de diferentes Entidades Públicas, especialistas en materia regulatoria y abogados del Ministerio de Producción, consideran que el Perú se encuentra avanzando en mejora de la Calidad Regulatoria.

Tabla 4.

Fundamento de la pregunta 1

CÓDIGO	SI	NO	FUNDAMENTO
E01			Se han evidenciado avances en el ACR y el RIA, mediante el acercamiento del Poder Ejecutivo a la OCDE, y las capacitaciones dirigidas a los funcionarios.
E02			Se encuentra en camino de mejora.

E03	Porque el Perú realiza diversos esfuerzos para una mejor regulación como el ACR y el RIA, con la finalidad de pertenecer a la OCDE.
E04	Se han emitido diversos Decretos, pero existe falta de capacitación y de información por parte de los funcionarios.
E05	Desde la dación del D.L. N°1310.
E06	Desde la suscripción del Perú al Programa País con la OCDE, en el año 2014, se ha visto un avance en materia de mejora regulatoria.
E07	Hay mejoras desde antes de la expedición del D.S. N°063-2021-PCM, pero aún falta trabajo por hacer.
E08	Por la aprobación del D.L. N°1310 y el D.S. N°063-2021-PCM.
E09	No ha habido un marco sólido que impulse la mejora de la calidad regulatoria, pero, ha existido iniciativas como el Reglamento del Congreso que regula el Análisis Costo Beneficio de los proyectos de ley, a pesar de ello, el sistema de una política pública era necesaria para mejorar y brindar una reforma que actualmente, tiene poco tiempo.
E10	Por las normas que se han emitido recientemente y porque algunas entidades han adoptado mejores prácticas para expedir normativas.
E11	Por avances importantes en el INDECOPI (control ex post), EL PRODUCE (busca destrabar barreras en el mercado), MEF (mediante el Consejo de competitividad) y el MINJUSDH (mediante el trabajo de guías y manuales buscando uniformizar criterios de producción y sistematización normativa).

100%

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Del total de entrevistados, el 100% opinó que el Perú se encuentra avanzando en mejora de la Calidad Regulatoria, siendo necesario detallar lo siguiente:

El Perú si está avanzando en el marco de una mejora de la calidad regulatoria, no solo se han efectuado avances en el marco del ACR, sino también del RIA. El Poder Ejecutivo ha venido realizando talleres desde el 2016 con la OCDE para capacitar a sus funcionarios, para buscar una regulación eficiente, pero a la vez amigable para los administrados. En el plan de competitividad y productividad incluso existe un ítem, un pilar destinado a la mejora de la calidad regulatoria, es decir, se encuentra en la agenda del Poder Ejecutivo. Desde la antigua Ley de Simplificación Administrativa a lo que tenemos hoy, si tenemos un avance (E01, P1).

No obstante, se tiene lo mencionado por el entrevistado 04 (E04, P1), quien detalla lo siguiente:

Si bien es cierto se ha emitido diversos decretos en materia de mejora regulatoria, pero no se viene aplicando, por diversos factores, como falta de capacitación, falta de información por parte de las entidades, pero no es menos cierto que si hay un avance notable por parte del Perú.

La segunda pregunta formulada fue la siguiente: ¿Conoce usted entidades públicas que apliquen el Análisis de Impacto Regulatorio en el Perú? en virtud a ello, detallaremos las respuestas en la siguiente tabla:

Tabla 5.

Entidades Públicas que aplican el Análisis de Impacto Regulatorio en el Perú

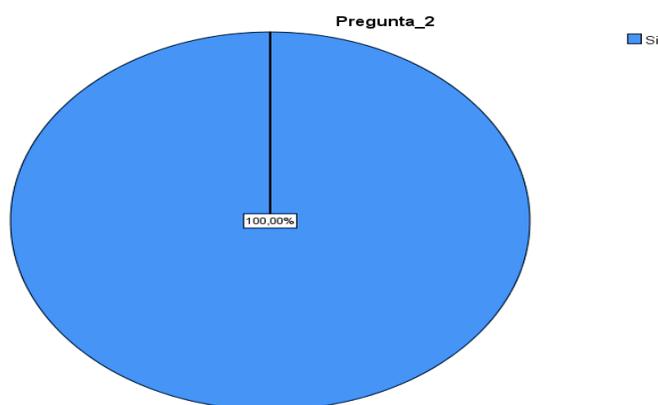
		Pregunta_2	
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	0	0
	Si	11	100,0
	Total	11	100,0

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Figura 5.

Entidades Públicas que aplican el Análisis de Impacto Regulatorio en el Perú



Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

De acuerdo a la Tabla 5 y Figura 5, se observó que el 100% de entrevistados conformados por funcionarios de Entidades Públicas, especialistas en materia regulatoria y abogados del Ministerio de Producción, tienen conocimiento de la existencia de entidades públicas que aplican el RIA en el Perú.

Tabla 6.*Fundamento de la pregunta 2*

CÓDIGO	SI	NO	FUNDAMENTO
E01			OSITRAN, OSINERGMIN, SUNASS OSIPTEL, INDECOPI, PRODUCE y la PCM.
E02			PCM, MINJUDH, MEF, Poder Ejecutivo mediante la comisión del RIA. También las entidades del PRODUCE, MINEM, OSINERGMIN.
E03			PRODUCE y los organismos reguladores como SUNASS, OSINERGMIN, OSIPTEL, OSITRAN
E04			PRODUCE y MTC
E05			OSINERGMIN y SUNASS.
E06			OSIPTEL, OSINERGMIN, OSITRAN y SUNASS.
E07			OSINERGMIN, OSIPTEL, SUNASS, OSITRAN.
E08			OSINERGMIN, OSIPTEL, SUNASS, OSITRAN.
E09			MEF, OSINERGMIN (alto impacto, bajo impacto), OSIPTEL, OSITRAN, PRODUCE.
E10			Organismos reguladores: OSINERGMIN, OSIPTEL, SUNASS, OSITRAN, INDECOPI. Ya que ellos han tenido más acercamientos con la OCDE.
E11			Organismos reguladores: OSINERGMIN, OSIPTEL y organismos técnicos especializados como OEFA.
	100%		

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia

Respecto a los fundamentos brindados por los entrevistados acerca de qué Entidades Públicas aplican el RIA en el Perú, estos coinciden al identificar al OSITRAN, OSINERMING, SUNASS, OSIPTEL (organismos reguladores) como las

entidades con mayor avance en el Perú en la aplicación del RIA. Asimismo, los entrevistados también mencionaron al Ministerio de Energía y Minas - MINEM, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como entidades peruanas que aplican el RIA.

La tercera pregunta formulada fue la siguiente: ¿Considera usted que de la Disposición Complementaria Final Décima Tercera del D.S. N° 063-2021-PCM, se desprende la aplicación obligatoria del RIA en los Reglamentos Técnicos?, en virtud a ello, detallaremos las respuestas en la siguiente tabla:

Tabla 7.

La disposición complementaria final décima tercera del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se desprende la aplicación obligatoria del RIA en los Reglamentos Técnicos.

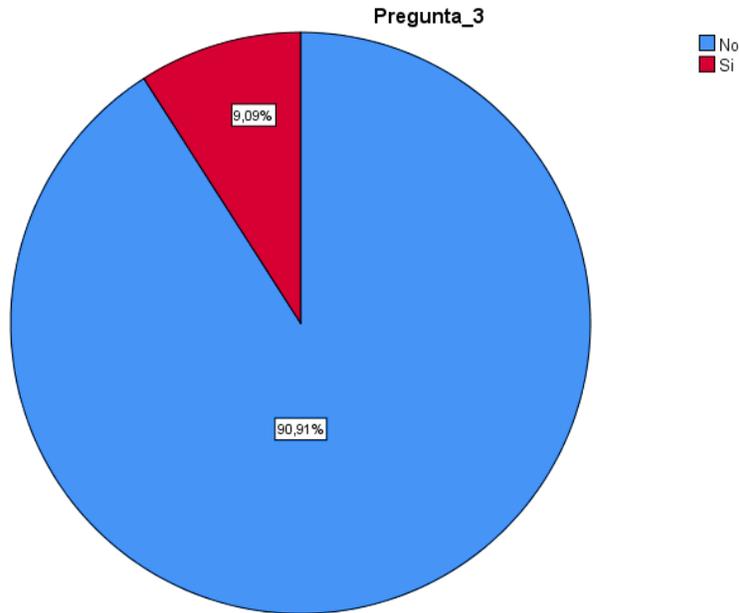
		Pregunta_3	
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	10	90,9
	Si	1	9,1
	Total	11	100,0

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Figura 6.

La disposición complementaria final décima tercera del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se desprende la aplicación obligatoria del RIA en los Reglamentos Técnicos



Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

De acuerdo a la Tabla 7 y Figura 6, se mostró que el 90.9% de entrevistados, sostuvieron que de la Disposición Complementaria Final Décima Tercera del D.S. N° 063-2021-PCM, no se desprende de la aplicación obligatoria del RIA en los RT; por otro lado, el 9.1% representado por el entrevistado 01 (E01), refirió lo contrario.

Tabla 8.

Fundamento de la pregunta 3

CÓDIGO	SI	NO	FUNDAMENTO
E01	X		La norma no termina de ser clara en esa disposición complementaria final, pero si se puede considerar que el RIA se aplique en los RT.
E02		X	El RIA es de obligatorio cumplimiento, cada entidad puede hacer su RIA, pero no garantiza que el MEF apruebe el proyecto ya que el MEF observa el proyecto basándose en los Decretos Leyes N° 25909 y N° 25629, manteniendo un filtro adicional.

E03		X	No es una disposición del todo clara, por lo que no podría asegurar su alcance
E04		X	No se desprende de manera explícita o en sentido expreso.
E05		X	La norma del RIA establece sus propias exclusiones, y no se consigna los RT, por ende, si estarían sujetos al RIA, pero de esta disposición se entiende que sería de forma posterior.
E06		X	Desde el punto de vista legal, cualquier tipo de decisión, normas en general estarían comprendidas, pero podría afirmar que con esta disposición se entiende que los RT estarían excluidos del RIA.
E07		X	Se desprende de dicha disposición que no es obligatoria la aplicación del RIA en los RT.
E08		X	El texto es un poco confuso.
E09		X	Se estaría excluyendo a los RT de esta norma. Una cosa es tener una norma de aplicación nacional pero el RT tiene una aplicación internacional, el RT se ciñe también a normas de la OMC, porque el análisis es como va a afectar a normas de nivel internacional.
E10		X	Este Decreto Ley se aplica en casos excepcionales, ante el hecho de restringir el libre tránsito comercial de bienes y servicios.
E11		X	Lo plasmado, desde un enfoque de técnica legislativa no es correcto, ya que no queda claro lo que se pretende exceptuar.
	9,09%	90,91%	

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Conforme a lo señalado en la pregunta 3, respecto a la Disposición Complementaria Final Décima Tercera del D.S. N° 063-2021-PCM, se advierte que los entrevistados coincidieron que el texto es ambiguo y poco claro, por lo tanto, no es posible determinar la aplicación del RIA en los RT.

Lo referido precedentemente, guarda relación con lo indicado por el entrevistado 02 (E02, P3):

El RIA es obligatorio para todos los dispositivos normativos, incluso los RT, pero mi interpretación es que, ojo tú puedes elaborar un RIA para tu proyecto de RT, pero esto no te garantiza que el MEF apruebe el proyecto, el MEF se reserva el derecho a veto del proyecto. En la práctica, hemos pasado un proyecto de RT por todas las etapas, es decir, el RIA, el ACR (de corresponder) pero en Consejo de Coordinación Viceministerial (CCV) igual el MEF observa el proyecto basándose en los Decretos Leyes N° 25909 y N° 25629, es decir, igual se mantiene un filtro adicional solo del MEF.

Del mismo modo, el entrevistado 09 (E09, P3) menciona sobre la Disposición Complementaria Final Décima Tercera del D.S. N° 063-2021-PCM, lo siguiente:

Lo que se menciona es que se estaría excluyendo a los RT de esta norma. Pero los RT tienen una condición muy especial, y es que para su aprobación se requiere pasar un estándar muy elevado porque cuando se aprueba este va a generar una barrera al comercio y puede afectar el flujo comercial con socios comerciales de otros países. Una cosa es tener una norma de aplicación nacional pero el RT tiene una aplicación internacional, el RT se ciñe también a normas de la OMC.

Pese a lo mencionado, se advierte que la mayoría de los entrevistados consideran que los RT no se encuentran regulados en el D.S. N° 063-2021-PCM,

además de generar confusión en la interpretación y su aplicación. Refiriendo lo siguiente:

Primero quisiera señalar que la técnica legislativa empleada en esta disposición complementaria no es correcta, porque no queda claro lo que se pretende exceptuar. Habría que considerar que estos Decretos Leyes, deberían estar exceptuados de los alcances de este DS, pero de la oscuridad de esta disposición no podríamos afirmar que los RT se encuentran exceptuados de la aplicación del RIA (E11, P3).

La cuarta pregunta formulada fue la siguiente: ¿El RIA se debe aplicar en Reglamentos Técnicos? en virtud a ello, detallaremos las respuestas en la siguiente tabla:

Tabla 9.

Aplicación del RIA en Reglamentos Técnicos

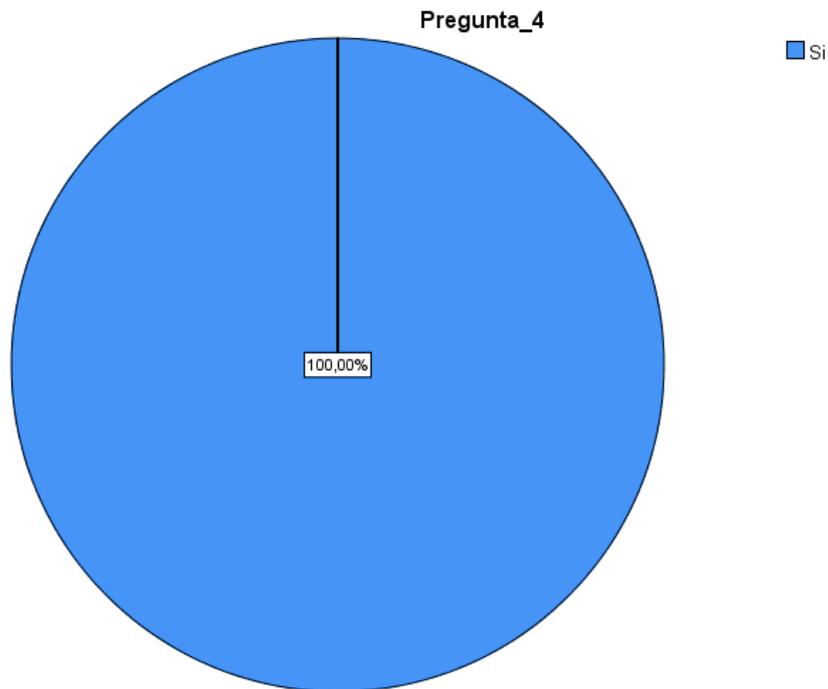
		Pregunta_4	
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	0	0
	Si	11	100,0
	Total	11	100,0

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Figura 7.

El RIA se debe aplicar en Reglamentos Técnicos



Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

De acuerdo a la Tabla 9 y Figura 7, se advierte que el 100% de entrevistados, los cuales están conformados por funcionarios de Entidades Públicas, especialistas en materia regulatoria y abogados con experiencia del Ministerio de Producción, coinciden que el RIA, debe aplicarse en los RT.

Tabla 10.

Fundamento de la pregunta 4

CÓDIGO	SI	NO	FUNDAMENTO
E01			Para reglamentar ciertas características de un producto, siendo un proceso estricto y accesible.

- E02 Permite darle solidez a la norma.
- E03 Un RT debe ser el resultado de una evaluación previa, pues, si vamos a imponer un RT que es de obligatorio cumplimiento debe basarse en un RIA previo.
- E04 Los RT por su naturaleza tienden a especificar determinados productos, y por ende influyen directamente en las actividades económicas de los administrados.
- E05 Porque en realidad lo que haces en un RT es establecer características, procesos de transformación, y son aspectos que definitivamente van a influir en actividades económicas, pueden establecer limitaciones al mercado y es por ello que si deberían pasar por un RIA.
- E06 Los RT establecen costos de cumplimiento, por lo que deben ser evaluados ex ante, por lo contrario, podría darse el caso que el costo sea imposible de cumplir y genere obviamente, impacto en la competencia, restricciones en el mercado o monopolios legales, donde solo una empresa está en condiciones de cumplir.
- E07 A veces las buenas intenciones de los reguladores, o de los que trabajamos en normas no se aplican al 100% en el mercado, y los RT por sus componentes altamente tienen un choque de realidad tan fuerte que requieren un análisis necesariamente preliminar.
- E08 Porque el RIA es aplicable para todas normas de carácter general, y el RT lo es, y las fases que tiene el RIA contribuirían a una mejor formulación de un RT.
- E09 Se debe aplicar el RIA y otros controles, porque va a tener un impacto que va más allá del mercado nacional.
- E10 El RIA es la mejor metodología para crear o modificar alguna regulación o medida, teniendo en cuenta que el marco normativo de los RT.

E11



100%

Los RT son instrumentos normativos de cumplimiento obligatorio, que establecen las características o prohibiciones de ciertos productos o servicios, generando cargas o costos a los administrados.

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Mediante los fundamentos emitidos por los once entrevistados, se tuvo como resultado que el 100% están de acuerdo que se debe aplicar el RIA a los RT, para lograr brindar solidez a la norma, mediante una evaluación previa, a fin de garantizar su efectividad, eficiencia e impacto positivo al mercado nacional e internacional.

En relación a lo expuesto en líneas precedentes, los entrevistados 06 y 07 expresan lo siguiente:

Por dos razones: Las disposiciones contenidas en los RT establecen costos de cumplimiento, por lo que deben ser evaluados *ex ante*, porque de lo contrario se pueden establecer costos que sean imposible de cumplir y generen impactos negativos en la competencia o genere restricciones en el mercado o genere monopolios legales, donde solo una empresa estaría en condiciones de cumplir.

Asimismo, porque la OCDE recomienda que, así como se realiza una evaluación de impactos, fiscales o medioambientales, u otros aspectos económicos o sociales, también deberían evaluarse los impactos en la competencia y pensar en el bienestar de los consumidores (E06, P4).

El RIA debería aplicarse principalmente en los RT, sobre este tema hay mucho desconocimiento incluso por los propios reguladores, por ejemplo, ahora estamos trabajando un RT de cementos, pero no se vio la necesidad de regular o no este producto sino ya se había escogido la alternativa de regular y se hizo el RIA para justificar la propuesta. A veces por más buenas intenciones de los reguladores, o de los que trabajamos en la elaboración de normas, las disposiciones que se adoptan, no se aplican al 100% en el mercado, y los RT por sus componentes altamente técnicos tienen un choque de realidad tan fuerte que requieren un análisis necesariamente preliminar (E07, P4)

La quinta pregunta formulada fue la siguiente: ¿Considera necesaria la creación de un marco normativo (independiente o complementario) para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio ex ante en los Reglamentos Técnicos?, en virtud a ello, detallaremos las respuestas en la siguiente tabla:

Tabla 11.

Necesidad de un marco normativo para la aplicación del RIA ex ante en los RT

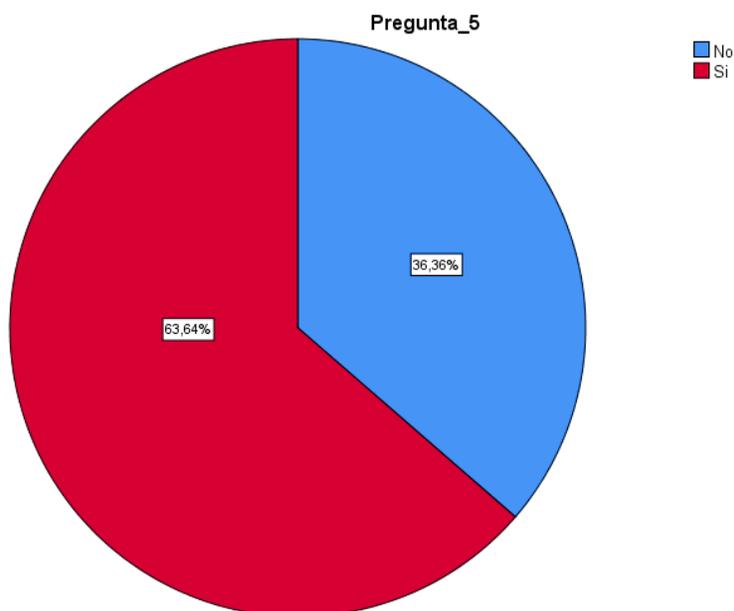
		Pregunta_5	
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	4	36,4
	Si	7	63,6
	Total	11	100,0

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Figura 8.

Necesidad de un marco normativo para la aplicación del RIA ex ante en los RT



Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

De acuerdo a los datos obtenidos en la Tabla 11 y Figura 8, se advierte de los resultados que el 63.64% de entrevistados, sostienen que es necesaria la creación de un marco normativo (independiente o complementario) para la aplicación del RIA *ex ante* en los RT para su aprobación; sin embargo, se tiene que el 36.4% representado por cuatro de los especialistas entrevistados, bajo diversos fundamentos, consideran que no es necesario la creación de dicho marco normativo para una aplicación idónea del RIA para los RT.

Tabla 12.

Fundamento de la pregunta 5

CÓDIGO	SI	NO	FUNDAMENTO
E01			Uno de los principales problemas en el Perú es la cantidad de normas, y el problema del <i>enforcement</i> , normas que cambian tanto y entran en contradicciones, incorrecto sería crear más normas.
E02			La norma mencionada se puede aplicar en RT sin ningún problema, en todo caso, sería necesario regular el RIA ex post.
E03			Lo que se podría desarrollar es una Guía metodológica focalizado a los RT.
E04			Esta norma se puede adecuar para la aplicación en el RT.
E05			Si se podría aplicar la norma vigente en los RT ya que no se encuentra dentro de sus excepciones.
E06			Faltaría precisar que los RT se encuentran en el ámbito de aplicación del RIA.
E07			En el D.S. N°063-2021-PCM, no se regula de manera clara la aplicación del impacto regulatorio ex ante, por ende, es necesaria una modificación.
E08			Un marco normativo especializado en los RT precisando sus elementos.
E09			El RIA cubre a nivel nacional e internacional.
E10			Es necesaria una modificación que precise que el RIA es aplicable a RT.
E11			Es necesario tener disposiciones que sean aplicables a los RT. No es correcto que el RIA se aplique a un RT, ya que no es una aprobación tradicional.
	63.63%	36.37	

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Tomando como base los fundamentos emitidos por los entrevistados, se tuvo que el 63.63% considera que si es necesario la creación de un marco normativo para la aplicación del RIA *ex ante* en los RT; considerando que la norma debe adecuarse para su correcta aplicación; asimismo, se refiere que esta adecuación puede darse mediante una Guía metodológica; del mismo modo, se comparte la idea de que debe existir una modificación de la norma o que se incorpore un nuevo marco normativo dirigido únicamente a la regulación de los RT. Por otro lado, el 36.37% de los especialistas entrevistados opinan que no debe incorporarse un nuevo marco normativo dado que sería contribuir con crear más normas en la legislación peruana; además que, sí se regula el RIA *ex ante*, también debería regularse el RIA *ex post*.

De lo referido queda plasmado que existen dos posturas respecto a la creación de un marco normativo para la aplicación del RIA *ex ante* en los RT, unos a favor y otros en contra; aunque, es menester mencionar que los especialistas que se encuentran a favor, representan el mayor porcentaje del total de entrevistados.

Postura a favor:

El entrevistado E08, refiere que “Si bien se podría interpretar que los RT se encuentran contenidos o regulados en la norma vigente, al ser instrumentos más especializados, se debería precisar sus elementos de forma específica” (E08, P5).

Asimismo, el entrevistado E10 señaló que:

Se debería modificar la norma ya existente, es decir, la norma general, a efectos que se precise dicha disposición complementaria, de modo tal que se entienda, que el RIA también se aplicará en los RT. Debería aplicarse el RIA en todos los casos en los que la norma tenga un enfoque de permanencia, pero no en los supuestos donde se deba aprobar una norma de carácter urgente porque hay un interés público inmediato que tutelar (E10, P5).

Postura en contra:

Por otro lado, el entrevistado E01 opinó que:

Uno de los principales problemas que tenemos en el Perú es la cantidad de normas, y el problema del *enforcement*, normas que cambian tanto y entran en contradicciones, es por ello que mal haríamos en reglamentar más y sacar más normas, ya con el D.S. N°063-2021-PCM, tenemos un avance, si bien un RT es algo específico, y no es una regulación común, tienen las mismas bases que una norma ordinaria (E01, P5).

En esa línea, entrevistado E02 manifestó que:

Se puede aplicar en los RT sin ningún problema con dicha norma, más bien podríamos ir viendo el RIA *ex post*. Cada sector hará su trabajo, en base a esa norma general (DS N° 063-2021-PCM) o quizá tendrían que trabajar normas más aterrizadas, o en algún momento si se debería crear un nuevo marco normativo, sin embargo, las entidades nos hemos estado basando en los documentos o lineamientos de la OCDE (E02, P5).

La sexta pregunta formulada fue la siguiente: ¿En qué medida contribuye el D.S. N° 063-2021-PCM al proceso de mejora regulatoria en el Perú?, en virtud a ello, detallaremos las respuestas en la siguiente tabla:

Tabla 13.

Contribución del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM al proceso de mejora regulatoria en el Perú

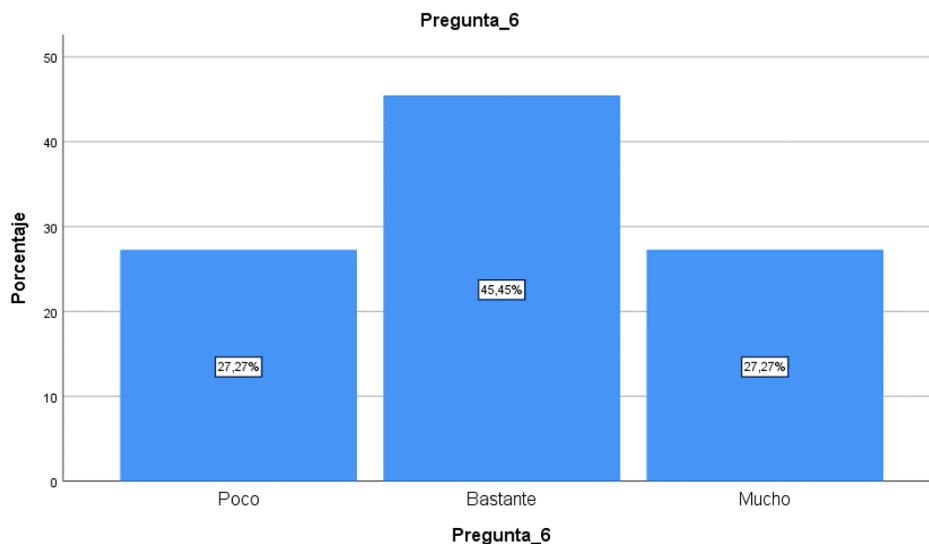
		Pregunta_6	
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Poco	3	27,3
	Bastante	5	45,5
	Mucho	3	27,3
	Total	11	100,0

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Figura 9.

Contribución del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM al proceso de mejora regulatoria en el Perú



Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

De acuerdo a la Tabla 13 y Figura 9, se advierte que el 27.3% de los entrevistados consideraron que el D.S. N°063-2021-PCM contribuye poco al proceso de mejora regulatoria en el Perú. Asimismo, el otro 27.3% consideró que el D.S. N°063-2021-PCM contribuye mucho al proceso de mejora regulatoria en el Perú; no obstante, el 45.5% de entrevistados considera que el D.S. N°063-2021-PCM contribuye bastante al proceso de mejora regulatoria en el Perú. De esta manera se resume que, respecto al total de encuestados, casi la mitad de los entrevistados opina que el D.S. N°063-2021-PCM aporta positivamente al proceso de mejora regulatoria en el Perú.

Escala de Likert

En las respuestas de las preguntas 6 y 7, se obtuvieron los siguientes resultados, dentro de la escala de Likert. Para entender de mejor manera, se

consigna la siguiente explicación, la cual fue considerada al momento de aplicar la guía de entrevista como instrumento para el desarrollo del trabajo de investigación:

1	2	3	4	5
Nada	Muy poco	Poco	Bastante	Mucho

Tabla 14.

Fundamento de la pregunta 6

CÓDIGO	1	2	3	4	5	FUNDAMENTO
E01				X		Esta norma une esfuerzos de las diferentes entidades del Poder Ejecutivo.
E02			X			Solo se regula lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, no el Poder Legislativo.
E03			X			Falta regular la aplicación en los Gobiernos Regionales.
E04				X		Porque aun es necesario ajustar o modificar dicha norma, pero por le menos y tenemos un avance importante.
E05				X		Si bien es cierto se establece los lineamientos del RIA, tambien es cierto que aun hay un plan de implementacion progresivo, con guias manuales, entre otros.
E06						El presente marco, es guía para dictar dispositivos complementarios (guías, manuales, otros).
E07					X	Porque anteriormente no teniamos nada, y os sectores hacian semiria o un RIA simulado, ahora ya contamos con parámetros mas establecidos.

E08				X		Si contribuye a la mejora regulatoria, es un gran primer paso, peor mucho va depender de como se implemente en el tiempo.
E09					X	El D.Leg. N° 1448 iba a dejar a cada entidad en su entendimiento y a su libre albedrio la aplicación del RIA, con esta norma ya tenemos una suerte de uniformidad.
E10			X			Debe crearse una entidad o comisión independiente.
E11				X		Si existe una contribución importante
			27,27%	45,46%	27,27%	

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Escala 3 (poco):

Sobre esta escala, el entrevistado E03 señaló que:

No se está abarcando a todos los estamentos del estado, no es aplicable al Congreso de la República, ni a los Gobiernos Regionales o locales, los cual no es positivo porque debemos orientarnos a las buenas prácticas de regulación y eso hace el RIA (E03, P6).

Asimismo, el entrevistado E10 señaló que:

La intención está bien pero el enfoque no, porque la comisión no es un órgano independiente del Poder Ejecutivo, debería ser una comisión o entidad

independiente que esté formada por un representante de cada poder del estado por ejemplo (E10, P6).

Escala 4 (bastante):

Sobre esta escala, el entrevistado E1 señaló que:

Estamos por el buen camino, esta norma ha puesto en blanco y negro todo el esfuerzo de año y medio, unes esfuerzos de las entidades del Poder Ejecutivo, de poder recoger todas las realidades que hay, por ejemplo, si hablamos de un RT este tiene un proceso bastante largo, pasan años y no salen, y ahora con este filtro se espera que no demore mucho más (E01, P6).

Escala 5 (mucho):

Por último, en esta escala el entrevistado E06 señaló que:

Este marco, sienta las bases para que se dicten dispositivos complementarios, como manuales, guías, entre otros (E06, P6).

La séptima y última pregunta formulada fue la siguiente: ¿Cuáles cree que deberían ser los componentes o fases del RIA para su aplicación en Reglamentos Técnicos?, en virtud a ello, detallaremos las opciones elegidas:

Tabla 15.

Componentes o Fases del RIA para su aplicación en Reglamentos Técnicos

Pregunta_7	
Frecuencia	Porcentaje

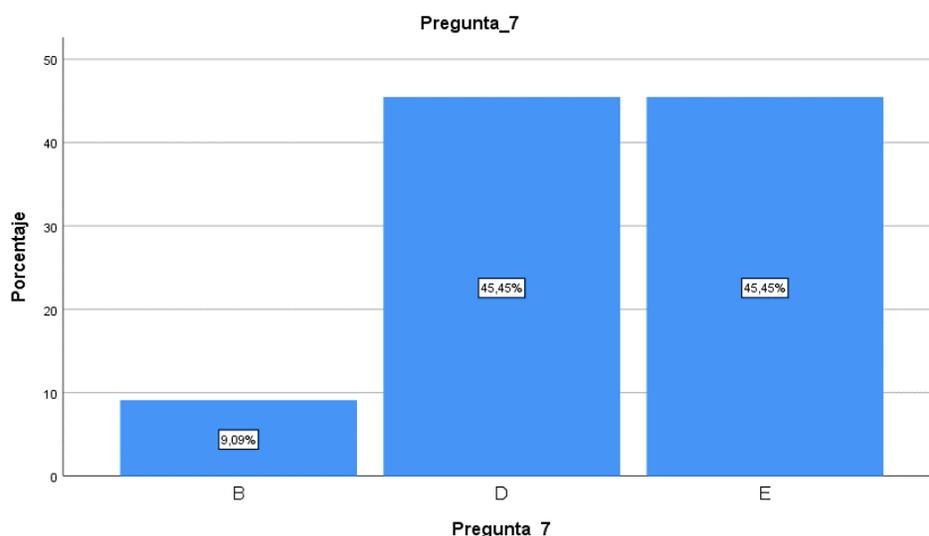
Válido	B	1	9,1
	D	5	45,5
	E	5	45,5
	Total	11	100,0

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Figura 10.

Componentes o Fases del RIA para su aplicación en Reglamentos Técnicos



Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

De acuerdo a la Tabla 8 y Figura 10, se advierte que el 9.1% representado por un entrevistado, considera que las fases del RIA para su aplicación en RT deben ser las siguientes: Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa. Mientras que, el 45.5% de los entrevistados consideraron que las fases del RIA para su aplicación en RT deberían ser conformada por: un Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección

de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa. Asimismo, el otro 45.5% de los entrevistados consideró que los componentes del RIA para su aplicación en los RT deben ser otras alternativas no especificadas en la pregunta aplicada.

Tabla 16.

Fundamento de la pregunta 7

CÓDIGO	a	b	c	d	e	FUNDAMENTO
E01					X	Evaluar una alternativa no regulatoria, revisar si existe una norma en la materia, darla a conocer o ajustarla, enforcement, la consulta pública y el monitoreo.
E02				X		Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa.
E03				X		Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa.
E04		X				Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa.
E05				X		Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa.
E06					X	Diagnóstico del problema público; definición de objetivos de la

					propuesta; consulta pública; identificación de alternativas; comparación - elección y desarrollo de alternativas; análisis de implementación y fiscalización; monitoreo y evaluación de la alternativa.
E07				X	Diagnóstico del problema público; definición de los objetivos regulatorios; identificación de las opciones de política regulatoria, análisis del impacto esperado, conclusiones y propuestas regulatorias, la supervisión del proceso de implementación de evaluación de impacto regulatorio.
E08			X		Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa.
E09				X	Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa y consulta pública.
E10			X		Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa.
E11				X	Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa y opinión de expertos técnicos.
		9,1%	45,45%	45.45%	

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Como respuesta de la pregunta 7, el 9,1% de los entrevistados consideraron que, los componentes o fases del RIA para su aplicación en RT deberían ser: el Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa (E04, P7).

Como respuesta de la pregunta 7, el 45,45% de los entrevistados consideraron que, los componentes o fases del RIA para su aplicación en RT deberían ser: el Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa.

Como respuesta de la pregunta 7, el otro 45,45% de la totalidad de los entrevistados consideraron que, los componentes o fases del RIA para su aplicación en RT deberían ser:

“Evaluar una alternativa no regulatoria, revisar si existe una norma en la materia, darla a conocer o ajustarla, enforcement, la consulta pública y el monitoreo” (E01, P7).

“Diagnóstico del problema público; definición de objetivos de la propuesta; consulta pública; identificación de alternativas; comparación - elección y desarrollo de alternativas; análisis de implementación y fiscalización; monitoreo y evaluación de la alternativa” (E06, P7).

“Diagnóstico del problema público; definición de los objetivos regulatorios; identificación de las opciones de política regulatoria, análisis del impacto esperado, conclusiones y propuestas regulatorias, la supervisión del proceso de implementación de evaluación de impacto regulatorio” (E07, P7).

“Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa y consulta pública” (E09, P7).

“Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa y opinión de expertos técnicos” (E11, P7).

Aunado a las entrevistas realizadas a expertos peruanos, se realizó una entrevista a un experto internacional que se expondrá en la siguiente tabla:

Tabla 17.

Entrevistado: Andrea Renda

N°	Grado/Nombre y apellidos	Especialidad	Código
12	Andrea Renda	Master Europeo en Derecho y Economía	E12

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Es así que, como respaldo a la investigación realizada, se aplicó la guía de entrevista a un especialista de nivel internacional y de gran relevancia en temas de Regulación y RIA, el mismo que ha brindado asesoría al Parlamento Europeo, la

Comisión Europea, el Banco Mundial y gobiernos de diferentes países del mundo; el investigador Andrea Renda; quien, ante la pregunta ¿Qué es el RIA?, respondió:

“Es una herramienta de mejora regulatoria que sirve para examinar de manera sistemática los impactos potenciales de una propuesta normativa, o de una propuesta para solucionar un problema público, puede ser una propuesta totalmente nueva o una propuesta de modificación” (E12, P1).

La segunda pregunta fue la siguiente: ¿Por qué es importante que los países utilicen el Análisis de Impacto Regulatorio?, ante ello la respuesta fue:

Si el RIA es bien hecho o bien estructurado, puede dar a un gobierno la oportunidad de analizar y examinar de una manera más profunda, las causas y motivaciones para regular, sus raíces y también imaginar o desarrollar alternativas para resolver el problema, también ayuda a preguntarse cuáles podrían ser los impactos positivos y negativos de tomar una iniciativa regulatoria, y una base para crear un aprendizaje en el tiempo, y para cambiar ideas en el tiempo. El RIA es la base para conocer y aprender cómo mejorar la regulación y también es una manera del gobierno para controlar la coherencia de la política pública, porque todos los ministerios se van a basar en el mismo marco teórico para justificar toda la regulación. El RIA es importante por varias razones como: i) efectividad, ii) racionalidad iii) eficiencia, iv) transparencia, v) coherencia de las políticas o regulaciones de un país (E12, P2).

Por otro lado, respecto a la tercera pregunta, que buscó saber qué países aplican el RIA, el entrevistado respondió que, sí conoce países que vienen aplicando el RIA, mencionado a los siguientes:

“EEUU, REINO UNIDO, MÉXICO, AUSTRALIA, NUEVA ZELANDA, CANADÁ, ALEMANIA, HOLANDA. En realidad, casi todos los países de la OCDE, (...) pero los que he mencionado, realizan RIAs más especializados” (E12, P3).

La cuarta pregunta formulada fue la siguiente: ¿El Análisis de Impacto Regulatorio se debe aplicar en Reglamentos Técnicos?, en virtud a ello, el entrevistado brindo la siguiente respuesta:

Si se puede y se debe, conforme a la importancia del RT, se puede introducir un umbral, o un mecanismo de proporcionalidad. Cuando el RT es muy liviano y no hay un impacto muy significativo, el RIA podría realizarse de forma no tan especializada, pero sí habría que hacer un RIA más especializado cuando el RT tiene un impacto más significativo por ejemplo, en materia ambiental, económico o social (E12, P4).

La quinta pregunta que se le realizó al entrevistado fue la siguiente: ¿Considera que el Perú se encuentra avanzando en mejora de la Calidad Regulatoria?, siendo la respuesta la siguiente:

Si, el Perú se está encaminando en la dirección de una mejora de la calidad regulatoria, el nuevo marco normativo es muy completo, pero depende de la gente,

de las personas, del gobierno, y los incentivos a los funcionarios para que sigan mejorando su habilidad para la mejora regulatoria (E12, P5).

Asimismo, la sexta pregunta fue la siguiente: ¿En qué medida contribuye el D.S. N° 063-2021-PCM al proceso de mejora regulatoria en el Perú?, la cual tuvo como resultado una valoración de 4 de 5. Mencionando que:

Es una reforma importante, la califico con un 4 porque es absolutamente esencial también porque brinda una señal de que el RIA ha llegado al Perú para quedarse, que no es una iniciativa piloto, pero si esto se acompaña de herramientas como manuales o guías sería lo más óptimo (E12, P6).

Como pregunta final, se le consultó al entrevistado que componentes o fases del RIA se deberían considerar para su aplicación en los RT, mencionando que deberían ser los siguientes:

Diagnóstico del problema público; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa, monitoreo de la alternativa escogida. Todas las secciones se podrían quedar, la diferencia es que unas secciones pueden ser muy pequeñas y otras más extensas, no veo una diferencia de fases o secciones sino de desarrollo (E12, P7).

Por otro lado, se efectuó una guía de análisis documental que se expondrá a continuación:

Tabla 18.

Fuentes en materia de Regulación y RIA

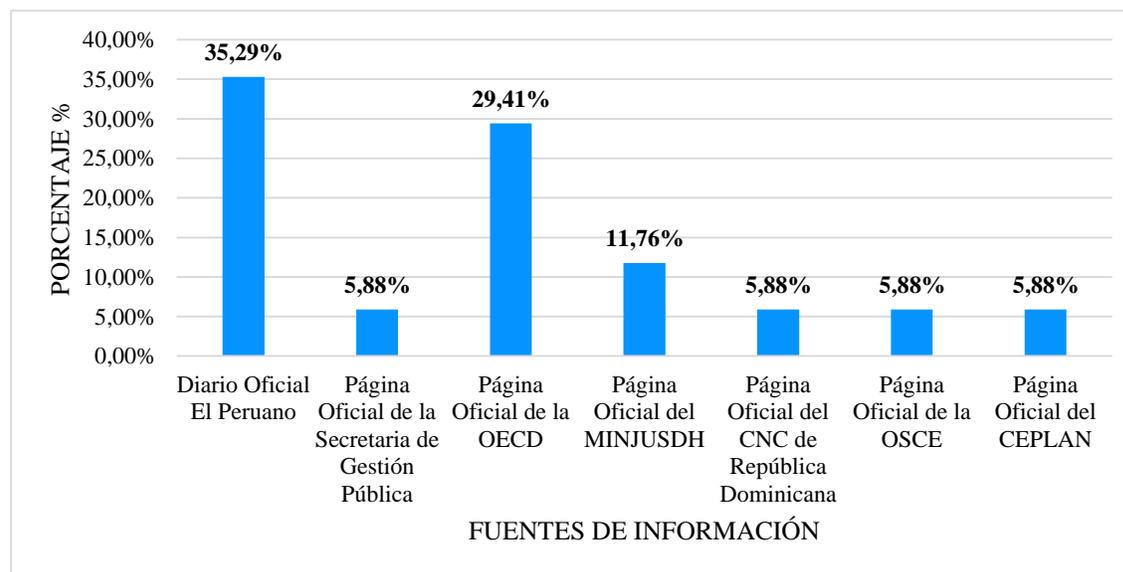
N°	FUENTE	CANTIDAD	FRECUENCIA
01	Diario Oficial El Peruano	06	35.29%
02	Página Oficial de la Secretaría de Gestión Pública	01	5.88%
03	Página Oficial de la OECD	05	29.41%
04	Página Oficial del MINJUSDH	02	11.76%
05	Página Oficial del CNC de República Dominicana	01	5.88%
06	Página Oficial de la OSCE	01	5.88%
07	Página Oficial del CEPLAN	01	5.88%
TOTAL		17	100%

Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Figura 11.

Fuentes en materia de Regulación y RIA



Fuente: Datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento.

Elaboración: Propia.

Según las fuentes analizadas, se advierte que los documentos que contienen aspectos en materia de RIA y mejora regulatoria fueron extraídos del Diario Oficial El Peruano, representando el 35.29%, siendo el porcentaje más alto de la totalidad de las fuentes de información. Por otro lado, se tuvo que tanto la Página Oficial de la Secretaría de Gestión Pública, Página Oficial de CNC de República Dominicana, Página Oficial de la OSCE y Página Oficial del CEPLAN representan cada uno un 5.88% de los documentos que contienen lineamientos respecto al RIA.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

El objetivo general fue analizar la necesidad de un marco normativo para la aplicación del RIA *ex ante* por parte de las entidades del Poder Ejecutivo para la formulación de RT; en esa línea, se logró obtener, en términos porcentuales que de acuerdo a la Tabla 3 y Figura 4, el 100% de entrevistados consideran que el Perú se encuentra avanzando en mejora de la Calidad Regulatoria. Asimismo, según la Tabla 11 y Figura 8 se obtuvo dentro de los resultados que el 63.64% de entrevistados, sostienen que es necesaria la creación de un marco normativo para la aplicación del RIA *ex ante* en los RT.

Por ello, se advierte que, entre los entrevistados, que representan a un conjunto de especialistas en materia regulatoria, coinciden en la existencia de un avance en mejora de la Calidad Regulatoria en el Perú; no obstante, ello no implica que no sea necesario un marco normativo especializado para la aplicación del RIA *ex ante* para la formulación de RT.

Lo mencionado en el párrafo precedente, se respalda en lo dicho por Sánchez et al. (2019) al mencionar que, resulta imprescindible mejorar la calidad regulatoria, mediante la implantación de un adecuado sistema de evaluación del impacto de la propuesta antes de que esta se materialice.

Asimismo, lo indicado por Córdova y Velásquez (2012), hace mención a la necesidad de la implementación de un RIA para los RT, el cual, requerirá de una buena planificación en recursos humanos, presupuestales, voluntad política y tiempo.

Adicional a ello, como fundamentos de los entrevistados en aplicación de la guía de entrevista, refirieron que, si bien es cierto existe un avance en ACR y RIA; ello no resulta suficiente; por lo que, es necesario la creación o modificación de un marco normativo que permita una aplicación idónea, precisa y clara del RIA en los RT.

Por otra parte, el investigador Andrea Renda expuso la importancia de la aplicación del RIA en los países del mundo, refiriendo que ello reviste de efectividad, racionalidad, eficiencia, transparencia, coherencia a las políticas y regulaciones de un país. Asimismo, señaló que, si un RIA se encuentra estructurado de forma correcta, permite que un gobierno pueda examinar las causas y motivaciones necesarias para regular y desarrollar alternativas que permitan resolver el problema identificado; del mismo modo, señaló que se puede determinar a detalle cuál sería el impacto positivo o negativo de la iniciativa regulatoria, así como la creación del aprendizaje en el tiempo.

Por otro lado, el cumplimiento del primer objetivo específico tuvo como finalidad determinar si se está aplicando el RIA en los proyectos normativos de RT y como se ha efectuado su aplicación. De acuerdo a ello, se tuvo como resultados, en términos porcentuales, de la Tabla 5 y Figura 5, que el 100% de entrevistados, tienen conocimiento de la existencia de entidades públicas que aplican el RIA. De igual manera, conforme se aprecia en la Tabla 9 y Figura7, el 100% de entrevistados están de acuerdo de que la herramienta RIA debe aplicarse en los RT.

Resulta relevante destacar la importancia y aplicación del RIA *ex ante* en los RT; puesto que, de esta manera se garantiza la efectividad y eficiencia de la norma; así como, el cumplimiento de la misma. De igual forma, disminuiría los impactos negativos en la economía, no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional.

Por otro lado, cabe señalar que los entrevistados coinciden de que los Organismos Reguladores (OSITRAN, OSINERGMIN, SUNASS y OSIPTEL), son entidades que mantienen un mayor avance en el Perú en la aplicación del RIA. Igualmente, consideran que el RIA debe aplicarse a los RT; puesto que ello reviste de mayor solidez a la norma, otorgando la oportunidad de evaluar los impactos sociales, económicos o ambientales de una propuesta técnica en el contexto nacional.

Por otra parte, de la guía de entrevista aplicada al profesor Andrea Renda, se detalla que, a nivel internacional, los países como Estados Unidos, Reino Unido, México, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, Alemania y Holanda son quienes aplican el RIA en las regulaciones emitidas por sus propios gobiernos. Del mismo modo, asegura que casi todos los países que conforman la OCDE, aplican el RIA. El investigador considera que el RIA debe aplicarse en los RT por la importancia que representa un RT, ya que, si es muy simple, no existiría un impacto significativo y el RIA podría no ser tan especializado; pero si el impacto es de gran magnitud, si se debería desarrollar un RIA más especializado.

En cumplimiento del segundo objetivo específico, que tuvo como finalidad evaluar el D.S. N° 063-2021-PCM, referente a la aplicación del RIA por parte de las Entidades del Poder Ejecutivo; se contó en términos porcentuales en la Tabla 7 y Figura 6 que, el 90.9% de entrevistados sostuvieron que de la disposición complementaria final décima tercera del D.S. N° 063-2021-PCM no se desprende de la aplicación obligatoria del RIA en los R.T. Adicionalmente, de la Tabla 13 y Figura 9, se advierte que el 45.5% de entrevistados considera que el D.S. N° 063-2021-PCM contribuye bastante al proceso de mejora regulatoria en el Perú.

La promulgación del D.S. N° 063-2021-PCM, tuvo como objetivo desarrollar el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del RIA *ex ante*; pese a ello, los especialistas en materia regulatoria, señalan que la disposición complementaria de la mencionada normativa es ambigua. Así como, que esta norma no especifica si el RIA puede aplicarse a los RT, por tal razón, resulta necesaria una modificación y la creación de un marco normativo especializado en la materia..

En este aspecto, según la guía de análisis documental realizada, se recabó información de diversas fuentes que contienen información en materia regulatoria y RIA, con datos relevantes al tema de investigación. En la que destacaron diversos Decretos como: el D.S. N° 149-2005-EF, D.S. N° 061-2019-PCM, D.Leg. 1310, D.Leg.1448, Manual de la PCM, el D.S. N° 063-2021-PCM y la Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM publicados en el diario oficial “El Peruano”. De igual forma, documentos de la página oficial de la Secretaría de Gestión Pública, página

oficial de la OECD, Página Oficial del MINJUSDH, página Oficial del CNC de República Dominicana, página oficial de la OSCE, página oficial del CEPLAN.

Lo mencionado encuentra respaldo en lo afirmado por la OCDE, quien muestra gran interés por la mejora regulatoria de los países, por ello, expone una gama de técnicas para perfeccionar la regulación y políticas públicas, tales como: el RIA, el mecanismo de consulta pública, los procedimientos administrativos simples, manuales de fiscalización y ejecución, y políticas regulatorias, así como el afianzamiento de los organismos reguladores. (R.D. N° 004-2017-JUS/DGDNCR, 2017).

En relación a ello, los entrevistados coinciden que el D.S. N° 063-2021-PCM no regula de manera explícita la aplicación obligatoria del RIA en los RT, pues, en su redacción, presenta ambigüedades y oscuridades. A pesar de ello, se considera que el RIA puede aplicarse a los RT pues no se encuentra excluido expresamente en la norma. Asimismo, se añade que el D.S. mencionado, regula la aplicación del RIA en las entidades del Poder Ejecutivo, siendo necesario abarcar progresivamente también al Poder Legislativo y los Gobiernos Regionales y locales.

De igual forma, el autor Andrea Renda sostuvo que el Perú se encuentra avanzando en mejora de la Calidad Regulatoria ya que el nuevo marco normativo es completo, pero depende de la sociedad, el gobierno, y los incentivos a los funcionarios para que sigan mejorando su habilidad en materia regulatoria. Asimismo, considera que el D.S. N° 063-2021-PCM contribuye al proceso de mejora regulatoria en el Perú, considerando que es una reforma importante, porque el RIA ya se aplicaría en el Perú.

Con relación al último objetivo, se tuvo como finalidad diseñar un proyecto normativo reglamentario a través del cual se desarrolle cada etapa del RIA en los RT expedidos por las Entidades del Poder Ejecutivo.

De acuerdo a ello, se tuvo que de la Tabla 8 y Figura 10, el 45.5% de los entrevistados consideraron que las fases del RIA para su aplicación en RT debería estar conformado por: el Diagnóstico del problema público; los objetivos de la propuesta; la comparación de alternativas; la elección de las alternativas; el desarrollo de la alternativa; el monitoreo y la evaluación de la alternativa. Asimismo, el otro 45.5% de los entrevistados consideró que los componentes del RIA deben contener, además de las antes descritas, otras alternativas.

Lo plasmado en el trabajo de investigación, en relación al último objetivo específico, se corrobora con la postura de los especialistas en materia regulatoria, que han sido entrevistados; así como el punto de vista de un experto internacional. Dichos resultados consolidan el objetivo de modificar o crear un nuevo cuerpo normativo reglamentario que desarrolle cada etapa del RIA en los RT; ya que el actual D.S. N° 063-2021-PCM no regula de manera clara si el RIA puede aplicarse en los RT. De esta manera, se contribuye a una economía más sostenible, así como la eficacia y eficiencia de los instrumentos normativos.

CONCLUSIONES

Se evidenció la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico del Estado Peruano, un marco normativo especializado para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio *ex ante* en la formulación de Reglamentos Técnicos, contribuyendo de esa manera a la competitividad, la idoneidad, eficiencia y eficacia del Perú en los instrumentos normativos técnicos peruanos.

Se determinó que a nivel nacional los Organismos Reguladores han tenido mayor avance en la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio; no obstante, no se advierte que las entidades del Poder Ejecutivo hayan aplicado el Análisis de Impacto Regulatorio en los proyectos normativos de Reglamentos Técnicos, por lo que no se realizó un análisis de forma previa e idónea de los impactos positivos y negativos de las propuestas normativas que puedan adoptarse. A nivel internacional, el Perú viene cumpliendo las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, para lograr su incorporación a la misma.

De la evaluación realizada al Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se advierte que la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio a los Reglamentos Técnicos en la actualidad no se encuentra regulada; por ello, se evidencia la necesidad de incorporar la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio en los RT.

Finalmente, es necesaria la elaboración de un Análisis de Impacto Regulatorio para determinar la necesidad de proponer y diseñar un proyecto normativo reglamentario, a través del cual se desarrolle de forma expresa, cada

etapa del mismo, en los Reglamentos Técnicos expedidos por las Entidades del Poder Ejecutivo, contribuyendo a una mejora regulatoria necesaria para el Perú.

RECOMENDACIONES

Se recomienda diseñar un marco normativo especializado, que regule la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio *ex ante* por parte de las entidades del Poder Ejecutivo para la formulación de Reglamentos Técnicos.

Se sugiere que la aplicación del Análisis del Impacto Regulatorio no se circunscriba a las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo; sino que, su aplicación se extienda a los demás niveles de gobierno. Del mismo modo, se recomienda que cada entidad del Estado Peruano, que aplique el Análisis del Impacto Regulatorio, desarrolle sus propios manuales, directivas o lineamientos específicos, que coadyuven al cumplimiento de los fines y metas propuestas para tal efecto.

Se debe realizar un Análisis de Impacto Regulatorio a fin de determinar la necesidad de la modificación del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en el extremo de incluir disposiciones referentes a los Reglamentos Técnicos; a fin de no generar ambigüedades, por parte de los especialistas en materia regulatoria que aplicarán el Análisis de Impacto Regulatorio en los Reglamentos Técnicos, documentos que forman parte de la presente investigación en calidad de anexos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

Cabezas, E., Andrade, D., & Torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Ecuador: Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE.

Barrantes, R. (2019). *Teoría de la Regulación*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

Guzmán, C. (2013). *Manual del procedimiento administrativo general*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

Huapaya, R. (2013). *Administración pública, Derecho Administrativo y Regulación. Estudios y cuestiones*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Vera, J., Castaño, R., & Torres, Y. (2018). *Fundamentos de metodología de la investigación científica*. Guayaquil: Grupo Compás.

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Bogotá: Ediciones de la U.

Viscusi, K., & Harrington, J. e. (2005). *Economics of Regulations and Antitrust*. Londres: The MIT Press

Fuentes Hemerográficas

- Alza, C. (2011). ¿Qué se entiende por Regulación? Enfoques y equivocidad? *Revista de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 317-328.
- Casado, L. (2017). La mejora regulatoria en España: los nuevos principios que informan el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las administraciones públicas. *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 41-76.
- Castellanos, E. (2017). Evaluación ex ante, in itinere y ex post de la norma y del ordenamiento como política pública y técnica legislativa: El caso de la Constitución Política de la Ciudad de México. *Revista Internacional de Ciencias del Estado y de Gobierno*, 114-142.
- Costa, E. (2018). La participación ciudadana en la evaluación de impacto regulatorio: Desafíos para la Administración. *Revista de Derecho Público*, 37-52.
- Latorre Gonzáles, I. (2014). La política de mejora regulatoria: oportunidades y desafíos para Colombia. *Revista de Derecho Público*, 1-35.
- López, P., & Gonzáles, L. G. (2005). Una introducción al sistema comunitario de defensa de la libre competencia: la decisión 608 en el mercado ampliado andino. *THEMIS Revista De Derecho*, 208.
- Moyano Gortázar, G. (2013). Incorporación del Análisis de Impacto Regulatorio en los Estados Unidos. *Revista de Derecho Económico*, 1-26.

- Nieves, S. (2007). Análisis del Impacto de la Regulación Financiera. *Revista de Evaluación de Políticas Públicas*, 51-74.
- Quintana, E. (2011). Análisis de Impacto Regulatorio en la Regulación Peruana de Servicios Públicos. *Derecho & Sociedad* 36, 1(36), 1-15.
- Rodríguez, I. (2014). Interpretación de Normas Internacionales de distintos ordenamientos bajo el acuerdo de obstáculos técnicos al comercio de la OMC. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 617-648.
- Rodríguez, V. (Junio de 2013). Fallas de mercado y regulación económica: ¿La regulación ejercida por el Gobierno permite lograr un funcionamiento de los mercados? *QUIPUKAMAYOC Revista de la Facultad de Ciencias Contables*, 99-111.
- Sánchez, R., Bueno, F., & García, A. (2019). La evaluación ex ante: una visión de la oficina de coordinación y calidad normativa. *Revista De Economía*, 23-36.
- Sieira, S. (2019). La necesaria objetividad en la evaluación ex ante de la calidad de las normas. Estudio de la memoria de análisis del impacto normativo en la familia. *Revista de las Cortes Generales*, 137-194.
- Stigler, G. (1990). La teoría de la regulación económica. *Revista de economía pública, social y cooperativa CIRIEC*, 80-115.
- Zavatti, J. (2019). Análisis de impacto regulatorio en Salud Ambiental. Los costos versus los beneficios de la regulación en la prevención de enfermedades o mejora de calidad de vida. *Revista de Salud Ambiental*, 64-120.
- Velilla, M. (2005). *Los servicios públicos como instrumento de solidaridad y cohesión social del Estado*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.

Fuentes Electrónicas

Gobierno del Perú. (24 de febrero de 2021). *Entidades del Poder Ejecutivo*. de

Plataforma digital única del Estado Peruano: <https://bit.ly/36UAISl>

Instituto Nacional de Calidad. (2014). *Listado de Normas Técnicas Peruanas citadas*

en dispositivos obligatorios. Lima: INACAL. de <https://bit.ly/3kHlq54>

MEF. (12 de junio de 2010). *Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC)*. de Página

Oficial del Ministerio de Economía y Finanzas: <https://bit.ly/3ButAo8>

MINCETUR. (20 de febrero de 2020). *Dirección General de Políticas de Desarrollo*

de Comercio Exterior. de Plataforma digital única del Estado Peruano:

<https://bit.ly/3rCdapz>

Mora, F. (26 de enero de 2021). *¿Cuál es el estado actual de la Mejora de la Calidad*

Regulatoria en el Perú? de Smart Regulation Perú: <https://bit.ly/3hWK2pO>

OCDE. (19 de Abril de 2021). *¿Quiénes somos?* de Página oficial de la OCDE:

<https://bit.ly/3rugUcn>

PRODUCE. (2021). *Normas Legales*. de Página Oficial del Ministerio de la

Producción: <https://bit.ly/3rqfG1U>

Secretaría de Gestión Pública. (2017). *Análisis de Calidad Regulatoria*. de Página

Oficial de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de

Ministros: <https://bit.ly/3kFGdqA>

Congreso de la República del Perú. (2020). *Comisión Especial de Seguimiento de*

la Incorporación del Perú a la Organización para la Cooperación y el

Desarrollo Económico (OCDE). de Página oficial del Congreso de la

República del Perú: <https://bit.ly/3wXRvJj>

Gil, S. (14 de mayo de 2015). *Óptimo de Pareto*. de Economipedia:
<https://bit.ly/3wU99O3>

Tesis

Meléndez, D. (2018). *Análisis de Impacto Regulatorio de propuesta de mejora en la Comercialización de balones de gas licuado de petróleo (GLP) en el Perú (Lima – Callao)*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

Olortegui, E. (2018). *Análisis de impacto regulatorio de la creación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Viñas, G. (2019). *Avances en la implementación del análisis de impacto regulatorio en el Perú: el caso del proyecto de ley 289/2016-CR*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gálvez, N. (2020). *La evaluación de impacto regulatorio en materias de derechos humanos. Aplicación actual, desafíos y potencialidades*. Santiago: Universidad de Chile.

Legislación

Ley N° 27658. (18 de enero de 2002). *Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado*.

Ley N° 29158. (18 de diciembre de 2007). *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*.

D.L. N°1047. (26 de Junio de 2008). *Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción*.

D.L. N°1310. (30 de diciembre de 2016). *Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa*.

- D.S. N°002-2017-PRODUCE. (02 de febrero de 2017). *Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.*
- D.S. N°004-2019-JUS. (25 de enero de 2019). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.* Editora Perú.
- D.S. N°058-2005-EF. (10 de mayo de 2005). *Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas en relación con los trámites o requisitos que afecten la libre comercialización interna o la exportación o importación, y el Sistema Nacional de Inversión Pública.* Perú.
- D.S. N°061-2019-PCM. (5 de abril de 2019). *Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.*
- D.S. N°063-2021-PCM. (03 de abril de 2021). *Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.*
- D.S. N°123-2018-PCM. (19 de diciembre de 2018). *Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.*
- D.S. N°149-2005-EF. (9 de noviembre de 2005). *Dictan disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC.* Perú.
- Resolución de Presidencia N° 423-2013-OSCE/PRE. (18 de diciembre de 2013). *Instructivo: Formulación de Especificaciones Técnicas para la Contratación*

de Bienes y Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultorías en General. Lima: OSCE.

Reportes / Informes

Comunidad Andina. (2017). *Dimensión Económico Social de la Comunidad Andina.*

Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina. de <https://bit.ly/36TIJCy>

Madriñán, R. (2010). *Obstáculos Técnicos al Comercio: Entregable N° 1.* Bogotá:

Cámara de Comercio de Bogotá. de <https://bit.ly/3wYDFGB>

OCDE. (2012). *Recomendación del Consejo sobre Política y Gobernanza*

Regulatoria. Paris: OCDE. de <https://bit.ly/3wUOCsN>

OCDE. (2016). *Política Regulatoria en el Perú.* OCDE. de <https://bit.ly/3xYoU7Q>

OCDE. (s.f). *La OCDE Organización para la Cooperación y el Desarrollo*

Económicos. Ciudad de México. de <https://bit.ly/3eDoHPN>

OCDE. (2016). *El ABC de la mejora regulatoria para las entidades federativas y los*

municipios: Guía práctica para funcionarios, empresarios y ciudadanos.

Centro de la OCDE en México para América Latina.

Córdova, C., & Velásquez, J. (2012). *Manual de Buenas Prácticas Regulatorias:*

Directrices y lineamientos para su adopción y aplicación en los Países

Miembros y a nivel comunitario. Lima: Secretaría General de la Comunidad

Andina. de <https://bit.ly/3eDg73G>

Consejo Nacional de Competitividad de la República Dominicana. (2020). *Guía de*

Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. Santo Domingo: Jacobs, Cordova

y Associates. de <https://bit.ly/3BpDrvy>

Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación.* Huancayo: Universidad

Continental.

- OSINERGMIN. (2016). *Guía de Política Regulatoria N° 1: Guía Metodológica para la realización de Análisis de Impacto Regulatorio en Osinergmin*. Lima: OSINERGMIN.
- OSINERGMIN. (2019). *Manual de Derecho Administrativo*. Lima: OSINERGMIN.
- R.D. N°004-2017-JUS/DGDNCR. *Guía sobre el Análisis de Impacto Regulatorio: Introducción a la evaluación post regulatoria*. Lima: MINJUSDH.
- R. D. N° 002-2019-JUS/DGDNCR. *Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo*. Lima.
- PCM. (2017). *Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria*. Lima: PCM.
- CEPLAN. (2014). *Perú 2021: País OCDE*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- Organización Mundial del Comercio. (2014). *Serie de Acuerdos de la OMC: Obstáculos Técnicos al Comercio*. Ginebra: Centro William Rappard.

SIGLAS

ACR: Análisis de Calidad Regulatoria

AMYGE: Acuicultura de Mediana y Gran Empresa

AMYPE: Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa

AREL: Acuicultura de Recursos Limitados

ACE: Análisis Costo-Efectividad

ACB: Análisis Costo-Beneficio

AMC: Análisis Multicriterio

CAN: Comunidad Andina

CMCR: Comisión Multisectorial de calidad Regulatoria.

DGPARG: Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio

INACAL: Instituto Nacional de Calidad

INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

MCA: Análisis Multicriterio

MINJUSDH: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MYPE: Micro y Pequeña Empresa

MIPYME: Micro, Pequeña y Mediana Empresa

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSITRAN: Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

OTC: Obstáculos Técnicos al Comercio

PCM: Presidencia de Consejo de Ministros

RIA: Análisis de Impacto Regulatorio

ROF: Reglamento de Organización y Funciones

RT: Reglamento Técnico

SAI: Sistema Andino de Integración

SUNASS: Superintendencia Nacional de Servicios y Saneamiento

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Análisis de Impacto Regulatorio (RIA)

Método ordenado y coherente con los objetivos de las políticas manifestadas por un órgano regulador. Su desarrollo se conforma por la identificación y el análisis de una oferta regulatoria, para que a través de un análisis se determinen las diferentes opciones de política, con la finalidad de lograr las metas regulatorias de la institución. Además, este procedimiento necesita la intervención de las personas, a fin de socializar los proyectos regulatorios sobre estos grupos de interés y sociedad en general (OCDE, 2016).

Análisis de Calidad regulatoria de procedimientos administrativos

Proceso integral y continuo de análisis de procedimientos administrativos que comprende la identificación, eliminación y/o simplificación de aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados al TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (PCM, 2017).

Análisis Costo – Beneficio

Es una evaluación integral de los costos que demanda la acción regulatoria, englobando los costos del gobierno y de la empresa, en el caso del primero, para administrar dicha regulación, y en el caso del segundo, para ejecutarla (Moyano Gortázar, 2013).

Análisis Costo-Efectividad

Es un instrumento que confiere realizar comparaciones entre los costos de las opciones y su eficacia, respecto al objetivo planteado. Asimismo, su aplicación es cuando la propuesta regulatoria se fundamenta en una meta específica o cuando no sea posible determinar los beneficios en aspectos monetarios. (OSINERGMIN, 2016)

Análisis Multicriterio

Es un método que dispone la toma de decisiones a partir de un proceso ordenado y claro, cuando la cuantificación de las consecuencias de la regulación no es posible. Los frutos de este análisis recaen en la comparación y agregación de diferentes criterios de evaluación, lo que ocasiona distintos problemas (OSINERGMIN, 2016).

Entidades del Poder Ejecutivo: Los Ministerios y los Organismos Públicos (Ley N° 29158, 2007)

Exposición de Motivos: La exposición de motivos es la explicación y la justificación clara y precisa del por qué y para qué se presenta la propuesta normativa (MINJUSDH, 2019).

Óptimo de pareto: Es ese punto de equilibrio donde no se puede dar ni pedir sin que afecte al sistema económico. Fue desarrollado por el economista italiano Vilfredo Pareto y también se conoce como asignación eficiente en el sentido de Pareto o punto economía Pareto-superior (Gil, 2015).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

Es una institución internacional que busca elaborar bases sólidas en el ámbito económico a fin de efectivizar el desarrollo de los países que se encuentren en proceso de mejora (OCDE, s.f).

Reglamento Técnico

Es una norma jurídica, que independientemente del estatus que tenga, está dirigido a regular las características de un producto y con ello los procesos de producción de éste (Resolución de Presidencia N° 423-2013-OSCE/PRE, 2013).

Regulación

Son disposiciones generales o acciones determinadas impuestas por entidades de la Administración Pública que interfieren directamente en el mecanismo de asignación de precios del mercado, e indirectamente en las decisiones de demanda y oferta de los consumidores y productores (Barrantes, 2019).

ANEXOS

ANEXO 1

GUÍA DE ENTREVISTA

LA NECESIDAD DE UN MARCO NORMATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO PARA LA FORMULACION DE REGLAMENTOS TÉCNICOS

ENTREVISTADO:

FECHA: __/__/2021

1. ¿Considera que el Perú se encuentra avanzando en mejora de la Calidad Regulatoria?²

SI

NO

¿Por qué? (El entrevistado fundamenta su respuesta)

² Para efecto de la presente investigación, se entiende por mejora de la Calidad Regulatoria:

El proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, coherencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado. Fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y efectos; y, cargas administrativas, respaldado por la participación integral de las partes interesadas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y sostenible, el bienestar social y el fortalecimiento del buen gobierno (DECRETO SUPREMO N° 063-2021-PCM).

Si su respuesta fue **SI**, ¿Cuánto valora el avance del Perú? En la escala de 1 al 5, donde 1 es bajo y 5 alto.



2. ¿Conoce usted entidades públicas que apliquen el Análisis de Impacto Regulatorio en el Perú?

SI	NO
----	----

Si su respuesta fue SI ¿cuáles son?

3. De la disposición normativa proyectada:

DECRETO SUPREMO N° 063-2021-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DÉCIMA TERCERA. Medidas comprendidas en los Decretos Leyes N° 25909 y N° 25629

Las medidas comprendidas en los Decretos Leyes N° 25909 “Disponen que ninguna entidad, con excepción del MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones” y N° 25629 “Restablecen la vigencia del Art. 19 del Decreto Legislativo N° 701 y del Art. 44 del Decreto Legislativo N° 716, derogados por el Art. 2 de la Ley N° 25399”, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. En el caso que las medidas involucren la creación o modificación de

procedimientos administrativos se aplica el Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa. Lo establecido en la presente disposición es sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establecidas en su Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones.

¿Considera usted que de la disposición complementaria final décima tercera del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se desprende la aplicación obligatoria del RIA en los Reglamentos Técnicos?

SI	NO
----	----

¿Por qué? (El entrevistado fundamenta su respuesta)

--

4. ¿El RIA se debe aplicar en Reglamentos Técnicos?

SI	NO
----	----

¿Por qué? (El entrevistado fundamenta su respuesta)

5. ¿Considera necesaria la creación de un marco normativo (independiente o complementario) para la aplicación del análisis de impacto regulatorio *ex ante* en los reglamentos técnicos³?

SI	NO
----	----

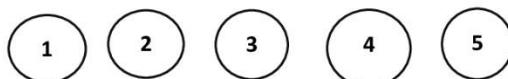
¿Por qué? (El entrevistado fundamenta su respuesta)

Si su respuesta fue **SI**, ¿Cuan necesaria o urgente considera la creación de dicho marco normativo? En la escala de 1 al 5, donde 1 es bajo y 5 alto.

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

³ Actualmente las normas vigentes relacionadas en materia de RIA, son el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1448; así como el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

6. A su consideración ¿En qué medida contribuye el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM al proceso de mejora regulatoria en el Perú? En una escala del 1 (muy poco) al 5 (mucho).



¿Por qué? (El entrevistado fundamenta su respuesta)

7. ¿Cuáles cree que deberían ser los componentes o fases del RIA para su aplicación en Reglamentos Técnicos?

- a) Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas.
- b) Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa.
- c) Diagnóstico del problema público; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa, monitoreo de la alternativa escogida.
- d) Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa.
- e) **Otras (especificar)**

¿Por qué? (El entrevistado fundamenta su respuesta)

GUÍA DE ENTREVISTA INTERNACIONAL

LA NECESIDAD DE UN MARCO NORMATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO PARA LA FORMULACION DE REGLAMENTOS TÉCNICOS

Entrevistado: Andrea Renda.

Fecha: 31 de junio de 2021



Andrea Renda

Andrea Renda es Investigador Senior y Director de Gobernanza Global, Regulación, Innovación y Economía Digital (GRID) en Centre for European Policy Studies (CEPS).

Licenciado en Derecho y Economía, otorgado por la Universidad Erasmus de Rotterdam. Obtuvo un BA cum laude en Economía de la Universidad LUISS Guido Carli, Roma y Master Europeo en Derecho y Economía.

Autor de varias publicaciones. Durante las últimas dos décadas, ha brindado asesoramiento académico a varias instituciones, incluida la Comisión Europea, el Parlamento Europeo, la OCDE, el Banco Mundial y varios gobiernos nacionales de todo el mundo.

1. ¿Qué es el Análisis de Impacto Regulatorio?

2. ¿Por qué es importante que los países utilicen el Análisis de Impacto Regulatorio?

3. ¿Conoce usted países (entidades) que apliquen el Análisis de Impacto Regulatorio?

<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
--	-----------------------------

Si su respuesta fue SI ¿cuáles son?

4. ¿El Análisis de Impacto Regulatorio se debe aplicar en Reglamentos Técnicos?

<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
--	-----------------------------

¿Por qué? (El entrevistado fundamenta su respuesta)

5. ¿Considera que el Perú se encuentra avanzando en mejora de la Calidad Regulatoria?⁴

⁴ Para efecto de la presente investigación, se entiende por mejora de la Calidad Regulatoria: El proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, coherencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado. Fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y efectos; y, cargas administrativas, respaldado por la participación integral de las partes interesadas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y sostenible, el bienestar social y el fortalecimiento del buen gobierno (DECRETO SUPREMO N° 063-2021-PCM).

SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

¿Por qué? (El entrevistado fundamenta su respuesta)

Si su respuesta fue SI, ¿Cuánto valora el avance del Perú? En la escala de 1 al 5, donde 1 es bajo y 5 alto.

1 2 3 4 5

6. A su consideración ¿En qué medida contribuye el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM al proceso de mejora regulatoria en el Perú? En una escala del 1 (muy poco) al 5 (mucho).

1 2 3 4 5

7. ¿Cuáles cree que deberían ser los componentes o fases del RIA para su aplicación en Reglamentos Técnicos?

- f) Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas.
- g) Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa.
- ✘ Diagnóstico del problema público; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa, monitoreo de la alternativa escogida.
- i) Diagnóstico del problema público; objetivos de la propuesta; comparación de alternativas; elección de las alternativas; desarrollo de la alternativa; monitoreo y evaluación de la alternativa.
- j) Otras (especificar)

¿Por qué? (El entrevistado fundamenta su respuesta)

Todas las secciones se podrían quedar, la diferencia que unas secciones pueden ser muy pequeñas y otras más extensa, no veo una diferencia de fases o secciones sino de desarrollo.

ANEXO 2

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE FUENTES QUE CONTIENEN DOCUMENTOS RELACIONADOS AL RIA						
DOCUMENTOS	TÍTULOS	AUTOR	FECHA	FINALIDAD	FUENTE	LINK
D.S. N° 149-2005-EF	Dictan disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC.	Poder Ejecutivo	08 de noviembre del 2005	Emitir reglamento sobre los acuerdos en base a los Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.	Diario Oficial el Peruano	https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/226237-149-2005-ef
D.S. N° 061-2019-PCM	D.S. que aprueba el Reglamento para la aplicación del ACR de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del D.Leg. N° 1310 – D.Leg. que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.	Poder Ejecutivo	04 de abril del 2019	Emitir reglamento referente a la aplicación del ACR de procedimientos administrativos dispuesto en el artículo 2 del D. Leg. N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado por el D.Leg. N° 1448; estableciendo los lineamientos y disposiciones necesarias para la aplicación del citado dispositivo legal.	Diario Oficial el Peruano	https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/276620-061-2019-pcm
D.S. N° 063-2021-PCM	D.S. que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación	Poder Ejecutivo	02 de abril del 2021	Desarrollar el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria; así como, establecer los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante y de otros instrumentos que aseguren la	Diario Oficial el Peruano	https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1782830-063-2021-pcm
	del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante			calidad del contenido de las intervenciones regulatorias, en el marco de lo dispuesto en el D.Leg. N°1448.		
D.Leg. N° 1310	D.Leg. que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa	Poder Ejecutivo	29 de diciembre del 2016	Dictar medidas adicionales de simplificación administrativa.	Diario Oficial el Peruano	https://bit.ly/3iv2rJm
D.Leg. N° 1448	D.Leg. que modifica el artículo 2 del D.Leg. N° 1310, D.Leg. que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria.	Poder Ejecutivo	15 de setiembre del 2018	Modificar el artículo 2 del D.Leg. N° 1310, D.Leg. que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, así como perfeccionar el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria como parte de un proceso integral y continuo.	Diario Oficial el Peruano	https://www.gob.pe/institucion/mtpe/normas-legales/200911-1448
Manual de la PCM	Manual para la aplicación del ACR	PCM	2017	Establecer los lineamientos, directrices, criterios, metodología de evaluación y formularios que faciliten la evaluación que se realizará en el marco del ACR para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del D.Leg. N° 1310 y su Reglamento.	Página Oficial de la Secretaría de Gestión Pública	https://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/Manual-Analisis-de-Calidad-Regulatoria.pdf
Guía de la OCDE	Recomendación del Consejo sobre Política y Gobernanza Regulatoria	OCDE	2012	Brindar la primera declaración internacional sobre política regulatoria desde la crisis, así como otorgar a los gobiernos una guía clara y oportuna acerca de los principios, mecanismos e instituciones que se necesitan para mejorar el diseño, la aplicación y la revisión de sus marcos regulatorios.	Página Oficial de la OECD	https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Recommendation%20with%20cover%20SP.pdf
Informe de la OCDE	La OCDE	OCDE	S/F	Brindar información concerniente a la OCDE, como: definición, evolución, funciones, datos relevantes, estructura de la organización,	Página Oficial de la OECD	https://www.oecd.org/centrodemexico/46440894.pdf

				relaciones en el mundo, países miembros.		
Guía de la OCDE	El ABC de la mejora regulatoria para las entidades federativas y los municipios: Guía práctica para funcionarios, empresarios y ciudadanos.	OCDE	2016	Dar respuesta a las necesidades identificadas por la OCDE a lo largo del trabajo realizado con las entidades federativas y los municipios de México desde 2008, en el marco de una cooperación constituida con la Secretaría de Economía.	Página Oficial de la OECD	https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/abc-manual-for-regulatory-reform-spanish-version.pdf
Estudios de la OCDE en Reforma Regulatoria	Estudios de la OCDE en Reforma Regulatoria. Política Regulatoria en el Perú: Uniendo el marco para la calidad regulatoria.	OCDE	2016	Permitir compartir los estándares y buenas prácticas de la OCDE con las autoridades peruanas, sugiere prioridades para una reforma futura, y permite que Perú aprenda de la experiencia de los países miembros de la OCDE.	Página Oficial de la OECD	https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Pol%CC%81tica-Regulatoria-en-el-Peru%CC%81-aspectos-clave.pdf
Revisiones de la OCDE sobre reforma regulatoria.	Revisiones de la OCDE sobre reforma regulatoria. Política Regulatoria en el Perú: Uniendo el marco para la calidad regulatoria.	OCDE	2018	Este programa busca compartir normas y buenas prácticas en coordinación entre el Estado peruano y la OCDE, con la sugerencia de una reforma futura.	Página Oficial de la OECD	https://read.oecd-ilibrary.org/governance/politica-regulatoria-en-el-peru_9789264279001-es#page3
Guía del OSINERGMIN	Guía de Política Regulatoria No 1: Guía Metodológica para la realización de Análisis de Impacto Regulatorio en Osinergmin.	OSINERGMIN	2016	Facilitar información a las Gerencias sobre los pasos y requerimientos que tienen que llevarse a cabo al momento de elaborar un RIA, siguiendo las buenas prácticas en materia de análisis de impacto regulatorio recomendadas por la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) y diversas agencias reguladoras de	Página Oficial del OSINERGMIN	https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documentoal/Institucional/RIA/Guia-Politica-Regulatoria-N-1.pdf

				países pertenecientes a esta organización.		
Guía del MINJUSDH	Guía sobre el análisis de impacto regulatorio: Introducción a la evaluación post regulatoria.	MINJUSDH	2017	Mostrar conceptos básicos acerca de lo que significa "regulación"; las teorías actuales que la estudian; las justificaciones para la intervención del Estado en la Economía; las fallas típicas de la regulación; y, los métodos para evaluar la regulación, a fin de contribuir al objetivo de que nuestros funcionarios públicos emitan normas que sean racionales.	Página Oficial del MINJUSDH	https://bit.ly/3iybrgD
Guía del MINJUSDH	Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo	MINJUSDH	2019	Promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, así como apoyo para todas las entidades públicas en la elaboración de proyectos normativos.	Página Oficial del MINJUSDH	https://bit.ly/3wZzZcl
Guía del Consejo Nacional de Competitividad de República Dominicana (CNC)	Guía de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante	CNC	2020	Elaborar regulaciones objetivas y razonables que garanticen el cumplimiento de sus fines económicos y sociales para impulsar la productividad y competitividad de la actividad empresarial y, así, generar un incremento en el desarrollo económico y social del país que conlleve a mejorar el bienestar de los ciudadanos dominicanos.	Página Oficial del CNC de República Dominicana	http://www.cnc.gob.do/phocadownload/Gua%20AIR%20Ex%20Ante%20Rep%20Dom_16.07.2020_v4.pdf
Instructivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)	Formulación de Especificaciones Técnicas para la Contratación de Bienes y Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultorías en General	OSCE	2013	Contribuir a que el área usuaria defina las Especificaciones Técnicas para la contratación de bienes, y Términos de Referencia para la contratación de servicios o consultorías en general, en función a las necesidades de la Entidad, de forma clara, precisa y organizada.	Página Oficial de la OSCE	https://bit.ly/3wUK1Xz

Informe del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN)	Perú 2021: País OCDE	CEPLAN	2014	Analiza la posible admisión del Perú como miembro pleno de la OCDE, detalla las características actuales de la economía peruana y da cuenta de las brechas que se necesitan cubrir con el fin de ser admitido como país miembro.	Página Oficial del CEPLAN	https://sinia.minam.gob.pe/documentos/peru-2021-pais-ocde
Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM	Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante	PCM	2021	Establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente, entre otras, en la acción de promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la PCM.	Diario Oficial El Peruano	https://bit.ly/3rpZTA1

ANEXO 3

APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EN LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DEL PERÚ

I. Introducción

- 1.1. El presente documento presenta un Análisis del Impacto Regulatorio (RIA por sus siglas en inglés) sobre la necesidad de la creación de un nuevo marco normativo para la aplicación del RIA *ex ante* para la formulación de Reglamentos Técnicos en el Perú.
- 1.2. La metodología empleada en este documento fue el análisis de información secundaria, entre lo que se incluyen: (i) normativa internacional, (ii) normativa nacional relacionada a la materia (iii) información de expertos bajo el análisis multicriterio.
- 1.3. El análisis se ha orientado a evaluar de manera objetiva la problemática existente en el Perú, al no contar con un marco normativo que establezca disposiciones para la aplicación del RIA *ex ante* ni *ex post* por parte de las entidades del Poder Ejecutivo en materia de reglamentación técnica, la cual por su naturaleza tiene un alto impacto en el mercado nacional e internacional.
- 1.4. En tal sentido, se analiza el marco legal existente relacionado al RIA en el Perú y su aplicación, asimismo, se identifican las alternativas de solución, elaboradas sobre la base del análisis de información a través del análisis cualitativo.
- 1.5. Del mismo modo, se ha realizado un análisis comparativo entre las alternativas de solución planteadas sobre la base de la opinión de especialistas y se ha seleccionado la mejor alternativa de solución para cada aspecto analizado.

II. Descripción de la problemática

Identificación del Problema

- 2.1 El Perú en los últimos años ha manifestado su interés en formar parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Esta organización agrupa a 38 países y tiene como finalidad coordinar políticas públicas y sociales, así como fortalecer economías, y mejorar el bienestar social

y económico de los países a nivel mundial. Ingresar a la OCDE es importante para el Perú, toda vez que esto significa contar con un sello de calidad respecto a la institucionalidad y estándares de buenas políticas públicas y gobernanza.

- 2.2 En esa línea, con fecha 01 de diciembre de 2016, el parlamento de la República del Perú aprobó por unanimidad la conformación de la Comisión Especial de Seguimiento de la incorporación de Perú a la OCDE, este grupo de trabajo multipartidario de la representación nacional refleja el acuerdo político de los diversos partidos políticos de sumar esfuerzos para la incorporación del Perú a la OCDE.
- 2.3 Ahora bien, la OCDE realizó un estudio del Estado situacional peruano y en virtud a ello, brindó una serie de recomendaciones al Perú en materia económica, social, ambiental y regulatoria, entre otros aspectos. Así como también, realizó un estudio más específico, en la que recomendó lo siguiente: i) la creación de una ley que regule la política regulatoria; ii) la incorporación del análisis de impacto regulatorio (en adelante RIA), iii) la consulta pública, iv) la inspección y revisión ex post de la regulación; v) la creación de un órgano de supervisión de la calidad regulatoria.
- 2.4 En tal sentido, es importante destacar que el RIA es importante en la regulación, aplicándose a través de métodos como: el análisis costo beneficio, el análisis multicriterio, entre otros, disminuyendo así la baja calidad de la regulación y evitando la intervención innecesaria del Estado, siendo de este modo una herramienta importante para Perú.
- 2.5 El Perú ha tenido avances significativos en materia regulatoria, por parte de diversos organismos como: el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Producción, entre otros sectores.
- 2.6 Es así que el 30 de diciembre de 2016, en el marco de las facultades delegadas del Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 30506, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa. El Decreto Legislativo N° 1310 establece en el artículo 2, la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de realizar el Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, ACR) de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos.

- 2.7 Posterior a ello, el 16 de septiembre de 2018, en el marco de las facultades delegadas del Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 30823, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1448 que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria.
- 2.8 Este decreto legislativo es un hito importante en el proceso de desarrollo de la mejora de calidad regulatoria ya que fortalece la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria; así como, perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1448, dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos se aprueba el instrumento referido al Análisis de Impacto Regulatorio.
- 2.9 Posterior a ello, con fecha 03 de abril del 2021 se aprobó el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el cual establece el “Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante”, teniendo como objeto abarcar el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria, así como establecer los lineamientos de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.
- 2.10 Asimismo, se publicó el 15 de julio de 2021 la Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM, que aprueba el Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; lo que evidencia un gran esfuerzo por parte del Estado peruano en avanzar y cerrar brechas en esta materia, sin embargo, no ello no resulta suficiente, puesto que aún queda pendiente la tarea de contar con disposiciones para la aplicación del RIA en los Reglamentos Técnicos peruanos.
- 2.11 Ahora bien, el Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, contempla aspectos fundamentales para la aplicación del RIA como:
- Principios para la Mejora Regulatoria
 - Actores para la Mejora de la Calidad Regulatoria

- Instrumentos para la Mejora de la Calidad Regulatoria
- Objetivos y ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante
- Componentes Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante
- Agenda temprana
- Consulta pública Análisis de Impacto Regulatorio *Ex Ante*
- Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante
- Monitoreo y evaluación de las regulaciones emitidas como resultado del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

- 2.12 Asimismo, el mismo cuerpo normativo, establece (14) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y una (01) Disposición Complementaria Derogatoria.
- 2.13 En esa línea, la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, contempla que las medidas comprendidas en los Decreto Leyes N° 25909 “Disponen que ninguna entidad, con excepción del MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones” y N° 25629 “Restablecen la vigencia del Art. 19 del Decreto Legislativo No 701 y del Art. 44 del Decreto Legislativo No 716, derogados por el Art. 2 de la Ley No 25399”, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. En el caso que las medidas involucren la creación o modificación de procedimientos administrativos se aplica el Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo No 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa. Lo establecido en la presente disposición es sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establecidas en su Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones.
- 2.14 Ahora bien, resulta importante comprender los aspectos contenidos en la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, para efectos del presente RIA; los mismos que se desarrollarán a continuación:

DECRETO LEY	FECHA DE VIGENCIA	ARTÍCULO	CONCORDANCIAS	COMENTARIO
25909 Disponen que ninguna entidad, con excepción del MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones"	01 de diciembre de 1992	Artículo 1.- Ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones. En este sentido, son nulos todos los actos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo, siendo sólo exigible en las mencionadas operaciones aduaneras el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 722, el Decreto Legislativo N° 668 (*) <u>RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS</u> y las demás normas de comercio exterior. Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior,	DECRETO SUPREMO N° 058-2005-EF Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas en relación con los trámites o requisitos que afecten la libre comercialización interna o la exportación o importación, y el Sistema Nacional de Inversión Pública Decreto Supremo N° 058-2005-Ef	Este decreto ley que tuvo su origen antes de la Constitución Política vigente (1993), y establece de manera ampliamente general que ninguna entidad salvo el Ministerio de Economía y Finanzas puede atribuirse la competencia de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías. No obstante, en el marco de estas disposiciones se encuentran la emisión de Reglamentos Técnicos, que son propuestos por diversos sectores, diferentes al Ministerio de Economía y Finanzas, pero con opinión previa favorable de este. En buena cuenta, los Reglamentos Técnicos siempre son refrendados por el sector economía. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 058-2005-EF, vuelve a señalar textualmente lo regulado en la Ley N° 25909 "Ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede arrogarse la facultad

		<p>las entidades públicas están impedidas de acatar disposiciones o resoluciones que no tengan sustento en lo establecido en el mencionado artículo, debiendo poner estos hechos en conocimiento de la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 3.- El Presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".</p>		<p>de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones y que, por ende son nulos todos los actos que contravengan esta disposición, siendo sólo exigible en las operaciones aduaneras correspondientes el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aduanas y las demás normas de comercio exterior". Este supuesto ha sido interpretado por el MEF como la capacidad de vetar proyectos normativos de Reglamentos Técnicos de cualquier entidad del Poder Ejecutivo.</p>
<p>DECRETO LEY 25629 Restablecen la vigencia del Art. 19 del D. Leg. N° 701 y del Art. 44 del D. Leg. N° 716, derogados por el Art. 2 de la Ley N° 25399</p>	<p>22 de Julio de 1992</p>	<p>Artículo 1.- Restablézcase la vigencia del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 701 y del Artículo 44 del Decreto Legislativo N° 716, derogados por el Artículo 2 de la Ley N° 25399.</p> <p>Artículo 2.- Precísase que toda mención a la Comisión Nacional de la Libre</p>		<p>Ahora bien, este artículo restablece la vigencia del Decreto Legislativo N° 701 "Eliminan las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia", y el Decreto Legislativo N° 716, "Promulgan norma sobre Protección al Consumidor". Es decir, este dispositivo legal te obliga en buena cuenta a recurrir a otras</p>

		<p>Competencia hecha en el Decreto Legislativo N° 701 se entiende referida a la Comisión Multisectorial de la Libre Competencia.</p> <p>Artículo 3.- La Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios, creada por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 133-91-EF, conocerá y resolverá como última instancia administrativa los procedimientos para la determinación de importaciones con precios de dumping y subsidios.</p>		<p>regulaciones para poder comprender el sentido de la misma, en este caso, el artículo 19 de Decreto Legislativo 701:</p> <p><i>Artículo 19.- Si la Comisión estimara que en las infracciones cometidas el responsable actuó dolosamente, procederá a formular la correspondiente denuncia penal ante el Fiscal Supremo en lo Penal.</i></p> <p>Solo está penada por el artículo 232 del Código Penal, la comisión dolosa de los actos de abuso de posición de dominio y de las prácticas restrictivas de la libre competencia tipificadas en los incisos a), b) y c) del artículo 5 y a), b), c), d), e) y f) del artículo 6 de la presente Ley. La iniciativa de la acción penal ante el Poder Ejecutivo por infracción del artículo 232 del Código Penal compete exclusivamente al Fiscal Supremo en lo Penal, quien la verifica sólo luego de recibida la denuncia mencionada en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>(1)(2)(3) (1) Artículo derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 25399, publicada el 10-02-92.</p>
		<p>Artículo 4.- Las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado.</p>		

		<p>Artículo 5.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".</p>	<p>(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25629, publicado el 22-07-92, se restablece la vigencia de este artículo.</p> <p>(3) Artículo modificado por el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 807, publicado el 18-04-96, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 19.- Si la Comisión estimara que en las infracciones tipificadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 5 e incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 6, el responsable actuó dolosamente y que el perjuicio fuera de naturaleza tal que se hubieran generado graves consecuencias para el interés económico general, procederá a formular la correspondiente denuncia penal ante el Fiscal Provincial Competente. La iniciativa de la acción penal ante el Poder Judicial, por infracción del Artículo 232 del Código Penal, compete exclusivamente al Fiscal Provincial, quien la inicia sólo luego de recibida la denuncia de la Comisión." (*)</p> <p>(*) Artículo modificado por el Numeral 8 de la Segunda Disposición Modificatoria y Derogatoria del</p>
--	--	---	---

				<p>Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, modificación que tendrá efecto a la vigencia del citado Decreto Legislativo, de conformidad con los Numerales 1 y 2 de la Primera Disposición Complementaria - Disposición Final del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, que dispone que el Nuevo Código Proceso Penal entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según un Calendario Oficial, aprobado por Decreto Supremo, dictado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo que establecerá las normas complementarias y de implementación del Código Procesal Penal, precisándose además que, el día 1 de febrero de 2006 se pondrá en vigencia este Código en el Distrito Judicial designado por la Comisión Especial de Implementación que al efecto creará el Decreto Legislativo correspondiente. El Distrito Judicial de Lima será el Distrito Judicial que culminará la aplicación progresiva del citado Código. El texto de la modificación es el siguiente:</p>
--	--	--	--	--

				<p>“Artículo 19, Decreto Legislativo N° 701. El ejercicio de la acción penal es de oficio. Cuando la Comisión estimara que se ha infringido el artículo 232 del C.P. pondrá tal hecho en conocimiento del Ministerio Público.”.</p> <p>Asimismo, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 716 establece lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 44.- Las personas que interpongan denuncias falsas ante la autoridad competente, serán denunciadas de conformidad con lo previsto por el Código Penal, por los delitos de difamación y calumnia. (1)(2)(3)</i></p> <p>(1) Artículo derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 25399, publicada el 10-02-92.</p> <p>(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25629, publicado el 22-07-92, se restablece la vigencia de este artículo.</p> <p>(3) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27311, publicada el 18-07-2000, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"Artículo 44.- El incumplimiento por parte de los proveedores de lo ordenado en las resoluciones finales emitidas por la Comisión de Protección al</p>
--	--	--	--	---

				<p>Consumidor constituye una infracción a la presente Ley. En estos casos, la Comisión de Protección al Consumidor es competente para imponer las sanciones y medidas correctivas enunciadas en el presente Título, independientemente de que la parte legitimada opte por la ejecución de lo incumplido en la vía legal correspondiente, conforme con lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley."</p> <p>De la lectura de ambos artículos, se advierte que se establecen aspectos en materia de sanciones referentes a protección al consumidor.</p> <p>En buena cuenta, para poder comprender el alcance de la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se debe recurrir a diversos dispositivos legales, absolutamente ambiguos, entre normativa con "vigencia restablecida" y normativa derogada.</p>
--	--	--	--	---

2.15 En tal sentido, del análisis de la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no es factible comprender si:

- El RIA se aplica para los Reglamentos Técnicos.

- Se hace referencia a una excepción de la aplicación del RIA.
- Es un filtro adicional de exclusividad del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.16 En esa línea, no es posible afirmar que los Reglamentos Técnicos se encuentran sujetos a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, como parte del proceso de aplicación del RIA, sin embargo, si es factible señalar que es indispensable que dichos dispositivos sean evaluados previamente a través de RIA, dado su impacto en el mercado nacional e incluso internacional.

2.17 Dicho esto, se expondrá en el siguiente cuadro el análisis en torno al problema detectado:

EXPOSICIÓN DE LA PROBLEMÁTICA				
¿Cuál es el problema a resolver?	¿Por qué se necesita la acción del estado?	¿Existe alguna regulación para atender la problemática?	¿Cuál es el origen del problema?	¿Cuáles son los costos sociales y/o ambientales del problema?
Insuficiencia de disposiciones para la aplicación del RIA en Reglamentos Técnicos.	Al ser una falla de gobierno en el diseño de la regulación vigente (Decreto Supremo N° 063-2021-PCM), corresponde su adecuación mediante una acción regulatoria.	No, toda vez que la regulación vigente no establece los parámetros de la aplicación del RIA para RT.	Falla de la regulación (Decreto Supremo N° 063-2021-PCM), respecto a su aplicación en los Reglamentos Técnicos.	Los costos son sociales para los agentes económicos nacionales e internacionales que deben cumplir los RT que para realizar actividades (comercialización, importación, exportación) con determinados productos o actividades productivas, que no has sido formuladas mediante el enfoque de un análisis <i>ex ante</i> , de evaluación de los impactos, que puede generar costos innecesarios e irracionales a los agentes regulados y la sociedad en su conjunto

2.18 Bajo las premisas antes mencionadas, es necesario responder las siguientes preguntas:

¿Cuál es el problema?

El problema advertido es la ausencia de disposiciones reglamentarias para la aplicación del RIA en los Reglamentos Técnicos, en atención al Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

¿Por qué representa un problema?

Al no encontrarse definido los parámetros de la aplicación del RIA en los Reglamentos Técnicos, conforme al Decreto Supremo 063-2021-PCM, estos dispositivos con alto impacto en el mercado nacional e internacional se encontrarían exentos del RIA, lo cual generaría que los costos que se impongan a los agentes económicos regulados no hayan sido evaluados o cuantificados previamente, con lo cual existe mayor riesgo de que puedan convertirse en cargas desproporcionales, irracionales e inclusive, imposibles de cumplir.

- 2.19 Por lo indicado, se advierte que la normativa vigente no contempla las disposiciones para la aplicación del RIA en los Reglamentos Técnicos, asimismo, se advierte que la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, es ambigua y no sigue criterios de técnica legislativa, ya que al ser una excepción debe ser clara y de fácil comprensión.

III. Causas del Problema

Fallas de Gobierno

- 3.1 Las fallas de gobierno típicamente se presentan en el proceso político para emitir regulaciones, o bien, al momento de su diseño por parte de las instituciones encargadas de regular y aplicar las regulaciones. En este caso, el responsable de las políticas públicas racionalmente optará por modificar, eliminar o sustituir la regulación vigente por otra acción gubernamental.
- 3.2 Las fallas regulatorias hacen referencia a que el Estado ha fallado en su tarea de regular determinada materia, que podría generarle excesivos costos de cumplimiento (incluyendo la carga administrativa y los costos sustanciales de cumplimientos de la regulación) a los particulares, reducción de las inversiones, incrementos innecesarios de los precios, o que simplemente la regulación no

resuelva la problemática que quería solucionar⁵. Ello, debido a que la regulación ha sido mal diseñada, es insuficiente o tienen consecuencias no previstas⁶. Así, la presencia de fallas regulatorias justifica la intervención del Estado a fin de modificar, eliminar o sustituir la regulación vigente u optar por otra acción gubernamental⁷.

Deficiencias e insuficiencias regulatorias

- 3.3 En el Perú, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, publicado el 22 de julio de 1922, establece que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado.
- 3.4 Posteriormente, mediante Resolución Legislativa N° 26407 publicada el 18 de diciembre de 1994 y vigente desde el 1 de enero de 1995, el entonces Congreso Constituyente Democrático aprobó el «Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay» suscrita en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.
- 3.5 Los citados Acuerdos Comerciales Multilaterales se encuentran contenidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, Acuerdo de la OTC-OMC), en el ámbito de bienes, y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC, en el ámbito de servicios; los cuales deben ser objeto de reglamentación.
- 3.6 El numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo de la OTC-OMC señala que “Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o

⁵ Comisión Federal de Mejora Regulatoria- COFEMER, Guía para evaluar el impacto de la regulación, Volumen I, Métodos y Metodología, México, pp. 11 y 12.

⁶ Sunstein, Cass, La revolución de los derechos: redefiniendo el Estado regulador, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Aceres, 2016, pp. 76-77.

⁷ Comisión Federal de Mejora Regulatoria- COFEMER, Op. Cit., p. 77.

seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente (...).”

- 3.7 Por su parte, el numeral 2.9 del artículo 2 del Acuerdo de la OTC-OMC dispone que en todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

“2.9.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado reglamento técnico;

2.9.2 notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

2.9.3 previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros detalles sobre el reglamento técnico en proyecto o el texto del mismo y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;

2.9.4 sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita, y tomarán

en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones”.

- 3.8 Asimismo, debemos mencionar que el artículo 12⁸ de la Decisión 827 “Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, de la Comunidad Andina, también regula lo concerniente a la notificación de los proyectos de Reglamentos Técnicos a los países miembros de la Comunidad Andina, cuya finalidad es permitir a cualquier País Miembro o particular interesado, que se considere afectado por la aplicación del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, iniciar el procedimiento establecido en la Decisión 419⁹, sus modificatorias o la normativa andina que la reemplace, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 de la Decisión 827.

⁸ **Decisión 827**

Artículo 12.- Los Países Miembros notificarán a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los proyectos de actualización (revisiones o modificatorias) de los mismos que pretendan adoptar, con las siguientes consideraciones:

1. Para la notificación debe utilizarse el Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica de la Comunidad Andina (SIRT) establecido mediante la Decisión 615, su modificatoria o la normativa que la reemplace.
2. Utilizar los formatos de notificaciones adoptados para tal efecto por la Organización Mundial del Comercio.
3. Conceder como mínimo un plazo de sesenta (60) días calendario antes de su publicación oficial para que los Países Miembros o cualquier interesado puedan presentar por escrito sus observaciones ya sea por medio físico o electrónico, preferentemente a través del Punto de Contacto del País Miembro que notificó el proyecto de reglamento técnico. Asimismo, los Países Miembros podrán extender el plazo para comentarios en caso que se presenten solicitudes debidamente sustentadas. La notificación realizada en el plazo indicado será requisito necesario para poder exigir su cumplimiento a los otros Países Miembros.
4. Los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas internacionales deben considerar también el plazo indicado en el numeral 3 del presente artículo.
5. Los Países Miembros deberán tener en cuenta las observaciones y los resultados de las consultas realizadas en la notificación de los proyectos, para la elaboración de los textos finales, siempre que éstas estén debidamente fundamentadas.

- ⁹ La Decisión 419 modifica la Decisión 376 (Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología), insertando un nuevo Capítulo en la Decisión 376, sobre notificaciones de los reglamentos técnicos a los países miembros, en los siguientes términos:

CAPITULO IX

DE LAS NOTIFICACIONES

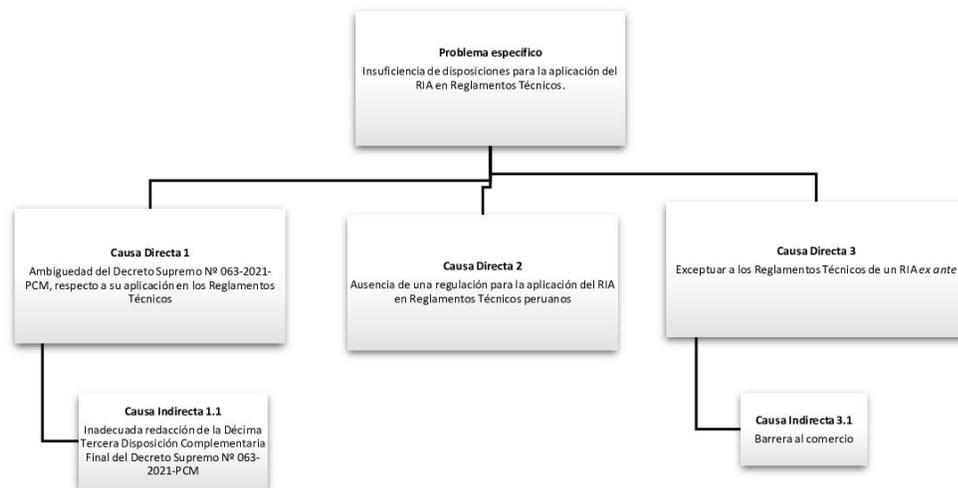
Artículo 32.- Cada País Miembro deberá notificar a los demás Países Miembros, a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina, los nuevos reglamentos técnicos, normas técnicas obligatorias, procedimientos de evaluación de la conformidad, certificaciones obligatorias y cualquier otra medida obligatoria equivalente que se pretenda adoptar, por lo menos noventa días antes de la aplicación de dichas medidas al comercio intrasubregional de productos. Formular la notificación en el plazo indicado, será requisito necesario para exigir su cumplimiento a los otros Países Miembros (...)

Artículo 33.- Los Países Miembros y la Secretaría General de la Comunidad Andina podrán solicitar del País Miembro notificante, las informaciones y aclaratorias que consideren pertinentes, en tomo a las medidas notificadas. El País Miembro notificante deberá suministrar las informaciones y

3.9 Por otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1310 modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1448 establece el camino de la aplicación del ACR y la mejora regulatoria.

3.10 En esa línea, el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM tiene por objeto abarcar el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria, así como establecer los lineamientos de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. Sin embargo, en dicho dispositivo no se ha regulado la obligación de que los Reglamentos Técnicos formen parte de proceso del RIA, por una falla de diseño en la regulación.

3.11 Es en esta línea, a fin de ahondar en el problema detectado, se detallará un árbol de causas:



3.12 Es decir, como causas directas e indirectas tenemos las siguientes:

aclaratorias que sean necesarias al requeriente. En caso de que la información o aclaratoria hubiere sido requerida por un País Miembro, el País notificante informará de los resultados de la consulta a la Secretaría General.

De igual manera a lo previsto en el párrafo anterior, los Países Miembros y la Secretaría General podrán solicitar informaciones o aclaratorias que consideren pertinentes, en torno a medidas internas que no requieran notificación, a los efectos de determinar sus posibles efectos en el comercio intrasubregional de productos.

Causa Directa 1

- Ambigüedad del Decreto Supremo 063-2021-PCM respecto a su aplicación en los Reglamentos Técnicos: En la normativa vigente no es factible comprender si el RIA también se aplica en Reglamentos Técnicos, asimismo, que los decretos leyes que se estipulan en tal excepción son confusos, carecen de técnica legislativa y correcta redacción y son anteriores a la constitución vigente del Perú (1993).

Causa Indirecta 1.1

- Inadecuada redacción de la disposición Décima Tercera Disposición Complementaria Final – DCF del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, conforme a lo señalado en la causa 1, no es posible determinar si es una excepción de la norma, o una consideración adicional.

Causa Directa 2

- Ausencia de una regulación para la aplicación del RIA en Reglamentos Técnicos peruanos.

Causa Directa 3

- Exceptuar a los Reglamentos Técnicos de un RIA ex ante:

Causa Indirecta 3.1

- Barrera al comercio.

3.13 Es en tal sentido, que habiendo determinado las causas del problema se procederá a desarrollar los objetivos de solución y las posibles alternativas de solución que se adoptará.

IV. Objetivos de solución y alternativas

Objetivo General

4.1 Incorporar la aplicación obligatoria del RIA en los Reglamentos Técnicos, a través de un dispositivo normativo que regule los lineamientos necesarios para tal efecto.

Objetivo Específico

4.2 Evaluar el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, a fin de incorporar la aplicación obligatoria del RIA en los Reglamentos Técnicos.

- Identificación de las posibles alternativas de solución

Alternativa 1: No emitir regulación alguna (mantener el status quo)

4.3 Esta alternativa implica mantener la situación actual en la cual existe un vacío e ambigüedad en la aplicación del RIA en los Reglamentos Técnicos, conforme al Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, de modo que no es factible determinar si dicho dispositivo normativo también se aplicara a los Reglamentos Técnicos.

4.4 De este modo, esta alternativa significaría mantener el estado actual (status quo) de ausencia de parámetros y lineamientos para la aplicación del RIA en los Reglamentos Técnicos, lo cual dificulta su aplicación y por ende, limita que el regulador efectúe un análisis previo de los impactos positivos y negativos de la propuesta regulatoria que puede afectar el mercado nacional e internacional.

Alternativa 2: La creación de un marco normativo

4.5 Esta alternativa consiste en diseñar un marco normativo reglamentario para la aplicación del RIA en los Reglamentos Técnicos, el mismo que desarrolle los siguientes aspectos:

- Tipos de análisis aplicables
- Fases del RIA.
- Opiniones técnicas previas
- Comisión de Reglamentos Técnicos Peruanos

4.6 Es así que esta opción implica la creación de un proyecto normativo que contemple los parámetros de aplicación del RIA en los Reglamentos Técnicos de modo que los reguladores de las entidades públicas cuenten con lineamientos específicos.

V. Análisis de Impacto

5.1. El análisis de impacto se realizó mediante el Análisis Multicriterio es un método que dispone de considerar decisiones partiendo de un proceso ordenado y claro, cuando la cuantificación de las consecuencias de la regulación no es posible. Los frutos de este análisis recaen en la comparación y agregación de diferentes críticas en la evaluación, lo que ocasiona distintos problemas.

5.2. Generalmente este análisis adopta puntajes y mediciones hechas por expertos. Es útil principalmente como un medio para escoger alternativas. Si el costo es introducido, AMC puede ser una versión compleja del ACE, pero involucrando indicadores múltiples de costo-efectividad.

- Análisis Multicriterio -MCA

Alternativa 1: No emitir regulación alguna (mantener el status quo)

5.3. Como ya se ha señalado con anterioridad, esta alternativa implica mantener la situación actual en la cual existe un vacío e ambigüedad en la aplicación del RIA en los Reglamentos Técnicos, conforme al Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, para tal efecto tomaremos en consideración la opinión de tres especialistas, los cuales se detallan en el anexo que forma parte de la presente, conforme al siguiente detalle:

Alternativa 1: No emitir regulación alguna								
PROBLEMA	ALTERNATIVA 1		OPINIÓN DE ESPECIALISTAS			IMPACTOS		
	PRO	CONTRA	1	2	3	Económicos	social es	Ambientales
Ausencia de disposiciones para la aplicación del RIA en Reglamentos Técnicos	Evitar la intervención regulatoria del estado, lo que implica tiempo y	Implica mantener la situación actual en la cual existe un vacío e ambigüedad	Generaría interpretaciones auténticas de los reguladores de cada entidad, así como una aplicación	Implica la permanencia de la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo	Se mantiene la oscuridad de la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del	Obstáculos innecesarios a la libre circulación de bienes, servicios. Barreras	Impactos de salud pública y seguridad	Productos que ingresan al mercado peruano con alto impacto negativo

	recursos.	en la aplicación del RIA en los RT conforme al Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, de modo que no es factible determinar si dicho dispositivo normativo también se aplica a los RT	discrecional del RIA en los RT.	N° 063-2021-PCM que contiene los Decretos Decreto Leyes N° 25909 y N° 25629, normas anteriores a la Constitución Política del 93. Estos Decretos Leyes se aplican en casos excepcionales cuando hay que restringir el libre tránsito comercial de bienes y servicios, por lo que se debería precisar los alcances de esta excepción.	Decreto Supremo N° 063-2021-PCM del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM	comerciales Implica el cumplimiento o costos de transacción en las empresas muchas veces innecesarios por no realizar un análisis previo de la regulación adoptada.		o ambiental.
--	-----------	---	---------------------------------	--	---	---	--	--------------

5.4. En tal sentido, la opción de no hacer nada no es la más idónea toda vez que implica mantener el vacío e ambigüedad en la aplicación del RIA en los Reglamentos Técnicos conforme al marco normativo vigente, de modo que no se cuente con parámetros claros para su aplicación en dichos dispositivos.

Alternativa 2: La creación de un marco normativo

5.5. Esta alternativa como ya se señaló con anterioridad, consiste en proponer un marco normativo reglamentario para la aplicación del RIA en los Reglamentos

Técnicos, sobre este punto se detallarán las opiniones de especialistas a continuación:

Alternativa 2: La creación de un marco normativo								
PROBLEMA	ALTERNATIVA 1		OPINIÓN DE ESPECIALISTAS			IMPACTOS		
	PRO	CONTRA	1	2	3	Económicos	sociales	Ambientales
Ausencia de disposiciones para la aplicación del RIA en Reglamentos Técnicos	Contar con disposiciones generales de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas peruanas, coadyuvando a la expedición de Reglamentos Técnicos en base a evidencia, sea cualitativa o cuantitativa.	Elaborar la propuesta normativa que debería tener el consenso de todas las entidades públicas que intervienen en la regulación.	Con ellos los reguladores de cualquier entidad, contarían con disposiciones claras para la aplicación del RIA y no habría excusa para no realizar un previo análisis y comparación de alternativas o impactos.	Se habría superado la ambigüedad del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM de modo que la regulación sea clara y su aplicación más idónea, en lo referente a reglamentos Técnicos.	Sería lo más idóneo, superar la ambigüedad del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM y expedir un nuevo marco normativo para su aplicación en Reglamentos Técnicos, ya que por sus elementos es una regulación muy particular y de mucha importancia. En tal sentido, su elaboración debe tener en consideración un alto nivel de	Obstáculos estrictamente necesarios a la libre circulación de bienes, servicios.	Coadyuvando a la Gobernanza, participación, buena administración, y regulación de calidad en favor de los administrados y la sociedad en su conjunto	Regulación responsable y necesaria de productos que puedan tener un impacto negativo en materia ambiental.

					impactos negativos y positivos para los mercados.			
--	--	--	--	--	---	--	--	--

5.6. En tal sentido, tal como se describe en los cuadros expuestos, en ambas alternativas, existen impactos de índole económico, social, ambiental, no obstante, según la opinión de especialistas, contar con un marco normativo para la aplicación del RIA en Reglamentos Técnicos, coadyuvaría a que reguladores de cualquier entidad, cuenten con disposiciones claras para la aplicación del RIA, asimismo, con ello se superaría la ambigüedad contenida en la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

5.7. Por otro lado, es importante destacar que, del análisis de la alternativa de expedir una opinión técnica vinculante, se advierte que esta sería insuficiente, toda vez que si bien se podría interpretar o determinar que los alcances del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM abarcan a los Reglamentos Técnicos, el dispositivo normativo para la aplicación del RIA en los RT tiene otros componentes especializados que no se requieren para la elaboración de una regulación ordinaria. En tal sentido, resulta indispensable en el presente problema público optar por la opción de regular, ya que con ello se precisa lo siguiente. i) las inconsistencias advertidas a la norma vigente, y ii) se expide un marco normativo especializado para la aplicación del RIA en los RT.

5.8. Asimismo, cabe precisar que la opinión técnica vinculante se circunscribe a los entes rectores de los sistemas administrativos y resulta vinculante para las entidades del estado, mas no necesariamente para los privados, sin embargo, la modificación de una norma reglamentaria, tiene alcances generales y es de cumplimiento obligatorio.

VI. Etapa de Consulta

6.1. Como parte del proceso de elaboración del presente RIA, se contó con la participación de once expertos, a los cuales se les consultó si el ¿El RIA se debe aplicar en Reglamentos Técnicos?, en tal sentido y en unanimidad, los expertos coincidieron que sí, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

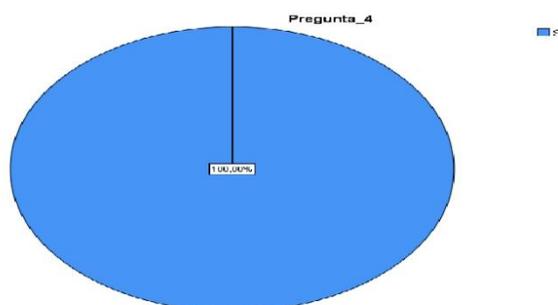
Aplicación del RIA en Reglamentos Técnicos

Pregunta_4		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No	0	0
	Si	11	100,0
	Total	11	100,0

Nota. Elaboración propia

Figura 12.

El RIA se debe aplicar en Reglamentos Técnicos



Nota. Elaboración propia

6.2. No obstante, aunque los once consultados coincidieron en la respuesta, cada participante fundamentó de forma diferente, lo que se detalla a continuación:

CÓDIGO	SI	NO	FUNDAMENTO
E01	X		Para reglamentar ciertas características de un producto, siendo un proceso estricto y accesible.
E02	X		Permite darle solidez a la norma.
E03	X		Un RT debe ser el resultado de una evaluación previa, pues, si vamos a imponer un RT que es de obligatorio cumplimiento debe basarse en un RIA previo.
E04	X		Los RT por su naturaleza tienden a especificar determinados productos, y por ende influyen

			directamente en las actividades económicas de los administrados.
E05	X		Porque en realidad lo que haces en un RT es establecer características, procesos de transformación, y son aspectos que definitivamente van a influir en actividades económicas, pueden establecer limitaciones al mercado y es por ello que si deberían pasar por un RIA.
E06	X		Los RT establecen costos de cumplimiento, por lo que deben ser evaluados ex ante, por lo contrario, podría darse el caso que el costo sea imposible de cumplir y genere obviamente, impacto en la competencia, restricciones en el mercado o monopolios legales, donde solo una empresa está en condiciones de cumplir.
E07	X		A veces las buenas intenciones de los reguladores, o de los que trabajamos en normas no se aplican al 100% en el mercado, y los RT por sus componentes altamente tienen un choque de realidad tan fuerte que requieren un análisis necesariamente preliminar.
E08	X		Porque el RIA es aplicable para todas normas de carácter general, y el RT lo es, y las fases que tiene el RIA contribuirían a una mejor formulación de un RT.
E09	X		Se debe aplicar el RIA y otros controles, porque va a tener un impacto que va más allá del mercado nacional.
E10	X		El RIA es la mejor metodología para crear o modificar alguna regulación o medida, teniendo en cuenta que el marco normativo de los RT.
E11	X		Los RT son instrumentos normativos de cumplimiento obligatorio, que establecen las características o prohibiciones de ciertos productos o servicios, generando cargas o costos a los administrados.
	100%		

6.3. En tal sentido, es factible señalar que se considera importante y necesario aplicar el RIA en los Reglamentos Técnicos por sus elementos y particularidades que puede causar impactos de gran magnitud en el mercado no solo nacional sino internacional.

6.4. Es pertinente señalar que si bien la consulta pública conforme al numeral 14.4. del artículo 14 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, debe garantizar las formas y medios de comunicación e interacción adecuados, los derechos

lingüísticos de los/as participantes que hablen una lengua indígena u originaria cuando estos/as lo requieran; así como, de aquellas personas participantes con discapacidad, de conformidad con el marco normativo en la materia; se realizó en idioma castellano a solicitud de los once (11) entrevistados, al ser su lengua de origen y se canalizó a través de la herramienta “entrevista”.

VII. Alternativa escogida y sus efectos

7.1. Posteriormente, a haber realizado una matriz de impactos de las alternativas escogidas en el presente RIA, se ha optado por la alternativa 2, la cual conlleva a la creación de un marco normativo. Se considera esta alternativa la más idónea toda vez que implica diseñar una propuesta normativa para la aplicación del RIA en los Reglamentos Técnicos, que como ya se ha expuesto ampliamente con anterioridad, son regulaciones que tienen un alto impacto en los mercados nacionales e internacionales, pues implican establecer las características técnicas de un determinado producto o proceso de producción, lo cual conlleva a que las industrias tengan que adoptar dichos lineamientos al momento de fabricar o brindar un determinado producto o servicio. Es así que, la aplicación de los Reglamentos Técnicos en general no es inmediata como otros dispositivos normativos (salvo excepciones en casos de urgencia) sino que tienen meses para su entrada en vigencia, esto obedece a evitar un impacto de gran magnitud en los agentes económicos y con ello disminuir su competitividad.

7.2. En esa línea, estos dispositivos deben ser previamente evaluados y sometidos a un análisis de impactos, sea a través del Análisis Costo Beneficio, el Análisis Costo Efectividad, el Análisis Multicriterio y el Análisis de Riesgo u otro que se requiera para el problema público específico.

7.3. En tal consecuencia, la alternativa escogida al ser la creación de una regulación, esta debe contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aplicación del RIA
- Fases o componentes del RIA
- Tipos de análisis aplicables
- Opiniones técnicas previas
- Comisión de Reglamentos Técnicos Peruanos
- Notificación mediante el Sistema de Reglamentos Técnicos

7.4. Por último, la propuesta debe contener aspectos como la progresividad de la aplicación del RIA para los Reglamentos técnicos, teniendo en consideración su

complejidad, así los aspectos de monitoreo que se deben considerar para medir el impacto de la regulación, entre otros.

VIII. Conclusiones y recomendaciones

8.1 Se advierte una insuficiencia en las disposiciones reglamentarias para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio en los Reglamentos Técnicos, en atención Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

8.2 Conforme al presente análisis que implica la consulta a expertos en la materia, se considera la alternativa más idónea diseñar una propuesta normativa para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio en los Reglamentos Técnicos, toda vez que son regulaciones con un alto impacto en el mercado nacional e internacional, pues implican establecer las características técnicas de un determinado producto o proceso de producción.

8.3 Proponer un proyecto normativo reglamentario que contenga las disposiciones para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio en los Reglamentos Técnicos.

Especialistas - RIA:

Análisis Multicriterio -MCA

OPINIÓN DE ESPECIALISTAS ANONIMOS			
Nº	Siglas de profesional	Especialidad	Sector
EXPERTO 1	DTM-M	Regulación	Dirección General de Políticas y Analisis Regulatorio del Ministerio de la Producción
EXPERTO 2	BPE	Regulación	Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Comunicaciones
EXPERTO 3	WO	Regulación	Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación

ANEXO 4

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante y aprueba el Reglamento para la aplicación de Análisis de Impacto Regulatorio para los Reglamentos Técnicos

DECRETO SUPREMO N° -2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, establece que la mejora de la calidad regulatoria es un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia, transparencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado. Fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos

y cargas administrativas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y bienestar social;

Que, asimismo el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, considera al Análisis de Impacto Regulatorio como un instrumento para la mejora de la calidad regulatoria;

Que, el artículo 6 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria; establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos se aprueba el instrumento referido al Análisis de Impacto Regulatorio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 345-2018-EF se aprueba la Política Nacional de Competitividad y Productividad y por Decreto Supremo N° 237-2019-EF se aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, en el cual se establece como lineamiento prioritario incorporar el Análisis de Impacto Regulatorio en el proceso de producción normativa;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM se aprobó el Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, con la finalidad de establecer las reglas y responsabilidades para garantizar el adecuado funcionamiento del marco institucional para la Mejora de la Calidad Regulatoria, así como la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

Que, mediante la Resolución Ministerial N°151-2021-PCM, se aprobó el Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, a propuesta de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) a través de su Secretaría Técnica;

Que, el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM no ha contemplado la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio en los Reglamentos Técnicos, por lo que resulta menester su incorporación y precisión, toda vez de que dicha regulación tiene un impacto directo en el mercado nacional e internacional y en el cumplimiento de estándares internacionales, así como las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los

instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria; y, el Decreto Legislativo N° 1446, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la Décima Tercera Disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Modifíquese la Décima Tercera Disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, conforme a los siguientes términos:

DÉCIMA TERCERA. Medidas comprendidas en los Decretos Leyes N° 25909 y N° 25629

Las medidas comprendidas en los Decretos Leyes N° 25909 “Disponen que ninguna entidad, con excepción del MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones” y N° 25629 “Restablecen la vigencia del Art. 19 del Decreto Legislativo N° 701 y del Art. 44 del Decreto Legislativo N° 716, derogados por el Art. 2 de la Ley N° 25399”, no se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. En el caso que las medidas involucren la creación o modificación de procedimientos administrativos se aplica el Análisis de Calidad Regulatoria

de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

Las disposiciones aplicables para los Reglamentos Técnicos se aplican conforme al Reglamento para la aplicación de Análisis de Impacto Regulatorio para los Reglamentos Técnicos aprobado por la Presidencia de Consejo de Ministros.

Artículo 2.- Aprobación del Reglamento para la aplicación de Análisis de Impacto Regulatorio para los Reglamentos Técnicos

Apruébese el “Reglamento para aplicación de Análisis de Impacto Regulatorio en los Reglamentos Técnico”; que consta de quince (15) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales, y dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias.

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado mediante el artículo 2, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Vigencia

El Reglamento aprobado por el artículo 2 del presente Decreto Supremo entra en vigencia a los seis (6) meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

Reglamento para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio *ex ante* en los Reglamentos Técnicos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio *ex ante*, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de Simplificación Administrativa, y Perfecciona el Marco Institucional.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento establece las reglas y directrices para garantizar la adecuada implementación del Análisis de Impacto Regulatorio *ex ante* y así coadyuvar a mejora de la calidad regulatoria en materia técnica que impactan a los agentes económicos en el mercado nacional e internacional.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente norma rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones se aplican a las entidades del Poder Ejecutivo, señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en el ámbito de su competencia ejerzan función normativa y emitan disposiciones normativas de carácter general.

Artículo 4.- Abreviaturas y siglas

Para efectos de la presente norma se aplican las siguientes abreviaturas y siglas:

ACR: Análisis de Calidad Regulatoria

ACE: Análisis Costo-Efectividad

ACB: Análisis Costo-Beneficio

AMC: Análisis Multicriterio

CAN: Comunidad Andina de Naciones

CRTP: Comisión de Reglamentos Técnicos Peruanos

INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

MINJUSDH: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PCM: Presidencia de Consejo de Ministros

RIA: Análisis de Impacto Regulatorio

SIRT: Sistema de Información de Reglamentos Técnicos

Artículo 5.- Definiciones

Para los efectos previstos en la presente norma se entiende por:

1. **Análisis de Calidad Regulatoria:** Proceso integral y continuo de análisis de procedimientos administrativos que comprende la identificación, eliminación y/o simplificación de aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.
2. **Análisis de Impacto Regulatorio:** Es una herramienta ordenada y coherente de mejora regulatoria que sirve para examinar de manera sistemática los impactos potenciales de una propuesta normativa, o de una propuesta para solucionar un problema público, puede ser una propuesta totalmente nueva o una propuesta de modificación.
3. **Certificado de conformidad:** Documento otorgado por los organismos de evaluación de la conformidad, que dan fe de que un producto cumple con los requisitos técnicos exigidos en un Reglamento Técnico, los cuales han sido previamente verificados por profesionales y técnicos especialistas en la materia, a través de ensayos, pruebas, análisis, u otros métodos.
4. **Constancia de cumplimiento de Reglamento Técnico:** Título habilitante emitido por la autoridad administrativa competente, que garantiza que un producto cumple con lo establecido en un Reglamento Técnico, para su comercialización y/o importación.
5. **Organismo de la Evaluación de la Conformidad:** Entidad encargada de la evaluación del cumplimiento de los requisitos de carácter técnico contenidos en un Reglamento Técnico, con capacidad profesional y técnica idónea para estos fines; que cuenta además con establecimientos, equipos e instrumentos para llevar a cabo los controles, ensayos y pruebas bajo los procedimientos requeridos en los Reglamentos Técnicos.

6. **Procedimiento de evaluación de la conformidad:** Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas técnicas.
7. **Reglamento Técnico:** Es una norma jurídica, que independientemente de su jerarquía, está dirigido a regular características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria.

Capítulo II

Del Análisis de Impacto Regulatorio *ex ante*

Artículo 6.- Aplicación del RIA

La entidad pública del Poder Ejecutivo desarrolla un RIA *ex ante* cuando se deba regular un producto o proceso de producción en determinada materia, la cual obedece a criterios técnicos y en base a evidencia, determinando que sus beneficios sean superiores a sus costos.

Artículo 7.- Fases o componentes del RIA

7.1 En la elaboración del RIA por parte de las entidades públicas se consideran los siguientes componentes:

- a. Diagnóstico del problema público identificado en base a evidencia, a través de datos estadísticos, investigaciones, estudios u otra información nacional o internacional de fuente oficial o confiable.
- b. Identificación y desarrollo de los objetivos para regular el producto o proceso de producción específico.
- c. Identificación de la participación de los OEC, uso de certificados de conformidad, constancias de cumplimiento, y/o procesos de evaluación de la conformidad.
- d. Identificación y desarrollo de las alternativas de solución.
- e. Evaluación de los impactos de las alternativas.

- f. Consulta pública a los agentes económicos regulados y expertos acreditados en la materia.
- g. Elección de la mejor alternativa debidamente acreditada.
- h. Implementación de la alternativa escogida

7.2 Las fases descritas en el numeral anterior son referenciales y se aplicarán conforme lo requiera el problema público detectado.

Artículo 8- Tipos de análisis aplicables

8.1. Las entidades del Poder Ejecutivo pueden optar por los siguientes tipos de análisis:

- a) Análisis Costo Beneficio cuando se requiera una evaluación integral de los costos que demanda la acción regulatoria o no regulatoria, englobando los costos de cumplimiento para la administración pública y los administrados.
- b) Análisis Costo Efectividad cuando se requiera realizar comparaciones entre los costos de las opciones y su eficacia, respecto al objetivo planteado.
- c) Análisis Multicriterio, aplicable cuando la cuantificación de las consecuencias de la regulación no es posible.

8.2. Excepcionalmente se podrá recurrir a otro tipo de análisis conforme al impacto del producto o proceso de producción a regular.

Artículo 9.- Opiniones técnicas previas

La entidad proponente, consulta como mínimo a tres expertos debidamente acreditados, en la materia a regular, solicitando su opinión favorable o de viabilidad técnica según corresponda, para tal efecto la entidad puede recurrir a los colegios profesionales, así como a personal técnico de los OEC debidamente autorizados o acreditados, entre otros.

Capítulo III De la Comisión de Reglamentos Técnicos Peruanos

Artículo 10.- Comisión de Reglamentos Técnicos Peruanos - CRTP

La CRTP es una comisión que depende de la Presidencia del Consejo de Ministros, es de naturaleza permanente y tiene como objeto evaluar el RIA Ex Ante de los

proyectos regulatorios de Reglamentos Técnicos que presenten las entidades públicas del Poder Ejecutivo en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento; esta comisión se encuentra conformada por el MEF, MINCETUR, PCM, MINJUS, INDECOPI, y los representantes de los colegios profesionales que correspondan.

Esta comisión es la encargada de evaluar el RIA para los RT en un plazo máximo de 30 días hábiles, salvo que por la complejidad de la materia se requiera una prórroga por el mismo plazo.

Artículo 11.- Conformación de la CRTP

La CRTP está conformada por las siguientes entidades:

1. Un miembro del MEF
2. Un miembro del MINCETUR
3. Un miembro de la PCM
4. Un miembro del MINJUDH
5. Un miembro del INDECOPI
6. Un miembro de la entidad proponente
7. Un miembro del colegio profesional de la materia.

Artículo 12.- Funciones de la CRTP

La CRTP tiene las siguientes funciones:

- a) Validar el RIA Ex Ante y el proyecto de regulación que presenten las entidades públicas del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.
- b) Realizar recomendaciones u observaciones cuando corresponda al RIA Ex Ante y el proyecto de regulación que presenten las entidades públicas del Poder Ejecutivo.
- c) Solicitar información a la entidad proponente cuando la información brindada resulte incompleta o insuficiente.
- d) Presentar anualmente un resumen ejecutivo al Consejo de Ministros sobre resultados y grado de avance del proceso de implementación del RIA de los RT en las entidades públicas.

Artículo 13.- Evaluación del proyecto de RIA por la CRTP

La entidad del Poder Ejecutivo proponente, remite a la CRTP el documento que contenga el RIA y el proyecto normativo de corresponder, previo visto bueno del área jurídica de dicha entidad, en un plazo máximo de 05 días hábiles, para su revisión y validación.

La comisión evalúa el RIA ex ante remitido por la entidad del Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Artículo 14. Notificación mediante el SIRT

El RIA ex ante y el proyecto Reglamento Técnico deben notificarse través del SIRT, al menos 90 días calendario antes de la publicación oficial del proyecto de Reglamento Técnico.

Artículo 15.- Excepciones de la aplicación del RIA

Se exceptúa del desarrollo del RIA *ex ante* en caso de urgencias o emergencias, que amenacen la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, conforme a lo señalado en el capítulo VIII de la Decisión 827 de la Comunidad Andina o norma que la sustituya.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria

El ACR de los procedimientos administrativos contenidos en los Reglamento Técnico se realiza conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, o norma que la sustituya.

SEGUNDA. Atribución del MEF conforme a las Medidas comprendidas en los Decretos Leyes N° 25909 y N° 25629

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad o la que haga sus veces no puede desestimar el proyecto de RIA ex ante y proyecto de Reglamento Técnico, validado por la CRTP, salvo casos estrictamente excepcionales previo informe técnico legal que objetivamente lo acredite.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Progresividad de la aplicación del RIA

La implementación por parte de las entidades públicas del Poder Ejecutivo del RIA *Ex Ante* de los Reglamentos Técnicos, es progresiva, iniciando con el fortalecimiento de capacidades, desarrollo de pilotos, la asistencia técnica, desarrollo de los instrumentos complementarios.

SEGUNDA. Monitoreo y evaluación como resultado del Análisis de Impacto Regulatorio *Ex Ante*

Cada tres años, la entidad competente revisa las disposiciones contenidas en los Reglamentos Técnicos aprobados, a fin de determinar su modificación o permanencia en el ordenamiento jurídico, previa validación de la CRTP.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reglamento para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio *ex ante* en los Reglamentos Técnicos

I. ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Perú en los últimos años ha manifestado su interés en formar parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Esta organización agrupa a 38 países y tiene como finalidad coordinar políticas públicas y sociales, así como fortalecer economías, y mejorar el bienestar social y económico de los países a nivel mundial. Ingresar a la OCDE es importante para el Perú, toda vez que esto significa contar con un sello de calidad respecto a la institucionalidad y estándares de buenas políticas públicas y gobernanza.

En esa línea, con fecha 01 de diciembre de 2016, el parlamento de la República del Perú aprobó por unanimidad la conformación de la Comisión Especial de Seguimiento de la incorporación de Perú a la OCDE, este grupo de trabajo multipartidario de la representación nacional refleja el acuerdo político de los diversos partidos políticos de sumar esfuerzos para la incorporación del Perú a la OCDE.

Ahora bien, la OCDE realizó un estudio del Estado situacional peruano y en virtud a ello, brindó una serie de recomendaciones al Perú en materia económica, social, ambiental y regulatoria, entre otros aspectos. Así como también, realizó un estudio más específico, en la que recomendó lo siguiente: i) la creación de una ley que regule la política regulatoria; ii) la incorporación del análisis de impacto regulatorio (en adelante RIA), iii) la consulta pública, iv) la inspección y revisión ex post de la regulación; v) la creación de un órgano de supervisión de la calidad regulatoria.

Es importante destacar que el RIA fortalece el camino de la mejora regulatoria, ya que a través de este se aplican métodos como: el análisis costo beneficio, el análisis multicriterio, entre otros, disminuyendo así la baja calidad de la regulación y evitando la intervención innecesaria del Estado, siendo de este modo una herramienta importante que se encuentra implementando el Perú.

En tal sentido, el Perú ha tenido avances significativos en materia regulatoria por parte de diversos organismos como: el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Producción, entre otros sectores.

El 30 de diciembre de 2016, en el marco de las facultades delegadas del Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 30506, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto

Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa. El Decreto Legislativo N° 1310 establece en el artículo 2, la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de realizar el Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, ACR) de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos.

Posterior a ello, el 16 de septiembre de 2018, en el marco de las facultades delegadas del Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 30823, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1448 que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria.

Este decreto legislativo fue un hito importante en el proceso de desarrollo de la mejora de calidad regulatoria ya que fortalece la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria; y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1448, dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos se aprueba el instrumento referido al Análisis de Impacto Regulatorio.

Posterior a ello, con fecha 03 de abril del 2021 se aprobó el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el cual aprueba el “Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio *ex ante*”, teniendo como objeto abarcar el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria, así como establecer los lineamientos de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio *Ex Ante*.

Asimismo, se publicó el 15 de julio de 2021 la Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM, que aprueba el Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio *Ex Ante*; lo que también evidencia un gran esfuerzo por parte del Estado peruano en avanzar y cerrar brechas en esta materia, sin embargo, no ello no resulta suficiente, puesto que aun queda pendiente la tarea de contar con disposiciones para la aplicación del RIA en los Reglamentos Técnicos.

Ahora bien, el Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del RIA *ex ante*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, contempla aspectos fundamentales para la aplicación del RIA como:

- Principios para la Mejora Regulatoria
- Actores para la Mejora de la Calidad Regulatoria
- Instrumentos para la Mejora de la Calidad Regulatoria

- Objetivos y ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante
- Componentes Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante
- Agenda temprana
- Consulta pública Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante
- Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante
- Monitoreo y evaluación de las regulaciones emitidas como resultado del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

Asimismo, el mismo cuerpo normativo, establece (14) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y una (01) Disposición Complementaria Derogatoria.

En esa línea, la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, contempla que las medidas comprendidas en los Decretos Leyes N° 25909 “Disponen que ninguna entidad, con excepción del MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones” y N° 25629 “Restablecen la vigencia del Art. 19 del Decreto Legislativo No 701 y del Art. 44 del Decreto Legislativo No 716, derogados por el Art. 2 de la Ley No 25399”, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. En el caso que las medidas involucren la creación o modificación de procedimientos administrativos se aplica el Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo No 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa. Lo establecido en la presente disposición es sin

perjuicio de las competencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establecidas en su Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones.

Dicho esto, resulta importante comprender los aspectos contenidos en la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, para efectos del presente RIA; los mismos que se desarrollarán a continuación:

DECRETO LEY	FECHA DE VIGENCIA	ARTÍCULOS	CONCORDANCIAS	COMENTARIO
25909 Disponen que ninguna entidad, con excepción del MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones”	01 de diciembre de 1992	Artículo 1.- Ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones. En este sentido, son nulos todos los actos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo, siendo sólo exigible en las mencionadas operaciones	DECRETO SUPREMO N° 058-2005-EF Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas en relación con los trámites o requisitos que afecten la libre comercialización interna o la exportación o importación, y el Sistema Nacional de Inversión Pública DECRETO SUPREMO N° 058-2005-EF	Este decreto ley que tuvo su origen antes de la Constitución Política vigente (1993), establece de manera ampliamente general que ninguna entidad salvo el Ministerio de Economía y Finanzas puede atribuirse la competencia de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías. No obstante, en el marco de estas disposiciones se encuentran la emisión de Reglamentos Técnicos, que son propuestos por diversos sectores, diferentes al Ministerio de

		<p>aduaneras el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 722, el Decreto Legislativo N° 668 (*)</p> <p><u>RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS</u> y las demás normas de comercio exterior.</p>		<p>Economía y Finanzas, pero con opinión previa favorable de este. En buena cuenta los Reglamentos Técnicos, son refrendados por el sector economía.</p> <p>Por otro lado, cabe señalar que el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 058-2005-EF, vuelve a señalar textualmente lo regulado en la Ley N° 25909 "Ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede arrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones y que, por ende son nulos todos los actos que contravengan esta disposición, siendo sólo exigible en las operaciones aduaneras correspondientes el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aduanas y las demás normas de comercio exterior". Este supuesto ha sido</p>
		<p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades públicas están impedidas de acatar disposiciones o resoluciones que no tengan sustento en lo establecido en el mencionado artículo, debiendo poner estos hechos en conocimiento de la Contraloría General de la República.</p>		
		<p>Artículo 3.- El Presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".</p>		

				interpretado por el MEF como la capacidad de vetar proyectos normativos de Reglamentos Técnicos de cualquier entidad del Poder Ejecutivo.
<p>DECRETO LEY 25629</p> <p>Restablecen la vigencia del Art. 19 del D.Leg. N° 701 y del Art. 44 del D.Leg. N° 716, derogados por el Art. 2 de la Ley N° 25399</p>	22 de Julio de 1992	<p>Artículo 1.- Restablézcase la vigencia del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 701 y del Artículo 44 del Decreto Legislativo N° 716, derogados por el Artículo 2 de la Ley N° 25399.</p> <p>Artículo 2.- Precísase que toda mención a la Comisión Nacional de la Libre Competencia hecha en el Decreto Legislativo N° 701 se entiende referida a la Comisión Multisectorial de la Libre Competencia.</p> <p>Artículo 3.- La Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios, creada por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 133-91-EF, conocerá y resolverá como última instancia</p>	-	<p>Ahora bien, este artículo restablece la vigencia del Decreto Legislativo N° 701 "Eliminan las practicas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia", y el Decreto Legislativo N° 716, "Promulgan norma sobre Protección al Consumidor". Es decir, este dispositivo legal te obliga en buena cuenta a recurrir a otras regulaciones para poder comprender el sentido de la misma, en este caso, el artículo 19 de Decreto Legislativo 701:</p> <p>Artículo 19.- Si la Comisión estimara que en las infracciones cometidas el responsable actuó dolosamente, procederá a formular la correspondiente denuncia penal ante</p>

		<p>administrativa los procedimientos para la determinación de importaciones con precios de dumping y subsidios.</p>	<p>el Fiscal Supremo en lo Penal.</p> <p>Solo está penada por el artículo 232 del Código Penal, la comisión dolosa de los actos de abuso de posición de dominio y de las prácticas restrictivas de la libre competencia tipificadas en los incisos a), b) y c) del artículo 5 y a), b), c), d), e) y f) del artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>La iniciativa de la acción penal ante el Poder Ejecutivo por infracción del artículo 232 del Código Penal compete exclusivamente al Fiscal Supremo en lo Penal, quien la verifica sólo luego de recibida la denuncia mencionada en el primer párrafo de este artículo. (1)(2)(3)</p> <p>(1) Artículo derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 25399, publicada el 10-02-92.</p> <p>(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25629, publicado el 22-07-92, se restablece la vigencia de este artículo.</p> <p>(3) Artículo modificado por el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 807, publicado el</p>
		<p>Artículo 4.- Las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado.</p>	
		<p>Artículo 5.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".</p>	

				<p>18-04-96, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"Artículo 19.- Si la Comisión estimara que en las infracciones tipificadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 5 e incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 6, el responsable actuó dolosamente y que el perjuicio fuera de naturaleza tal que se hubieran generado graves consecuencias para el interés económico general, procederá a formular la correspondiente denuncia penal ante el Fiscal Provincial Competente. La iniciativa de la acción penal ante el Poder Judicial, por infracción del Artículo 232 del Código Penal, compete exclusivamente al Fiscal Provincial, quien la inicia sólo luego de recibida la denuncia de la Comisión." (*)</p> <p>(*) Artículo modificado por el Numeral 8 de la Segunda Disposición Modificatoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, modificación que tendrá efecto a la vigencia del citado Decreto Legislativo, de conformidad con los Numerales 1 y 2</p>
--	--	--	--	---

				<p>de la Primera Disposición Complementaria - Disposición Final del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, que dispone que el Nuevo Código Proceso Penal entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según un Calendario Oficial, aprobado por Decreto Supremo, dictado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo que establecerá las normas complementarias y de implementación del Código Procesal Penal, precisándose además que, el día 1 de febrero de 2006 se pondrá en vigencia este Código en el Distrito Judicial designado por la Comisión Especial de Implementación que al efecto creará el Decreto Legislativo correspondiente. El Distrito Judicial de Lima será el Distrito Judicial que culminará la aplicación progresiva del citado Código. El texto de la modificación es el siguiente:</p> <p>“Artículo 19, Decreto Legislativo N° 701. El ejercicio de la acción penal es de oficio. Cuando la Comisión estimara que se ha</p>
--	--	--	--	--

				<p>infringido el artículo 232 del C.P. pondrá tal hecho en conocimiento del Ministerio Público.”.</p> <p>Asimismo, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 716 establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 44.- Las personas que interpongan denuncias falsas ante la autoridad competente, serán denunciadas de conformidad con lo previsto por el Código Penal, por los delitos de difamación y calumnia. (1)(2)(3)</p> <p>(1) Artículo derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 25399, publicada el 10-02-92.</p> <p>(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25629, publicado el 22-07-92, se restablece la vigencia de este artículo.</p> <p>(3) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27311, publicada el 18-07-2000, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"Artículo 44.- El incumplimiento por parte de los proveedores de lo ordenado en las resoluciones finales emitidas por la</p>
--	--	--	--	--

				<p>Comisión de Protección al Consumidor constituye una infracción a la presente Ley. En estos casos, la Comisión de Protección al Consumidor es competente para imponer las sanciones y medidas correctivas enunciadas en el presente Título, independientemente de que la parte legitimada opte por la ejecución de lo incumplido en la vía legal correspondiente, conforme con lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley."</p> <p>De la lectura de ambos artículos, se advierte que se establecen aspectos en materia de sanciones referentes a protección al consumidor.</p> <p>En buena cuenta, para poder comprender el alcance de la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se debe recurrir a diversos dispositivos legales, absolutamente ambiguos, entre normativa con "vigencia restablecida" y normativa derogada.</p>
--	--	--	--	---

En tal sentido, del análisis de la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no es factible comprender si:

- El RIA se aplica para los Reglamentos Técnicos.
- Se hace referencia a una excepción de la aplicación del RIA para los Reglamentos Técnicos.
- Es un filtro adicional de exclusividad del Ministerio de Economía y Finanzas en virtud a sus competencias sobre los Reglamentos Técnicos.

En esa línea, no es posible afirmar que los Reglamentos Técnicos se encuentran sujetos a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, como parte del proceso de aplicación del RIA, sin embargo, si es factible señalar que es indispensable que dichos dispositivos sean evaluados previamente a través de RIA, dado su impacto en el mercado nacional e internacional.

II. ANÁLISIS DE LEGALIDAD

El artículo 4 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo (conformada por los ministerios según sectores) “diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno”.

En esa misma línea, el artículo 6 del mismo cuerpo legal establece que es función del Poder Ejecutivo, entre otras, planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado.

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa establece en su artículo 2, la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de realizar el Análisis de Calidad Regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos. Asimismo, tenemos al Decreto Legislativo N° 1448 que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria.

Posterior a ello, se aprobó el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el cual establece el “Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante”, teniendo como objeto abarcar el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria.

Por otro lado, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, publicado el 22 de julio de 1922, establece que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización

interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado.

En esa línea, el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo de la OTC-OMC señala que “Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente (...)”.

Por su parte, el numeral 2.9 del artículo 2 del Acuerdo de la OTC-OMC dispone que en todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

“2.9.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento

de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado reglamento técnico;

2.9.2 notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

2.9.3 previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros detalles sobre el reglamento técnico en proyecto o el texto del mismo y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;

2.9.4 sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones”.

Asimismo, debemos mencionar que el artículo 12¹⁰ de la Decisión 827 “Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, de la Comunidad Andina, también regula lo concerniente a la notificación de los proyectos de Reglamentos Técnicos a los países miembros de la Comunidad Andina, cuya finalidad es permitir a cualquier País Miembro o particular interesado, que se considere afectado por la aplicación del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, iniciar el procedimiento establecido en la Decisión 419¹¹, sus modificatorias o la normativa andina que la reemplace, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 de la Decisión 827.

¹⁰ **Decisión 827**

Artículo 12.- Los Países Miembros notificarán a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los proyectos de actualización (revisiones o modificatorias) de los mismos que pretendan adoptar, con las siguientes consideraciones:

6. Para la notificación debe utilizarse el Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica de la Comunidad Andina (SIRT) establecido mediante la Decisión 615, su modificatoria o la normativa que la reemplace.
7. Utilizar los formatos de notificaciones adoptados para tal efecto por la Organización Mundial del Comercio.
8. Conceder como mínimo un plazo de sesenta (60) días calendario antes de su publicación oficial para que los Países Miembros o cualquier interesado puedan presentar por escrito sus observaciones ya sea por medio físico o electrónico, preferentemente a través del Punto de Contacto del País Miembro que notificó el proyecto de reglamento técnico. Asimismo, los Países Miembros podrán extender el plazo para comentarios en caso que se presenten solicitudes debidamente sustentadas. La notificación realizada en el plazo indicado será requisito necesario para poder exigir su cumplimiento a los otros Países Miembros.
9. Los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas internacionales deben considerar también el plazo indicado en el numeral 3 del presente artículo.
10. Los Países Miembros deberán tener en cuenta las observaciones y los resultados de las consultas realizadas en la notificación de los proyectos, para la elaboración de los textos finales, siempre que éstas estén debidamente fundamentadas.

¹¹ La Decisión 419 modifica la Decisión 376 (Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología), insertando un nuevo Capítulo en la Decisión 376, sobre notificaciones de los reglamentos técnicos a los países miembros, en los siguientes términos:

CAPITULO IX

DE LAS NOTIFICACIONES

En consecuencia, resulta indispensable regular los aspectos referidos a la formulación y diseño de los Reglamentos Técnicos peruanos de forma *ex ante*, de modo que su expedición obedezca a criterios estrictamente objetivos y respaldados en base a evidencia.

III. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

El Reglamento consta de quince (15) artículos, dos (02) disposiciones complementarias finales y dos (02) disposiciones complementarias transitorias.

El artículo 1 y 2 establecen el objeto y la finalidad, los cuales se encuentran orientados a desarrollar los lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio *ex ante*, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de

Artículo 32.- Cada País Miembro deberá notificar a los demás Países Miembros, a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina, los nuevos reglamentos técnicos, normas técnicas obligatorias, procedimientos de evaluación de la conformidad, certificaciones obligatorias y cualquier otra medida obligatoria equivalente que se pretenda adoptar, por lo menos noventa días antes de la aplicación de dichas medidas al comercio intrasubregional de productos. Formular la notificación en el plazo indicado, será requisito necesario para exigir su cumplimiento a los otros Países Miembros (...)

Artículo 33.- Los Países Miembros y la Secretaría General de la Comunidad Andina podrán solicitar del País Miembro notificante, las informaciones y aclaratorias que consideren pertinentes, en torno a las medidas notificadas. El País Miembro notificante deberá suministrar las informaciones y aclaratorias que sean necesarias al requeriente. En caso de que la información o aclaratoria hubiere sido requerida por un País Miembro, el País notificante informará de los resultados de la consulta a la Secretaría General.

De igual manera a lo previsto en el párrafo anterior, los Países Miembros y la Secretaría General podrán solicitar informaciones o aclaratorias que consideren pertinentes, en torno a medidas internas que no requieran notificación, a los efectos de determinar sus posibles efectos en el comercio intrasubregional de productos.

Simplificación Administrativa, y Perfecciona el Marco Institucional; así como coadyuvar a la mejora de la calidad regulatoria en materia técnica que impactan a los agentes económicos en el mercado nacional e internacional.

El artículo 3 establece el ámbito de aplicación y la autoridad competente, en todo territorio de la República y que las referidas disposiciones se aplican a las entidades del Poder Ejecutivo, señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en el ámbito de su competencia ejerzan función normativa y emitan disposiciones normativas de carácter general.

El artículo 4 establece las abreviaturas y siglas para efectos de referido Reglamento, los cuales son los siguientes:

ACR: Análisis de Calidad Regulatoria

ACE: Análisis Costo-Efectividad

ACB: Análisis Costo-Beneficio

AMC: Análisis Multicriterio

CAN: Comunidad Andina

CRTP: Comisión de Reglamentos Técnicos Peruanos

INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

MINJUSDH: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PCM: Presidencia de Consejo de Ministros

RIA: Análisis de Impacto Regulatorio

SIRT: Sistema de Información de Reglamentos Técnicos

Por su parte, el artículo 5 desarrolla las definiciones de los términos utilizados en el referido reglamento en los siguientes términos:

- **Análisis de Calidad Regulatoria:** Proceso integral y continuo de análisis de procedimientos administrativos que comprende la identificación, eliminación y/o simplificación de aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.
- **Análisis de Impacto Regulatorio:** Es una herramienta ordenada y coherente de mejora regulatoria que sirve para examinar de manera sistemática los impactos potenciales de una propuesta normativa, o de una propuesta para solucionar un problema público, puede ser una propuesta totalmente nueva o una propuesta de modificación.
- **Certificado de conformidad:** Documento otorgado por los organismos de evaluación de la conformidad, que dan fe de que un producto cumple con los requisitos técnicos exigidos en un Reglamento Técnico, los cuales han sido previamente verificados por profesionales y técnicos especialistas en la materia, a través de ensayos, pruebas, análisis, u otros métodos.
- **Constancia de cumplimiento de Reglamento Técnico:** Título habilitante emitido por la autoridad administrativa competente, que garantiza que un producto cumple con lo establecido en un Reglamento Técnico, para su comercialización y/o importación.
- **Organismo de la Evaluación de la Conformidad:** Entidad encargada de la evaluación del cumplimiento de los requisitos de carácter técnico contenidos en un Reglamento Técnico, con capacidad profesional y técnica idónea para estos fines; que cuenta además con establecimientos, equipos e instrumentos para llevar a cabo los controles, ensayos y pruebas bajo los procedimientos requeridos en los Reglamentos Técnicos.
- **Procedimiento de evaluación de la conformidad:** Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas técnicas.
- **Reglamento Técnico:** Es una norma jurídica, que independientemente de su jerarquía, está dirigido a regular características de un producto o los procesos y métodos de

producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria.

Por otro lado, el artículo 6 del Reglamento establece la obligatoriedad de que las entidades públicas del Poder Ejecutivo desarrollen un RIA *ex ante* cuando se deba regular un producto o proceso de producción en determinada materia, lo cual obedece a criterios técnicos y en base a evidencia, determinando que sus beneficios sean superiores a sus costos.

El artículo 6 del Reglamento, contempla las fases del RIA conforme a lo siguiente:

- a. Diagnóstico del problema público identificado en base a evidencia, a través de datos estadísticos, investigaciones, estudios u otra información nacional o internacional de fuente oficial o confiable.
- b. Identificación y desarrollo de los objetivos para regular el producto o proceso de producción específico.
- c. Identificación de la participación de los OEC, uso de certificados de conformidad, constancias de cumplimiento, y/o procesos de evaluación de la conformidad.
- d. Identificación y desarrollo de las alternativas de solución.
- e. Evaluación de los impactos de las alternativas.
- f. Consulta pública a los agentes económicos regulados y expertos acreditados en la materia.
- g. Elección de la mejor alternativa debidamente acreditada.
- h. Implementación de la alternativa escogida

No obstante, también se establece en el presente artículo que estas fases son referenciales y se aplicarán conforme lo requiera el problema público detectado, toda vez que pueden variar los criterios o el desarrollo de alguna de las fases contempladas.

El artículo 9 del Reglamento establece la obligatoriedad de contar con opiniones técnicas previas, de modo que la entidad proponente consulte como mínimo a tres expertos debidamente acreditados, en la materia a regular, solicitando su opinión favorable o de viabilidad técnica según corresponda, para tal efecto la entidad puede recurrir a los colegios profesionales, así como a personal técnico de los OEC debidamente autorizados o acreditados, entre otros.

Sobre este artículo es menester precisar que se considera indispensable la participación de expertos en la materia que puedan validar la propuesta normativa, toda vez que los criterios técnicos que se imponen en los reglamentos técnicos tienen un impacto directo en el mercado nacional e internacional y pueden establecer barreras de acceso o permanencia en el mercado a los agentes económicos.

El artículo 10 y 11 del Reglamento establecen la participación de la Comisión de Reglamentos Técnicos Peruanos, la misma que es de naturaleza permanente y tiene como objeto evaluar el RIA *ex ante* de los proyectos regulatorios de Reglamentos Técnicos que presenten las entidades públicas del Poder Ejecutivo en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del referido Reglamento; esta comisión se

encuentra conformada por el MEF, MINCETUR, PCM, MINJUS, INDECOPI, y los representantes de los colegios profesionales que correspondan.

Sobre este artículo, es importante comprender que los proyectos de Análisis de Impacto Regulatorio de Reglamentos Técnicos no pueden ser evaluados únicamente por tres entidades del Poder Ejecutivo, como se dispuso en el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, toda vez que por sus componentes técnicos requieren una validación de expertos en cada producto o proceso de producción a regularse, en razón a ello, se incorpora la participación de los colegios profesionales y del INDECOPI por su rol de control *ex post* de la regulación a través de la comisión de barreras burocráticas. Asimismo, se incorpora la participación del MINCETUR, en su calidad de entidad competente para la promoción y coordinación de los Reglamentos Técnicos.

El artículo 12 del Reglamento establece las funciones de la Comisión de Reglamentos Técnicos Peruanos, siendo las siguientes:

- a) Validar el RIA Ex Ante y el proyecto de regulación que presenten las entidades públicas del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.
- b) Realizar recomendaciones u observaciones cuando corresponda al RIA Ex Ante y el proyecto de regulación que presenten las entidades públicas del Poder Ejecutivo.
- c) Solicitar información a la entidad proponente cuando la información brindada resulte incompleta o insuficiente.

- d) Presentar anualmente un resumen ejecutivo al Consejo de Ministros sobre resultados y grado de avance del

El artículo 14 del Reglamento establece el procedimiento de notificación mediante el SIRT, señalando que el RIA *ex ante* y el proyecto Reglamento Técnico deben notificarse través del SIRT, al menos 90 días calendario antes de la publicación oficial del proyecto de Reglamento Técnico. Ello responde a las disposiciones internacionales de la Comisión Andina, sobre el plazo de un Reglamento Técnico para su entrada en vigencia.

Por último, el artículo 15 establece las excepciones para aplicar el Análisis de Impacto Regulatorio en los Reglamentos Técnico, en caso de urgencias o emergencias, que amenacen la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, conforme a lo señalado en el capítulo VIII de la Decisión 827 de la Comunidad Andina o norma que la sustituya.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente análisis advierte que la regulación en cuestión conllevaría a la generación de ciertos costos y beneficios, directos e indirectos, para los *stakeholders* (administrados, sociedad y Estado). A continuación, un análisis cualitativo.

a) Costos

- **Para la sociedad**

La sociedad no se verá afectada de manera negativa con el presente reglamento, dado que el mismo se encuentra orientado a mejorar la calidad de las regulaciones técnicas, de modo que no se exija disposiciones

imposibles de cumplir que afecten directa o indirectamente sus actividades económicas.

- **Para el Estado**

El presente reglamento implica la creación de una propuesta normativa que contener el consenso de todas las entidades públicas que intervienen en la regulación, para tal efecto, se requiere el despliegue de reguladores capacitados a fin de diseñar una propuesta que se oriente a resolver la problemática en torno a los Reglamentos Técnicos.

- b) Beneficios**

- **Para la sociedad**

La emisión del presente reglamento genera un beneficio sustancial en la sociedad, dado que el propósito es fortalecer y mejorar el proceso de expedición de Reglamento Técnico, de modo que se aprueben las estrictamente necesarias en base a evidencia objetiva, no generando cargas irracionales a los agentes económicos regulados.

- **Para el Estado**

La emisión del presente Reglamento creara un marco normativo para que todas las entidades públicas peruanas apliquen el RIA en los RT, coadyuvando a la expedición de Reglamentos Técnicos en base a evidencia, sea cualitativa o cuantitativa y estandarizando criterios de diseño de dichos dispositivos normativos.

Por estas razones, la propuesta normativa genera mayores beneficios que costos, así entonces, consideramos viable su aprobación.

V. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa tiene un impacto favorable en la legislación nacional, ya que fortalece el proceso de mejora regulatoria peruana establecido en el Decreto Legislativo N° 1448 que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria y el en el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el cual establece el “Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio *ex ante*”, teniendo como objeto abarcar el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria, así como establecer los lineamientos de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio *ex ante*.